



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 2021 00342 02

Demandante: CECILIO ANTONIO FERNÁNDEZ MORA

Demandada: TRANSPORTE LOBENA S.A.S.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de agosto de 2023 (30/08/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Cecilio Antonio Fernández Mora llamó a juicio a Transporte Lobena S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 13/08/2018 hasta el 31/07/2019, que terminó por mutuo acuerdo entre las partes y de un segundo contrato de trabajo verbal desde el 20/01/2020 que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, respecto de la primera relación laboral solicita que se condene a la demandada a pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social, cesantías e intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria. En relación con la segunda relación laboral solicita que se profieran condenas por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, en caso de establecerse que el contrato terminó, la indemnización por despido y sanción moratoria e indexación.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que el 13/08/2018 celebró contrato verbal de trabajo con la sociedad demandada para desempeñar el cargo de conductor de bus de servicio especial. El contrato finalizó por mutuo acuerdo el 31/07/2019. El 20/01/2020 celebró contrato verbal de trabajo para desempeñar el cargo de conductor de bus de servicio especial. La accionada incumplió sus obligaciones de pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones en las dos relaciones laborales. No tiene claridad si el empleador cumplió con la obligación de afiliación al sistema de seguridad social (Ind.01, 11).

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 06/10/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, la accionada se opuso a las pretensiones con fundamento en que la primera relación laboral terminó el 30/06/2019. La accionada cumplió con todas sus obligaciones y en todo momento se respetaron los derechos laborales del accionante, incluso se intentó mantener la actividad hasta que la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 lo permitió, fue asó como en el mes de abril de 2020 se concedieron vacaciones y posteriormente se suspendió el contrato de conformidad con el artículo 51 del CST. Como excepciones de mérito propuso las que denominó cumplimiento de las obligaciones laborales e inexistencia de la obligación, buena fe, fuerza mayor y caso fortuito y prescripción (Ind.07).

En el término legal, el accionante presentó reforma a la demanda en la que solicitó condenar a la accionada al pago de los descuentos no autorizados, el reajuste al salario mínimo mensual legal vigente, cesantías e intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria por la relación laboral entre el 13/08/2018 y el 31/07/2019. Los salarios a partir de abril de 2020, las cotizaciones al sistema de seguridad social desde octubre de 2020, cesantías intereses a las cesantías, primas legales vacaciones, sanción por no consignación de cesantías e indexación de la relación laboral originada el 20/01/2020 (Ind.11).

Mediante providencia del 11/05/2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda y por no contestada la reforma presentada (Ind.20).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cinco -35- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30/08/2023, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre Cecilio Antonio Fernández Mora y Transporte Lobena S.A.S., existieron dos relaciones laborales entre el 13/08/2018 y el 31/07/2019 y entre el 20/01/2020 al 30/09/2020.*

*SEGUNDO: CONDENAR a Transporte Lobena S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a PAGAR a favor de Cecilio Antonio Fernández Mora, las siguientes cantidades:*

*Por concepto de descuento no autorizado la suma de \$69.084.*

*Por concepto de cesantías de la primera relación laboral la suma de \$622.500,50.*

*Por concepto de intereses a las cesantías de la primera relación laboral la suma de \$43.575,03.*

*Por concepto de salario del mes de septiembre de 2020 la suma de \$1.000.000.*

*Por concepto de cesantías de la segunda relación laboral la suma de \$340.046,65.*

*Por concepto de intereses a las cesantías de la segunda relación laboral la suma de \$12.581,73.*

*Por concepto de prima de servicios de la segunda relación laboral la suma de \$275.713,50.*

*Por indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.000.000.*

*TERCERO: CONDENAR a Transporte Lobena S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a pagar todas las sumas adeudadas al trabajador, debidamente indexadas.*

*CUARTO: ABSOLVER a Transporte Lobena S.A.S., de las demás pretensiones invocadas en su contra, de conformidad con la parte motiva de este proveído.*

*QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a Transporte Lobena S.A.S. Por secretaria liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000. (Ind.36, min. 56:49-58:36).*

Para arribar a esa conclusión, la juez de primera instancia encontró demostrada un primer contrato de trabajo entre el 13/08/2018 y el 31/07/2019, relación laboral para la cual encontró un descuento no autorizado por \$69.084 por el cual profirió condena. No encontró prueba de pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, conceptos por los cuales condenó. Sobre la segunda relación laboral indicó que tuvo vigencia entre el 20/01/2020 y el 30/09/2020.

Sobre la suspensión del contrato concluyó que la misma operó por fuerza mayor, debido a la pandemia causada por el virus Covid-19 y el estado de emergencia económico declarado por el Gobierno Nacional, así como la restricción a la movilidad de personas, que fue prorrogado hasta el 31/08/2020. Para la época señalada estuvo restringido el transporte escolar y la movilización de trabajadores a las empresas, actividad que desarrollaba el demandante, por lo que la suspensión fue válida hasta el 31/08/2020. Agregó que, si bien no existe prueba de que el empleador remitiera al Ministerio del Trabajo la comunicación del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 50 de 1990, lo cierto es que esta actuación busca que el órgano administrativo verifique las circunstancias que originan la suspensión, pero su legalidad debe ser declarada por el operador judicial, por lo que no es necesario contar con autorización del Ministerio para la suspensión. Durante el período de suspensión el empleador pagó los aportes al sistema de seguridad social integral y la prima del mes de junio de 2020. No obstante, como la suspensión del contrato se extendió por un mes más desde la fecha en que finalizó el aislamiento preventivo, condenó al pago del salario del mes de septiembre de 2020. Condenó al pago de cesantías y sus intereses descontando el tiempo entre el 12 de abril y el 31/08/2020, así como las primas de servicio y la indemnización por despido por demostrarse la terminación injusta. Absolvió de la sanción por no consignación de cesantías del año 2020 porque el contrato terminó antes de causarse la obligación de consignarlas.

En relación con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, concluyó que la actuación en el no pago de los derechos laborales no estuvo revestida de mala fe, pues durante la vigencia de las relaciones laborales pagó salarios y prestaciones sociales que se iban generando. Que si bien realizó descuentos de los salarios, fue porque el demandante pidió varios préstamos y autorizó descuentos, resultando el empleador condenado por este concepto a la suma de aproximadamente \$69.000, que si bien hubo mora en alguna de las acreencias laborales, no encontró ninguna actuación tendiente a defraudar a su trabajador, quien además confesó en el interrogatorio que suscribió autorizaciones para descuentos de salarios, por lo que la accionada tenía un serio convencimiento de no adeudar ningún valor,

por lo que absolvió de esta pretensión y ordenó que las condenas se paguen con indexación (Ind. 36, min. 3:10-56:40).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual argumenta manifestando que la fuerza mayor como eximente de responsabilidad o motivo para suspender un contrato de trabajo, se debe entender como situaciones, actos o sucesos que imposibilitan de forma absoluta el cumplimiento del contrato por situaciones acaecidas con posterioridad a su celebración, que las obligaciones el pago de salario y demás derechos que se derivan de su ejecución son dinerarias, por lo que la imposibilidad absoluta de cumplir con una obligación dineraria está casi excluida del ordenamiento, además uno de los requisitos para la fuerza mayor es que la prestación debe consistir en un género, que en este caso el género es el dinero que siempre existe. Si bien la pandemia es un hecho notorio, esta situación es diferente de los efectos que causó en el patrimonio del deudor, porque las sociedades comerciales deben tener reservas, adicionalmente no se demostró como terminaron los contratos de transporte. Además, en el año 2020 el Gobierno Nacional solicitó a los empleadores que dentro de sus posibilidades trataran de mantener los contratos de trabajo vigentes. Que en el caso bajo examen no hay prueba del efecto real de la pandemia en la sociedad demandada, que todavía existe y sobre la cual no existe prueba que esté en proceso de reorganización o liquidación. Indica que la decisión de suspensión del contrato de trabajo no fue notificada al actor.

Sobre la indemnización moratoria, afirmó que el incumplimiento de obligaciones contractuales genera la obligación de indemnizar, por lo que la calificación de la conducta no opera en términos de buena fe, sino de culpa. Para el empleador existe una obligación de resultado, por lo que la culpa se presume y no se puede desvirtuar sino por una fuerza extraña. De otra parte, si se toma la buena fe desde el punto de vista subjetivo, conforme la jurisprudencia actual, uno de los requisitos que debe cumplir ésta es que recaiga sobre puntos de hecho y no de derecho, por lo que asumir o creer que se pueden hacer descuentos no autorizados es un error de derecho, pues se trata de la manifestación de desconocer una disposición legal. En este caso es claro que el supuesto fáctico de el no pago completo de salarios y prestaciones está probado, por lo que se debe entender que se puede desconocer la indemnización por una buena fe fincada en el desconocimiento de derecho. Además, los descuentos fueron una imposición arbitraria del empleador, quien fue abusivo y trasladó al trabajador los riesgos de su actividad económica, haciéndolo pagar por daños que puedan tener los bienes, que es un riesgo propio del empleado (Ind.36, min. 1:05:43-1:18:18).

#### V. SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si la suspensión del contrato de trabajo obedeció a fuerza mayor por la emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional para mitigar la propagación

del virus Covid-19 y si la demandada demostró buena fe en la falta de pago de salarios y prestaciones sociales que lo exima del pago de la indemnización moratoria.

## VI. CONSIDERACIONES

No es objeto de discusión en la alzada, que el demandante tuvo dos vinculaciones laborales con la accionada, la primera del 13/08/2018 y el 31/07/2019 y entre el 20/01/2020 al 30/09/2020, mediante contratos de trabajo a término indefinido, así lo declaró la juez a quo decisión que no fue controvertida por las partes.

En relación con la suspensión del contrato de trabajo, de acuerdo con los comprobantes de nómina de marzo y abril de 2020, se demuestra que disfrutó de 18 días de vacaciones, sin haberse causado el derecho y que a la culminación del descanso se registró en las nóminas la suspensión del contrato por pandemia Covid-19. Tal circunstancia fue conocida por el demandante, pues en el interrogatorio de parte al indagársele si era cierto que para la época de suspensión del contrato se dedicó a manejar un taxi, admitió que era cierto y lo hizo con el fin de conseguir recursos para su manutención (Ind.34, min. 22:58-29:07).

La suspensión se mantuvo hasta el 30/09/2020 cuando terminó el contrato de trabajo y durante este tiempo la accionada pagó la prima de servicio en junio y aportes a seguridad social (Ind.07, págs. 67-76, 124).

En el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la accionada demandante manifestó que, para el mes de marzo con ocasión de la pandemia, inmediatamente tomaron las directrices del Gobierno, al actor se le concedieron vacaciones a pesar de que el contrato había iniciado aproximadamente un mes atrás. Después lo que hicieron fue sostener la seguridad social, hasta que las finanzas de la empresa cayeron que fue lo que genero la suspensión y terminación de contratos (Ind.34, min. 7:51-17:18).

De acuerdo con todo lo anterior y para establecer si en este caso se presentó la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor desde el mes de abril de 2020, debe tener en cuenta esta colegiatura que el Código Sustantivo del Trabajo al regular tal figura, en el numeral 1º del artículo 51 establece como causal la fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

En relación con la fuerza mayor o caso fortuito debe recordarse que estos eventos se encuentran regulados en el artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, en los siguientes términos:

*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto, a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad por funcionario público, etc.*

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que en materia laboral también son aplicables los requisitos generales que se han exigido para esta figura, esto es, que el hecho tenga los caracteres de imprevisible, irresistible y que es indispensable en cada caso analizar y

ponderar las circunstancias que rodearon el hecho. En sentencia CSJ SL7459-2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

*La fuerza mayor entonces no puede ser resuelta a través de una clasificación simple o abstracta, sino que debe ser vista a trasluz de los acontecimientos, teniendo siempre como referente que aquella solo podrá predicarse en la medida en que se presente un obstáculo insuperable en el que el empleador no tenga culpa, pues desplegó toda la gestión protectora, siendo por tanto en ese evento imposible comprometer su responsabilidad.*

*En ese sentido lo primero que debe advertirse es que la fuerza mayor debe tener un carácter de imprevisible, es decir que en condiciones normales sea improbable la ocurrencia del hecho en las labores ordinarias que se contraten, al punto que la frecuencia de su realización, de haberse contemplado, sea insular y en ese sentido pueda predicarse sobre su carácter excepcional y por tanto sorpresiva.*

*Además de tal criterio, es evidente que el hecho debe ser irresistible, pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable.*

Con fundamento en lo anterior, corresponde analizar si en este caso en particular se configuró la causal de fuerza mayor para la suspensión del contrato de trabajo, para lo cual debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 de 12/03/2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19, medida que fue prorrogada a través de Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222 y 738, 1315 y 1913 de 2021, 304 y 666 de 2022.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada, el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22/03/2020, ordenó aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 13/04/2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3º que se concretaron en 34 actividades, dentro de las cuales no se indicó la actividad a la que se dedica la entidad demandada, que de acuerdo con el objeto social indicado en el certificado de existencia y representación legal es la prestación y explotación del servicio público terrestre automotor en todas sus modalidades y sus servicios conexas e inherentes de dicha actividad comercial con especialización en servicio público de transporte terrestre automotor especial para estudiantes, asalariados y turismo (Ind.07, pág.22).

La medida de aislamiento preventivo obligatorio se prorrogó y se mantuvo hasta el 01/09/2020, a través de los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020. Cabe anotar que, en los decretos relacionados, paulatinamente se fueron incluyendo actividades en las excepciones a la restricción de movilidad, sin embargo, en ninguno de estos decretos se habilitó la actividad que desarrolla la demandada que era el servicio público de transporte para estudiantes y asalariados.

Con la expedición del Decreto 1168 de 2020 el Gobierno Nacional reguló una nueva fase que se denominó de *aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable* a partir del 01/09/2020, que permitió la circulación de todas las personas que permanezcan en el

territorio nacional, cumpliendo los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia, restringiendo en el artículo 5º las siguientes actividades:

*Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

1. *Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
2. *Los bares, discotecas y lugares de baile.*
3. *El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.*

Quiere decir lo anterior, que a partir del 01/09/2020, se permitió la circulación de personas del territorio nacional, con las excepciones indicadas, dentro de las cuales no se encuentra la actividad desarrollada por la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala, que el empleador en este caso y debido a las restricciones de movilidad decretadas por el Gobierno, estuvo imposibilitado para ejecutar la actividad de su objeto social, desde que fue ordenado el aislamiento hasta el 31/08/2020, cuando se habilitó la circulación de personas en el territorio nacional, con las excepciones que anteriormente se indicaron.

Debe tenerse en cuenta además, que si bien el Ministerio del Trabajo a través de circulares como la 021 del 17/03/2020 y 033 del 17/04/2020, presentó lineamientos a los empleadores con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva y propuso como alternativas de protección el trabajo en casa, el teletrabajo, jornadas laborales flexibles, vacaciones anuales anticipadas y colectivas, permisos remunerados, salario sin prestación del servicio de conformidad con el artículo 140 del CST, licencias remuneradas compensables concertadas con el trabajador, modificación de la jornada laboral, modificación o suspensión de beneficios extralegales y concertación de beneficios extralegales; lo cierto es que al empleador en este caso, que en principio acogió la medida de conceder vacaciones anticipadas, al agotarse los períodos de descanso del trabajador, no le era posible acogerse a ninguna de estas alternativas, toda vez que la actividad de la entidad demandada fue restringida de manera total desde que fue ordenado el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 31/08/2020.

Así las cosas, debe concluirse que desde abril de 2020 una vez culminado el período de vacaciones del demandante hasta al 31/08/2020, debido a la emergencia sanitaria declarada en el país y por causa del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional que limitó totalmente la libre circulación de personas en todo el territorio nacional, el demandado por causas ajenas a su voluntad estuvo imposibilitado para realizar su actividad de transporte de estudiantes y en general trabajadores, y por esta misma razón el trabajador demandante tampoco pudo prestar los servicios para los cuales fue vinculado.

Considera esta Corporación que en este caso se configuró la fuerza mayor en los términos indicados por la ley y la jurisprudencia, pues la pandemia declarada por la aparición del

virus COVID19 fue un hecho que no pudo ser previsto y tampoco impedido por el demandado, además la consecuente restricción a la movilidad de carácter obligatorio decretada por el Gobierno se constituye en un acto de autoridad que fue ajeno a la conducta del empleador.

De otra parte, no debía el empleador solicitar autorización al Ministerio del Trabajo, como quiera que esta causal de suspensión del contrato no requiere este aval, como sí la consagrada en el numeral 3 del artículo 51 del CST, esto es, la suspensión de actividades o clausura de la empresa hasta por 120 días.

De acuerdo con todo lo anterior, debe concluirse que el contrato de trabajo del demandante, estuvo suspendido entre el 12/04/2020 y el 31/08/2020, tiempo en el que no se generó la obligación para el empleador de pagar los salarios causados.

Empero, partir del 01/09/2020, al no encontrarse el empleador impedido para desarrollar su objeto social, ha debido reactivar el contrato de trabajo del demandante. Como no lo hizo debe proferirse condena por concepto de salarios entre esa fecha y el 30/09/2020, tal como lo hizo la juez de primera instancia, cuya decisión se confirma, máxime que la cuantía establecida no fue objeto de apelación.

**Indemnización moratoria:** Respecto de estas sanciones debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el párrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Precisa la Sala, que las condena por esta indemnización no es automática, está sujeta al análisis respecto a la conducta del empleador, de tal manera que, si tal actuar fue de buena fe, por ejemplo, cuando el empleador supone, con fundamento atendible, la existencia de otra modalidad contractual por la cual no pagó los emolumentos propios del contrato de trabajo, puede estudiarse si resulta exceptuado de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL11436-2016 la Corte, rememorando la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben *valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de la*

*indemnización moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podrá esclarecerse lo uno o lo otro.*

En el presente caso, la Sala no comparte los argumentos expuestos en primera instancia para absolver de la indemnización moratoria, esto es que en los derechos laborales se fueron pagando en la medida en que se fueron causando, pues se profirieron condenas por cesantías y primas de servicio, y la condena impuesta por salarios no solo corresponde a la suma descontada sin autorización, sino a un mes completo en septiembre de 2020, sin que demostrara que por razón de la pandemia estuviera atravesando dificultades económicas insoslayables que impidieran el pago de los derechos laborales del trabajador demandante, que por demás no es de aceptación de doctrina que sean eximente de tal indemnización, pero sí que una vez desapareció la fuerza mayor y tuvo la posibilidad de volver a desarrollar su objeto social no ha debido mantenerse la suspensión del contrato de trabajo, ni de extensión de las razones de fuerza mayor a todo el tiempo en que así lo consideró la accionada frente al contrato de trabajo del actor.

Así las cosas, procede la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, a razón de \$33.333,33 diarios desde el 01/10/2020 hasta el 30/09/2022, para un total de \$24.000.000 y a partir del 01/10/2022 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales se verifique. Sin que el recurso de apelación diera cuenta además de por qué este tipo de indemnizaciones puede dejar de cubrir las afectaciones propias del sostenimiento personal y de los allegados al trabajador por no haber recibido el salario y prestaciones sociales que correspondían en la vigencia del contrato de trabajo.

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de la parte demandante. Se confirman las de primera instancia.

## VII. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 por el Juzgado -35- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante CECILIO ANTONIO FERNÁNDEZ MORA y demandada TRANSPORTE LOBENA S.A.S., para en su lugar condenar a la demandada a pagar \$24.000.000 por concepto de indemnización moratoria del desde el 01/10/2020 hasta el 30/09/2022. A partir del 01/10/2022 deberá

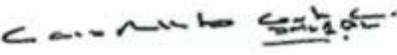
pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, por y hasta cuando se verifique el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales.

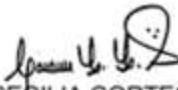
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en la apelación. Se confirman las de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eb71eb29db2a856def0fe1054100b68f12f963495c7ebeba6dad01ff009465**

Documento generado en 30/05/2025 06:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. 110013105 034 2018 00356 01

Demandante: ITALO GUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -41- Laboral del Circuito<sup>2</sup> de Bogotá el 22 de marzo de 2023 (22/03/2023).

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Italo Guseppe Romero Serani Triana llamó a juicio a Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Skandia S.A., junto a su reforma, pretende se declare que se trasladó al régimen de prima media con prestación definida (RPM) el 27/06/2013, estando todavía a tiempo para afiliarse a Colpensiones, en consecuencia, se ordene a Protección trasladar a Colpensiones todas la cotizaciones y rendimientos financieros que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, y se reconozca cualquier otro derecho distinto al pretendido. Subsidiariamente, solicitó se declare la nulidad del traslado que realizó del RPM al de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Fundamentó sus pretensiones al indicar que nació el 02/05/1962 con 930.57 semanas de cotización para la fecha de presentación de la demanda y que ha efectuado cotizaciones para pensión desde el mes de febrero de 1985 al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Señaló que en marzo de 1995 fue abordado por una asesora comercial de Protección quien lo persuadió con información errada y sin ningún tipo de asesoría profesional en la materia para que realizara el traslado de régimen de pensiones; momento en que no se le explicó las características de ambos regímenes, como tampoco las ventajas o desventajas de efectuar el cambio de régimen tales como las condiciones para pensionarse y el manejo que se le iba dar a sus aportes, entre otros aspectos que considera relevantes debía tener conocimiento para tomar dicha decisión. Información que tampoco

---

<sup>1</sup> Pase a despacho 29/05/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

<sup>2</sup> Despacho judicial que avocó conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/10/2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31/12/2020

fue brindada por las administradoras de pensiones Skandia y Colfondos al momento en que efectuó traslados horizontales en junio de 2008 y octubre de 2009, respectivamente, como tampoco durante la permanencia de la afiliación con estas. Además, que en noviembre de 2011 se trasladó nuevamente a Protección, que aduce ser su fondo actual de pensiones.

Agregó que el 27/06/2013, estando todavía a tiempo para afiliarse a Colpensiones, mediante radicado No. 2013\_4293993 completó su formulario de afiliación a esa administradora perteneciente al RPM, para lo cual esa demandada en radicado No. BZ2013\_4293993-2279898 del 27/06/2013 determinó que el señor Italo Guseppe Romeo Serani Triana se encontraba afiliado al RPM; acto que fue confirmado posteriormente por Protección en comunicación del 26/09/2013 donde se señaló que el actor efectivamente se encontraba afiliado a Colpensiones, sin embargo, ese traslado no se hizo efectivo por razones que desconoce el demandante, encontrándose actualmente en inseguridad jurídica para definir su situación pensional (Inds.01 y 57).

#### CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas en su contra tanto en la demanda como en la reforma de la demanda, argumentando que el presunto traslado efectuado por el demandante al RPM *fue sometido a un Comité de Multivinculación cuya decisión le fue informada al actor quien, a pesar de la misma, decidió continuar efectuando cotizaciones al RAIS tal como se avizora de la documental obrante en el expediente, entendiéndolo así su voluntad de permanecer vinculado al referido régimen tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Adicionalmente, Protección no remitió ante esa administradora del RPM, la totalidad de recursos obrante en la cuenta de ahorro individual de la parte actora tal como lo exige el artículo 07 del Decreto 3995 de 2008, incumpliendo con tal obligación que resulta ser ajena a Colpensiones.* En razón a ello y dado que el demandante ostenta la edad de 59 años, dice que su representada no puede recibirlo como afiliado en el RPM dada la prohibición legal de traslado.

Frente a la pretensión subsidiaria, sostuvo que en el expediente *no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrir en error por falta al deber de información por parte de las AFP demandadas*, sin existir algún vicio del consentimiento sea error, fuerza o dolo. Como excepciones de fondo presentó, entre otras, las de compensación, prescripción y buena fe (Inds.33 y 63).

Protección S.A., presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda en el que manifestó que el actor continuó realizando sus aportes al RAIS, ratificando su deseo de permanencia en este régimen. De igual manera, sin haberse probado vicio del consentimiento o situación no regular que invalide el contrato suscrito entre el señor Italo Giuseppe Serani Triana y Davivir hoy Protección (Ind.46, 49, 65).

Colfondos manifestó en lo que a esta concierne que el traslado o vinculación del demandante a ese fondo se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la pretensión dirigida en contra de esta demandada resulta inviable, por cuanto el *demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de selección y afiliación contenidas en el artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, decisión que fue tomada por la parte actora de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que mediara coacción, ni mucho menos existan vicios del consentimiento que afecten el acto.* Formuló como excepciones de fondo, entre otras, las de falta de legitimación en la causa, prescripción, buena fe, saneamiento de cualquier vicio, compensación y pago (Ind.18, pags.26-41 e Ind.64).

Skandia, a quien se le tuvo por no contestada la reforma de la demanda (Ind.66), en cuanto a la demanda inicial se opuso a todas y cada una de las peticiones formuladas en su contra, señalando que *el presente litigio tiene como finalidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS, acto jurídico que se ejecutó con persona jurídica distinta a esa administradora, pues si bien el demandante suscribió formulario de afiliación, no puede dejarse de lado que dicha afiliación fue ineficaz mediante Comité de Múltiple Vinculación celebrado el 16/10/2018, es decir, nunca surgió a la vida jurídica y, por ende, no produce efecto alguno.* Como excepciones de mérito formuló las de falta de legitimidad por pasiva y buena fe (Ind.18, págs.01-08).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -41- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 22/03/2023 resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que el demandante ITALO GUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES desde el día 27 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., para que, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a las sumas correspondientes al porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados a la fecha de traslado efectivo a COLPENSIONES.*

*Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir los dineros provenientes de la AFP PROTECCIÓN S.A., y efectuar dentro de los 2 meses siguientes a la remisión de los dineros de la anterior AFP los ajustes en la historia pensional del actor.*

*CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: ABSOLVER a las demandadas COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A. de las pretensiones elevadas en la demanda.*

*SEXTO: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho, a cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, y a favor del demandante, en la suma de \$1.160.000.*

*SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo normado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.*

*OCTAVO: En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.*

Para arribar a esa conclusión, consideró que no fue objeto de discusión que el actor se encontraba afiliado al RPM a través de la Caja Distrital de Previsión de Cúcuta y que posteriormente se trasladó al ISS hoy Colpensiones, ambas pertenecientes al RPM. Luego efectuó traslado de régimen al RAIS el 22/04/1997 a Davivir hoy Protección, para lo cual resaltó estar acreditado en el expediente que el 27/06/2013 el actor solicitó nuevamente su retorno al RPM desde la AFP Protección; solicitud que fue aceptada por Colpensiones según comunicación expedida ese mismo día. Por tanto, señaló que existe un acto jurídico válido por el cual el demandante solicitó su traslado desde el RAIS al RPM, traslado y aceptación que se encuentra ajustado conforme lo regulado por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ya que el demandante le faltaba más de 10 años para obtener la edad de pensión y, por ende, se encuentra válidamente afiliado al RPM administrado por Colpensiones desde el 23/06/2013, siendo procedente la remisión de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorro individual del demandante con destino a Colpensiones, junto con el porcentaje destinado por fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado, conforme lo establece el Decreto 1833 de 2016.

Expresó que no era viable analizar el tema relacionado con la ineficacia, pues el objeto de esta figura jurídica desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es retrotraer las actuaciones o lograr que el actor retorne al RPM, sin que se advierta la necesidad de estudio debido a la procedencia de la validez de afiliación en el RPM (Ind.75, min.00:38).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que, si bien se tuvo como base para determinar que el demandante se encuentra válidamente afiliado con esa administradora, por una misiva presentada en el año 2013, también es importante señalar que dentro del expediente administrativo obra comunicación con radicado BZ2013-4284042-1251674 del 27/06/2013, en donde se puso en conocimiento al demandante que no era procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada en la base de datos indicaba que existían inconsistencias en el estado actual de su afiliación y, por tanto, era necesario efectuar todo el trámite de análisis frente a una posible multivinculación. En consecuencia, es claro que Colpensiones desde el 2013 puso en conocimiento de la situación al demandante, tan es así que el Ministerio de Salud en otra comunicación expuso que existen unas circunstancias de multivinculación con

pluralidad de personas dentro de las cuales se encuentra el aquí demandante, razón por la cual no se puede concluir que efectivamente la solicitud elevada en el año 2013 se encuentra acorde, ni tampoco tener válidamente al actor como vinculado en el RPM.

Argumentó además, que la voluntad del actor era estar vinculado en el RAIS, de lo contrario, no hubiera suscrito afiliación a Colfondos en agosto de 2009 o realizado los traslados horizontales a las administradoras demandadas; circunstancias que dan a entender que, a pesar de conocer el trámite de multivinculación, decidió libre y voluntariamente efectuar ese traslado al RAIS. Por lo tanto, Colpensiones no puede asumir ningún tipo de consecuencias en este asunto, más aún cuando desde un principio le dejó clara la situación al demandante. Solicitó de igual manera revocar la condena en costas impuestas en la sentencia de primer grado pues no se advierte ningún tipo de condena adicional, máxime cuando el demandante no podría estar vinculado en el RPM (min. 15:44).

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, en virtud de los recursos de apelación y del grado jurisdiccional de Consulta (frente al interés jurídico de Colpensiones), determinar si procede la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado al RAIS administrado actualmente por la AFP Protección S.A.

#### V. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, al tratar el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, propiamente no corresponde al traslado entre regímenes dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 o la excepción prevista en sentencia de la Corte Constitucional C789-2002, pues ello supone la efectividad del traslado realizado y no la pretensión de restarle todo efecto a este, lo anterior implica que lo referido por el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 no conlleva frente al proceso judicial la terminación de este, pues si a esta solicitud de terminación se accediese, no habría pronunciamiento de fondo sobre la existencia o no de la ineficacia del traslado.

Ahora bien, pretende la parte actora principalmente declarar la validez de la afiliación efectuada al RPM a través de Colpensiones y, subsidiariamente, la declaratoria de la ineficacia del del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra afectado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo, por la que se indujo a efectuar el traslado, sin haber documentado aquello la AFP para los efectos del traslado.

El correspondiente análisis, como teoría del caso y en relación al grado jurisdiccional de consulta se resuelve a partir de los criterios fijados en la sentencia CSJ SL1688-2019,

precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por la parte demandante de buena fe, en consecuencia, no puede exigírsele el demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En referencia al deber de información, la sentencia enunciada, reiterada en sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los usuarios la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado o afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así cada sujeto de derecho pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada, especialmente frente al riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, que tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas y sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En Casación Laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, desde 1993 hasta 2009, de 2009 hasta 2014 y la última a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021 en todo caso para advertirse que el deber de información ha sido permanente frente de quien reciben el formulario al que le dan efecto de traslado de régimen.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, toda AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por cada AFP del RAIS, no se soportó, deber de acreditación de la AFP, expuesto entre otras en sentencia en casación y de instancia CSJ SL2999-2024, que cita CSJ SL1452-2019. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral

1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Desciendo al análisis de subsunción fáctica a la dogmática expuesta, no se discuten en los recursos de alzada los siguientes supuestos fácticos: i) que la parte accionante nació el 02/05/1962 (Ind.03, pág.01); ii) se afilió al ISS hoy Colpensiones, con cotizaciones desde el 11/05/1994 (Ind.34.1 / GRP-SCH-HL-66554443332211\_1635-20191024033912); iii) el 22/04/1997 se trasladó al RAIS mediante afiliación efectuada a Davivir hoy Protección (Ind.41, pág.18); iv) posteriormente, realizó traslado horizontal a Skandia el 04/04/2008 (Ind.18, pág.09); v) luego, solicitó traslado Colfondos mediante formulario suscrito el 18/05/2009 (Ind.18, pág.44); vi) el 27/06/2013 nuevamente solicitó afiliación al RPM a través de Colpensiones (Ind.34.1 / CC-13464232 / 2013\_4284042\_GAF-FAF-AF); y vii) el 20/01/2017 suscribió formulario de afiliación a Protección (Ind.41, pág.25); últimos dos traslados que las administradoras se resisten darle efecto jurídico, en especial, aquel solicitado el 27/06/2013 con destino al RPM.

De lo anterior, se observa que se soporta retorno al ISS con cotizaciones indicadas por el actor pero no contabilizadas por Colpensiones, pues esa administradora mediante comunicación del 27/06/2013 (Ind.34.1 / CC-13464232 / GEN-RES-CO-2013\_4284042-1372371693215) y en el recurso de alzada sostiene que el señor Italo Giuseppe Serani Triana se encuentra afiliado a Protección, ya que no fue dable dar trámite a la solicitud de traslado por cuanto registraba inconsistencias en el estado actual de su afiliación y era necesario adelantar un trámite conjunto entre las administradoras de regímenes para definir el estado real de la misma. En ese sentido, bajo el principio de congruencia, deberá verificarse prima facie si procede la ineficacia del traslado realizado al RAIS a través de Davivir hoy Protección, habida consideración que en el petitum demandatorio se expuso dicha discusión, siendo menester, previo a corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el actor solicitó regresar al RPM en el año 2013, establecer si fue válido el acto de traslado al RAIS efectuado en 1994.

Al respecto se observa que lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que debe antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia la persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, así como las condiciones laborales, de contratación, entrenamiento y evaluación de los promotores, por ejemplo respecto a la fijación o no de metas, sanciones, justas causas de despido, entre otras, relativas al conteo

o no de nuevos afiliados y existencia de políticas de información suficiente en el acto de traslado; por esto es que tales entidades en el RAIS son las obligadas a observar la obligación de brindar información, y de probar su cumplimiento, no solo en el acto de traslado, sino de la existencia de directrices y controles para que se diera la debida información, de acuerdo a lo expuesto en Casación Laboral SL1688-2019. En armonía con lo informado por la Honorable Corte Constitucional sobre providencia SU107/24, así es indiciario el silencio de la AFP en el RAIS sobre la debida independencia de sus promotores para el acto de afiliación, en los parámetros expuestos y que eran demostrables a cargo de estas administradoras.

En consecuencia, el formulario diligenciado no suple el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que esta ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS.

Lo anterior ya que *“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPM. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS, estudios, empleos o que se presentaran traslados horizontales, no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal régimen (CSJ SL5188-2021).

Se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno ni para cada afiliado ni para el RPM, esto implica la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL2999-2024 y SL1501-2022 (reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008), en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado, si no hubiese existido el acto nulo, conlleva de las mejoras, intereses y frutos, sentencia que expone:

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Se relaciona, que bajo razón de transparencia y suficiencia, en sentencia CC SU107/24 se considera que la orden de devolución por gastos de administración, primas de seguros y recursos destinados a la garantía de pensión mínima, en forma individual, combinada o indexada, no son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones, que se consideran, que con el tiempo y al declarar la ineficacia ya no se pueden retrotraer. No obstante bajo el criterio igualmente expuesto en aquella providencia (párr. núm. 303), que aun así el valor de los aportes a devolver del RAIS al RPM en general son insuficientes frente a la financiación de una mesada pensional en este último régimen, se observa que esta es una razón de por sí suficiente, más si de acuerdo a lo expuesto y considerado por la CSJ, que por efecto de la ineficacia, no se afecte de ninguna forma la cotización o los recursos que ha debido recibir el RPM y por tanto que lo destinado al reconocimiento del derecho pensional en este régimen, por efecto de la ineficacia, no incrementen tal déficit, téngase en cuenta que cada AFP en el RAIS no podía desligarse de ser un administrador experto, con relevancia al momento de cada afiliación, dado que por los cambios sobre empleo y demográficos, donde toda cotización a un régimen de reparto es de por sí insuficiente frente a las pensiones con cargo a este, sostenibilidad financiera a razón de enunciado de principio que implica que el RPM no sufra una afectación mayor de no trasladarse los recursos y conceptos que se indican por parte de la CSJ en providencias citadas, siendo este el motivo por el cual, el precedente fijado en Casación Laboral permite establecer de mejor manera el ámbito en que por las deficiencias de la información en cada afiliación al RAIS, o entre las AFP en este, no sea el RPM el que tenga una mayor afectación actuarial.

Lo anterior conlleva, en virtud de lo precisado en sentencia CSJ SL1499-2022, en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, que una condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, actualización de valor que abarca *los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos* (SL1499-2022), durante el tiempo en que se cotizó al RAIS. También como se indica en sentencia CSJ SL1501-2022 *los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen*. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque *los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima* (CSJ SL2877- 2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en CSJ SL1499-2022, al citar sentencia CSJ SL2877-2020, se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

*Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.*

Se explica que la indexación del porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado por fondo de garantía de pensión mínima, no implica un doble pago, puesto que son rubros que se han sometido a depreciación monetaria por el transcurso del tiempo y que en todo caso obedece a la doctrina citada que refiere la devolución plena de recursos a Colpensiones como administrador del RPM.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado son imprescriptibles y por tal efecto no resulta oponible la limitación del traslado, tampoco por edad del afiliado o afiliada. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez o amparo ante su riesgo, sino porque deviene de una conducta debida y no probada, que hace que el negocio jurídico se tenga por ineficaz en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Respecto a cualquier condicionamiento del cumplimiento de las órdenes impuestas a Colpensiones, al previo acatamiento de lo dispuesto a cargo de la AFP demandada, sin perjuicio de la reactivación inmediata de su afiliación en el RPM, basta con indicar, la acción de recibir, en un entendimiento lógico no puede materializarse si no hay algo que se entregue, siendo claro que sólo a partir del momento en que ingrese la información y dineros que traslade la AFP al RPM, podrá efectuarse la actualización respectiva dentro de la historia laboral, lo que hace innecesaria precisión o condicionamiento alguno en la parte resolutoria de la providencia, lo anterior sin perjuicio de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por la parte actora.

Por otra parte, se itera la posibilidad que en sede administrativa a diferentes afiliados se le habilitara la opción de traslado al RPM, no conlleva per se la terminación del litigio, en tanto las pretensiones devienen en conjunto con la doctrina expuesta sobre ineficacia del traslado y no de habilitación posterior para efectuar el regreso al RPM.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será revocada pues, se itera, existe discrepancia entre la argumentación y conclusión en la sentencia de primera instancia, debiéndose determinar en primer lugar si fue ineficaz el traslado alegado, el que como se observa por falta del consentimiento informado al accionante, se enmarca en aquella falta de efecto jurídico y por lo cual la multifiliación o indicación de retorno del demandante, no corresponde al punto central, como si definir si se dio efecto jurídico o no a la manifestación

anterior de traslado al RAIS, el que además bajo la consulta frente a Colpensiones, permite que la segunda instancia así pueda analizarlo.

En ese sentido, se declarará la ineficacia del traslado efectuado por el demandante del RPM al RAIS mediante vinculación a Davivir hoy Protección efectuada el 22/04/1997, demandante de quien se declara se encuentra válidamente afiliado al RPM administrado actualmente por Colpensiones, por esto las AFP en el RAIS deben trasladar a Colpensiones respecto del demandante, las cotizaciones junto a sus rendimientos obrantes en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional si existiere; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la parte accionante estuvo cotizando a esas administradoras, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique, en los términos expuestos por la Máxima Colegiatura en esta especialidad. No resta indicar que respecto a cotizaciones y sus rendimientos se refieren a los saldos existentes como tal en la cuenta de ahorro individual, esto aclara lo concerniente a la responsabilidad de aquellas que mantuvieron una afiliación de tránsito, dado los traslados horizontales.

Desarrollada la competencia de la Sala, conforme lo expuesto se revocará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, las de primera a cargo de las demandadas, se tiene en cuenta que Colpensiones, como las demás demandadas, resultaron vencidas en la instancia, conforme artículo 365.1 del CGP (art.145 CPTSS) procede la imposición de estas.

### DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado -41- Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de marzo de 2023, en donde es demandante ITALO GIUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA y demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado efectuado por el demandante ITALO GIUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante

vinculación a Davivir hoy Protección S.A. efectuada el 22 de abril de 1997; demandante de quien se declara se encuentra válidamente afiliado al RPM administrado actualmente por Colpensiones, como si nunca se hubiese trasladado al RAIS.

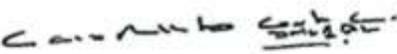
SEGUNDO: ORDENAR a Protección S.A., Skandia y Colfondos S.A. que retornen con destino a Colpensiones los aportes que a nombre del accionante ITALO GIUSEPPE ROMEO SERANI TRIANA existan en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bono pensional si existiese; las comisiones, gastos de administración, el aporte destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esas administradoras, además, por las demandadas esos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique.

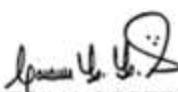
TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los conceptos y cuantías que correspondan en el numeral anterior a favor del demandante, teniéndolo válidamente afiliado al RPM.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, se confirma el sentido de condena frente a las costas en primera instancia; es acreedor el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de la recurrente Colpensiones en \$1.423.500, es acreedor la parte actora (Firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98118aa24a84eb5c8e19621471261376b8a35395df3dcfba667766faef4adc78**

Documento generado en 30/05/2025 06:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD.: 110013105 022 2018 00278 01

DEMANDANTE: TERESA INFANTE CABARTE

DEMANDADO: ACOCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA,  
GLADYS ALICIA ACOSTA DE PEREZ, GERMAN PEREZ, COLPENSIONES (vinculada)

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -40- Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2023 (11/10/2023). El presente asunto también se conoce en Grado Jurisdicción de Consulta frente a Colpensiones (artículo 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Teresa Infante Cabarte llamó a juicio Acocel Ltda., Asesores Colombianos de Celaduría y a sus socios Gladys Alicia Acosta de Pérez y German Pérez; para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes junto a la indexación de mesadas, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Gonzalo Galindo Alfaro, a partir del 12/12/2017, ya que las demandadas no cotizaron 50 semanas en los últimos tres años antes de él fallecer, junto a la declaratoria del contrato de trabajo de su compañero permanente a término indefinido con Acocel Ltda, entre el 16/02/2009 al 13/12/2017.

Fundamentó sus peticiones, al indicar que la demandante convivió con el señor Galindo Alfaro como su marido, durante 33 años hasta que él falleció el 13/12/2017, quienes procrearon una hija, causante que laboró para Acocel Ltda., desde el 16/02/2009, por contrato de trabajo a término indefinido de domingo a domingo, descanso día viernes, con remuneración por el smlmv, como guarda de seguridad, hasta el 13/12/2017, quien estando al cuidado de una bodega de un cliente de aquel empleador, ubicada en el Km 2.5 autopista Medellín en el Municipio Cota, donde no existe cobertura por transporte público, el 12/02/2017 presentó un fuerte e incapacitante dolor estomacal, solicitando ayuda familiar, auxilio y relevó a su empleador, lo que fue postergado por este, pues solo cuando el causante estaba agonizando un supervisor llegó en moto, sin que por este medio, ante el

<sup>1</sup> La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

fuerte dolor del trabajador, fuera posible transportarlo, quien terminó falleciendo, el diagnóstico fue aneurisma de la aorta abdominal. Narra que la empleadora no solicitó ambulancia y su familia vivía al sur de Bogotá, a más de 3 horas a tal bodega.

Indica que Acocel Ltda. solo realizó aportes en pensiones por el causante de los periodos 02/2009 a 03/2013, por lo que Colpensiones no reconoció la pensión de sobrevivientes aduciendo no presentar 50 semanas cotizadas en los 3 últimos años anteriores al fallecimiento (Ind.01, pág.33).

## CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Los demandados Acocel Ltda., Gladys Acosta y German Pérez se opusieron a pretensiones diferentes a la declaratoria del contrato de trabajo existente entre el alegado causante y esta sociedad entre el 16/02/2009 al 13/12/2017, al considerar que su trabajador gestionó ante el ISS la solicitud de la pensión de vejez, negada por Resolución 126659 de 2011, para en su lugar concederle la indemnización sustitutiva, quien en consecuencia solicitó a la demandada no le siguiera efectuando cotizaciones a pensión. Como excepciones de fondo se presentaron entre otras, inexistencia de la obligación, carencia total de objeto planteado, inexistencia de la relación laboral de las demandantes Teresa Infante y Aidaly Infante con la Acocel Ltda. y falta de legitimación en la causa por parte de la empresa demandada y de las personas naturales como socios demandados. En auto del 19/09/2019 a esta sociedad se le tuvo por contestada la demanda (Ind.01, pág.57, 239 y 242)

Mediante auto del 27/01/2001 se ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Ind.01, pág.245). En auto del 24/05/2021 el Juzgado -40- Laboral del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de este expediente, remitido en virtud del acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 y CSJBTA20-109 (Ind.06).

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, argumentó la falta de legitimación por pasiva, sin que el empleador efectuara cotizaciones a su representada, que al no existir 50 semanas de cotización en los tres años anteriores al fallecimiento del trabajador, no le fuera posible reconocer pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios. Formuló como excepciones de fondo, entre otras, falta de legitimación en la causa, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración de derecho al pago de IPC tampoco de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, la procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (Ind.10). Mediante auto de 21/01/2022 el *a quo* le tuvo por contestada la demanda. (Ind.16).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -40- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del -11/10/2023-, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que el señor Gonzalo Galindo Alfaro dejó acreditados los requisitos de la pensión de sobrevivientes, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la señora Teresa Infante Cabarte es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por ende, tiene derecho al reconocimiento y pago de esa prestación con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, Gonzalo Galindo Alfaro, a partir del 14 de diciembre de 2017, cuya mesada pensional lo será en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, y reconocida en 13 mesadas pensionales, conforme a lo expuesto.*

*TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por el apoderado judicial de la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de todas y cada una de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de junio de 2018, y, por sustracción de materia, DECLARAR no probados los demás medios exceptivos formulados tanto por la administradora del régimen de prima media como por el apoderado judicial de las demás demandadas, conforme a lo expuesto, adicionalmente, se declara probada la excepción de compensación.*

*CUARTO: DECLARAR que la señora Teresa Infante Cabarte, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional liquidado desde el 30 de junio de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2023, en trece mesadas pensionales, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad a la presente sentencia, en la suma de \$62.896.479,00 conforme a lo considerado.*

*QUINTO: DECLARAR que la demandada ACOCEL Ltda. Asesores Colombianos de Celaduría AC + Seguridad Ltda., tiene la obligación de sufragar los aportes insolutos por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y 13 de diciembre de 2017 con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tomando como IBC la suma equivalente al salario mínimo, pago que deberá realizarse junto con el pago de los intereses que rigen para el pago del impuesto de renta y complementarios como lo consagra el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto.*

*SEXTO: DECLARAR la solidaridad de Gladys Alicia Acosta de Pérez y German Camilo Pérez Acosta, hasta el monto de sus aportes respecto de las condenas que se impongan en contra de Acocel Ltda. Asesores Colombianos de Celaduría AC + Seguridad Ltda. conforme a lo expuesto.*

*SÉPTIMO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante Teresa Infante Cabarte, la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho, a partir del 14 de diciembre de 2017, cuya mesada pensional lo será en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, y reconocida en 13 mesadas pensionales, conforme a lo considerado.*

*OCTAVO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la demandante Teresa Infante Cabarte el valor correspondiente a \$62.896.479,00 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 30 de junio de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2023, sin perjuicio del pago de las mesadas que se causen con posterioridad, conforme a lo expuesto.*

*Suma que deberá ser debidamente indexada conforme a las reglas expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*Autorizando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que, de dicho monto, realice los descuentos respectivos, con destino al Sistema de seguridad Social en salud.*

*NOVENO: AUTORIZAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que del monto del retroactivo pensional compense lo pagado al causante Gonzalo Galindo Alfaro, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, en la suma de \$7.620.782,00 debidamente indexado, como se explicó en la parte motiva de este proveído.*

*DÉCIMO: CONDENAR a la demandada Acocel Ltda. Asesores Colombianos de Celaduría AC + Seguridad Ltda. y solidariamente Gladys Alicia Acosta de Pérez y German Camilo Pérez Acosta, estos últimos hasta el monto de sus aportes, a pagar los aportes insolutos por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y 13 de diciembre de 2017 con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tomando como IBC la suma equivalente al salario mínimo, pago que deberá realizarse junto con el pago de los intereses que rigen para el pago del impuesto de renta y complementarios como lo consagra el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.*

*DÉCIMO PRIMERO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá en lo desfavorable a Colpensiones, respecto de lo que no sea objeto de recurso de apelación.*

*DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas ante su no causación (Ind.57 y 56, min.1:54:15)*

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustenta este recurso, en relación a la prescripción, indica que si bien a Colpensiones se le notificó en el año 2021, se presentó una suspensión de términos por la pandemia, en que al menos por 4 meses no funcionaron los juzgados, los que deberían ser descontados al respecto, ya que tendrían incidencia frente a la fecha de fallecimiento del causante; que si bien se demandó la empresa, esto sucedió porque no se tenía conocimiento que al causante se le había reconocido una indemnización sustitutiva, sin reconocerse tal hecho, sí estaba dentro del debate probatorio y por esto se toma la determinación de vincular a Colpensiones una vez se conoce de la resolución que la empresa demandada alegó, sin que la parte accionante tenga responsabilidad por no haber demandado en su momento a Colpensiones, de todas formas itera que por la suspensión de términos en pandemia, no le era aplicable la prescripción que se indica en la sentencia. Considera que no existió actuación de buena fe, por el contrario fueron actuaciones erradas de la empresa demandada y sus socios, por lo cual se tuvo que iniciar este proceso y ante lo cual debería existir condena en costas, dado el desgaste judicial, que no habría sucedido si la empresa hubiese efectuado cotizaciones conforme a ley, lo que también le corresponde a Colpensiones, entidad que nunca inició acción coactiva en contra de la empresa o sus socios por las cotizaciones en pensión, negligencia que llegó a que la beneficiaria iniciará la presente demanda (min.2:00:04).

Por Alcocer Ltda., y sus socios, se sustentó el recurso de apelación al indicar que frente al enunciado de responsabilidad sobre los aportes dejados de realizar en nombre del causante, pues si bien es cierto que las personas que reciben la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no podrán ser inscritos nuevamente ante los riesgos de invalidez, muerte y vejez, conforme el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, se observa que en la historia laboral que aportó Colpensiones en el expediente administrativo, para lo cotizado entre el 01/12/2011 y el 31/03/2013, que tal entidad marcó que esos aportes por smlmv no fueron objeto de cómputo para las semanas que la empresa ya venía aportando, al indicar que no era vinculado por estar pensionado, reconociendo Colpensiones que el causante había recibido una indemnización sustitutiva de la pensión, por tanto que esos aportes y los realizados no se iban a tener en cuenta para ser sumados en la historia laboral, pues el afiliado negoció la indemnización sustitutiva, de manera que la condena por el pago de aquellas cotizaciones junto al reconocimiento de los intereses moratorios, no tienen en cuenta su actuar de buena fe en relación a tal obligación; adicional que si se está reconociendo la pensión de sobrevivientes a la demandante, de esos aportes, lo que corresponde al 4% deberían tenerse en cuenta a favor de su representada, porque era el porcentaje que le correspondía en vida al trabajador, por tanto su beneficiaria si es quien pasa a recibir retroactivamente la pensión debería retornar esos aportes en forma solidaria a la sociedad empleadora en el mismo porcentaje y con el reconocimiento de los intereses

que liquide en proporción el sistema, pues como empleadora, itera que actuó de buena fe, dada la Resolución que en su momento emitió el ISS bajo la normatividad vigente para el momento de los hechos, como era la Ley 100 y Ley 797, Resolución que a la empresa le fue entregada casi 2 años después que el causante adquirió ese derecho, el que en su momento le reconoció el ISS el 17/08/2011, empleador que conoció en fecha posterior que no tenían la obligación de cotizar, siendo el trabajador el que ulteriormente les dice que él ya estaba pensionado, conforme el expediente, dado que Colpensiones ya no viene reconociendo dichos aportes para sumarlos a su historia laboral, por la condición de no vinculado al tenerse como pensionado, de tal forma solicita que se revoque esa condena de pago de aportes de los años 2013 a 2017, en relación del 4% que corresponde al trabajador y 12% al empleador (min.2:04:39).

Por Colpensiones en el recurso de apelación se argumentó no compartir la valoración de las pruebas en relación a que esta entidad no ejerció acciones de cobro al empleador, las que no podía realizar porque al causante se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por \$7.620.782 en el año 2012, por lo anterior no podía hacer extensiva alguna obligación frente al empleador o iniciarle acciones de cobro, al entender que frente al causante había cesado su obligación de cotizar al sistema de seguridad social; pese que se siguieran haciendo cotizaciones a través de su empleador, lo que demuestra es que era éste empleador el que tenía la obligación de efectuar las cotizaciones de acuerdo al salario efectivamente devengado; que por esta relación laboral se debe tener sentada su existencia; por lo cual se debería haber ordenado pagar el cálculo actuarial, según los extremos laborales desde el año 2013 a 2017, para que erogado por el empleador, Colpensiones lo revisara y únicamente, así a posterior, se pudiera examinar la prestación económica de las demandantes frente a la pensión de sobrevivientes, para tener los recursos del causante en el RPM y que estén debidamente reflejados para analizar la situación en particular; sin lugar a errores según el estado de la historia laboral del causante, expone que tampoco debía haber sido condenada en costas (min.2:12:30)

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en cada recurso de apelación y en el Grado Jurisdiccional de Consulta, en intereses jurídico de Colpensiones, corresponde a la Sala determinar si la indemnización sustitutiva de vejez es compatible con que existiendo el contrato de trabajo se realicen aportes a este subsistema y si con ello se estructuraba la pensión de sobrevivientes reclamada, en cuanto beneficiarios y densidad de cotización requerida, con ocasión del fallecimiento del señor Gonzalo Galindo Alfaro. En caso afirmativo verificar si frente a Colpensiones se estructura la prescripción de mesadas pensionales en la forma concluida en primera instancia.

#### V. CONSIDERACIONES

Es oportuno memorar que, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación ha establecido que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una prestación provisional, cuyo pago no impide el reconocimiento posterior de la pensión de sobrevivientes, dado que

ambos conceptos cubren contingencias distintas, la primera la de vejez y la segunda por el fallecimiento o muerte, además, tienen fuentes de financiación disímiles. Criterio que se reiteró en decisión CSJ SL1021-2022, en la que se indicó:

*En cuanto a la pregonada incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con la pensión de sobrevivientes, la Sala ha sostenido que el hecho de recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no impide reclamar esta prestación si se logra demostrar que se tenía derecho a la pensión, que debe ser concedida (CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 34015) como ocurre en el presente caso, con lo cual este ataque formulado en el cargo segundo tampoco tiene ninguna vocación de prosperidad.*

Lo anterior, permite concluir que, si bien del causante, quien falleció el 13/12/2017 conforme registro civil de defunción (Ind.01 pág.06, 96), en su momento el ISS consideró que no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y procedió a reconocer la indemnización sustitutiva, según artículo 37 de la Ley 100 de 1993 conforme Resolución 126659 de 2011 del ISS (Ind.01, pág.141-143), que ante la ausencia de cotizaciones requerida en densidad superior a 50 semanas en los últimos tres años anteriores de su fallecimiento, pues este tipo de asuntos se rigen por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 Ley 797 de 2003 (CSJ SL7358-2014, reiterada en sentencia SL335-2023), como norma vigente al momento de fallecer el señor Gonzalo Galindo Alfaro el 13/12/2017. Se refiere en sentencia CSJ SL1075-2022, lo siguiente:

*Vinculación al sistema general de pensiones que acorde con lo señalado por el artículo 15 del mismo estatuto, ciertamente es obligatoria para todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o relación laboral legal o reglamentaria en calidad de servidores públicos, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, los trabajadores independientes, los beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional y los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol a partir de 29 de enero de 2003.*

*Afiliación obligatoria que así mismo implica en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, la obligación del afiliado, el empleador y los contratistas de efectuar los aportes establecidos por la ley, durante la vigencia de la relación laboral o el contrato de prestación de servicios, hasta tanto reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Así las cosas, en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, tal como lo adocrinó la Sala, en sentencia CSJ SL2991-2020, reiterada en la SL 4698-2020, resulta claro que, a partir de la Ley 100 de 1993 no existe ninguna disposición que excluya la posibilidad de acceder al sistema a aquellas personas que lleguen a la edad mínima exigida para generar la pensión de vejez, como tampoco, a quienes hubiesen accedido a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

*Lo anterior, por cuanto, tal como se indicó en aquella oportunidad, “aunque el inciso 2.º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 permite la aplicación de algunos reglamentos del ISS, estos solo proceden en la medida: (i) que no sean contrarios a los postulados que aquella consagra, con las adiciones, modificaciones y excepciones que contempla; (ii) que se encuentren vigentes por no haber sido derogados o subrogados por la antedicha ley o por disposiciones posteriores y, (iii) que el potencial beneficiario hubiese estado afiliado al seguro social obligatorio con anterioridad al 1º de abril de 1994. Ello, porque conforme a las reglas de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, las situaciones que se configuren con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social, quedan reguladas por sus contenidos.” (Negrillas fuera de texto)*

*Así pues, al analizar los supuestos del caso concreto, se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que preveía el artículo 14 del Acuerdo 049 de 1990, fue subrogada por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, sin que se consagrara la prohibición de una nueva inscripción al sistema, como lo contemplara la norma subrogada; de otro lado, se advierte que la estructuración y reconocimiento de la indemnización sustitutiva a la demandante, tuvo lugar el 26 de enero de 1998, la cual fue cancelada en el mes de febrero de la misma anualidad, de modo que su situación se regula íntegramente al amparo de la citada ley.*

También aludido en sentencia en Casación Laboral bajo radicado 30123 de 2007, al dar cuenta que:

*Debe destacarse, además, que en el presente caso hay una sola afiliación que no desapareció con el pago de la indemnización sustitutiva, pues dicho reconocimiento no es un acto definitivo sino provisional, que bien puede revisarse ante un mejor derecho, como sucedió en el presente caso. Tampoco se configura en el sub examine, la reafiliación que prohíbe el artículo 24 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por cuanto el demandante continuó vinculado al sistema como aportante activo, y en esa condición realizó el pago de cotizaciones, conforme a los documentos de folios 13 a 33 del expediente.*

En consecuencia, procede afirmar, que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no se opone a que el afiliado permanezca asegurado para otro tipo de contingencia, como la invalidez o la muerte, en consecuencia, se deben realizar aportes ante la misma o posterior vinculación laboral con el fin de mantener su amparo y acceder al reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en dicho estatuto, cuyo disfrute está sujeto precisamente al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, acreditar un número determinado de semanas en un lapso de tiempo cercano a la ocurrencia del hecho generador de la invalidez o la muerte, es decir, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al suceso. Tal referente, en Casación Laboral, fue tenido en cuenta por la Corte Constitucional para resolver una acción de tutela sobre esta temática, en la que a través de la sentencia T-307-2021, prohijó la línea de pensamiento que aquí se reitera.

Lo antes precisado en doctrina conlleva frente a la existencia del contrato de trabajo, que el empleador debe efectuar cotizaciones, en tanto el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no consideró la exclusión del sistema si se presentan los supuestos de cotización como es el contrato de trabajo, e incluso que aplicar en la forma como lo consideró la accionada para no permitir la efectividad de las cotizaciones y del empleador por no seguirlas realizando, no armoniza a los riesgos de invalidez y muerte, que además de la vejez, cubre el sistema de seguridad social integral.

De tal forma, aunque el ISS le reconoció al causante mediante Resolución 126659 de 2011, indemnización sustitutiva de vejez, teniendo en cuenta 516 semanas cotizadas, en cuantía de \$7.620.782, ello no impedía que se causara el derecho a la pensión de sobrevivientes de su beneficiaria, pues se itera, lo exigido en aquellas prestaciones son sustancialmente diferentes y su origen se fundamenta en situaciones igualmente distintas.

Aunado a lo anterior, debe agregar que la alegada incompatibilidad de que trata el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, se refiere a la incompatibilidad entre *las indemnizaciones sustitutivas de vejez e invalidez, con las pensiones de vejez e invalidez* no obstante, dicha disposición no se refiere a la pensión de sobrevivientes debatida.

Definido lo anterior, se tienen los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, porque Gonzalo Galindo Alfaro falleció el 13/12/2017, conforme se



*En esa línea de pensamiento, es menester indicar que en el proceso brilla por su ausencia actividad alguna de la demandada para adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones en mora que ahora pretende que no sean tenidas en cuenta para otorgar la prestación y, tampoco objeta que con posterioridad al siniestro la obligada realizó el pago de las adeudadas en los periodos 2014-04 y 2014-05, por lo que, en tal sentido no se puede escudar en su falta de diligencia para exonerarse del pago de la misma, con mayor razón si se tiene en cuenta que no aparece en la historia laboral reporte de novedad de retiro por el empleador.*

*Debe anotarse que, contrario a lo indicado por la recurrente, con este criterio no se está fomentando una cultura de no pago, pues debe reiterarse que la finalidad del sistema de seguridad social es la protección del afiliado y sus beneficiarios y en manera alguna se desconocen los deberes de pago de las cotizaciones a cargo del empleador, específicamente aquellos derivados del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 ni del 39 del Decreto 1406 de 1999. Tampoco se afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues queda a salvo la posibilidad para las administradoras de ejercer las acciones pertinentes para recuperar los capitales adeudados por los empleadores con las respectivas sanciones y consecuencias que prevé el ordenamiento jurídico, entre otros, los intereses moratorios. Al respecto cabe recordar lo señalado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, así:*

*Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.*

Conforme lo anterior, como la relación laboral fue continua desde el 16/02/2009 al 13/12/2017, entre el causante y Alcocer Ltda., entre el 13/12/2014 al 13/12/2017, para este trabajador se debían reportar en su historia laboral como mínimo 154,28 semanas, que superan lo exigido en el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (mod. Art.12 Ley 797 de 2003), por esto que quien demuestre la calidad de beneficiario o beneficiaria en los términos de este artículo y siguiente (art. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993), le debe ser reconocida la pensión de sobrevivientes.

En lo referente a si está demostrada la condición de beneficiaria, por la demandante señora Teresa Infante Cabarte, en audiencia del artículo 80 del CPTSS (Ind.55), se practicaron las siguientes declaraciones, en relevancia a infirmar los hechos de la demanda o soportarlos, sobre la convivencia como compañera permanente alegada con el causante:

Interrogatorio de parte	Expresado al asunto
Teresa Infante Cabarte (Min.55:50)	Manifestó suponer que ella, como esposa, que por el fallecimiento del causante, debía recibir una pensión, pues él estaba trabajando en una empresa, diciendo que ella no había solicitado a Colpensiones alguna sustitución de pensión. Refiere se conoció con el causante y convivieron desde 1985, relatando conocer las circunstancias de su fallecimiento
Testimonios	Expresado al asunto
i) Ovidio González (min. 1:12:32)	Refirió conocer que entre la demandante y el señor Gonzalo Galindo Alfaro existió una relación de convivencia como pareja, al ser él su medio hermano, ellos quienes llegaron a vivir en una casa del Barrio Diana Turbay desde 1993, demandante a quien conoció como la compañera de su hermano desde 1985, que ellos vivieron inicialmente cuando llegaron a Bogotá en la casa de la ascendiente materna del causante, sin conocer separación ni convivencia con otra persona, convivencia de ellos como pareja, que era conocida por toda su familia, padres y hermanos.
ii) Cristóbal Hernández San	Expresó conocer al señor Gonzalo Alfaro desde que eran jóvenes, quien conoció a la demandante, en un municipio de los llanos orientales, cuando el testigo era compañero de trabajo con el causante, después

Pedro (min. 1:29:35)	de durar un año de novios, empezaron a convivir y se trasladaron a Bogotá, donde nació su hija, regresaron a los llanos y finalmente se radicaron en Bogotá, con un hogar entre ellos que era reconocido en el barrio en Bogotá, pues el testigo también fue su vecino por un tiempo.
----------------------	---

Sin confesión de la demandante en el interrogatorio de parte, la testimonial valorada en conjunto, conforme artículo 61 del CPTSS, con el registro civil de nacimiento de hija en común el 05/02/1986, junto al certificado de afiliación EPS Medimas expedido a febrero de 2018, que indica como beneficiaria del causante a la demandante, como compañera permanente, acta de prestaciones sociales del último contrato de trabajo del causante pagadas a la señora demandante y a su hija, esta última ya con cedula de ciudadanía al 21/03/2018, demandante quien nació según cédula de ciudadanía el 22/11/1953 (Ind.01, pág.06, 17, 146, Ind.11 archivo: GEN-DDI-AF-2012680036259-20130526031815), permite inferior que de continuo desde 1985 y hasta el momento de fallecimiento del afiliado a Colpensiones señor Gonzalo Galindo Alfaro, su compañera permanente fue la demandante Teresa Infante Cabarte, por esto lo resuelto en relación a la procedencia de la pensión de sobrevivientes, se confirma en segunda instancia.

En primera instancia se consideró que las mesadas por pensión de sobrevivientes anteriores al 14/12/2017 se afectan por la excepción de prescripción, considerando el recurso de la parte demandante, que no se tenía conocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al causante y que tal hecho hacia parte del debate probatorio, sin embargo, sin haber sido Colpensiones enunciada en la demanda, no pudo existir efecto de interrupción bajo el artículo 94 del CGP para Colpensiones a partir de la presentación de la demanda, que no fuera con la notificación propiamente realizada el 30/06/2021 (Ind.08), dado que fue el a quo quien advirtió en auto del 27/01/2021 (Ind.01, pág.245) la necesidad de vincularla para que contestara la demanda, pues concomitante a sus facultades ultra y extra petita, a partir de los hechos, resolvió la pensión de sobrevivientes respecto a Colpensiones y el pago de aportes debidos para la demandada. Retroactivo pensional que debe confirmarse, tres años antes de la respectiva notificación a Colpensiones, retroactivo pensional que data del 30/06/2018, como lo indicó el a quo bajo la pensión mínima equivalente al smlmv.

Sea al caso indicar, que no podría Colpensiones beneficiarse en diferente forma, al no armonizar sus criterios a la doctrina sobre el asunto, por no permitir que de la afiliación que ya existía para el causante por el mismo empleador, no se reportaran las cotizaciones que este siguió realizando y además no cobrarle las debidas posteriores, al considerar que cesaba toda riesgo asumido a partir de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Tampoco Acocel Ltda. podía congraciarse de tal alejamiento de la doctrina al asunto, para sustentar una buena fe, pues con ello incluso estaba dejando sin cobertura los riesgos de invalidez y muerte de su trabajador, lo que se evidencia en la historia laboral antes citada.

Luego se ratifica el adeudo pensional, con retroactivo del 30/06/2018 (fecha corte prescripción) al 31/05/2025, en forma ilustrativa, sin perjuicio del que se siga causando, de la pensión de sobrevivientes a la señora Teresa Infante Cabarte, en todo caso mientras se

mantenga esta titularidad, por el fallecimiento de su compañero permanente Gonzalo Galindo Alfaro, el que corresponde a \$91.553.979:

Año	Mesada Pagada	Mesdada Adeudada	Mesada Diferencias	Mesadas	Subtotal
2017	\$ -	\$ 737.717,00	\$ -		\$ -
2018	\$ -	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	7	\$ 5.468.694,0
2019	\$ -	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,0
2020	\$ -	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
2021	\$ -	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
2022	\$ -	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
2023	\$ -	\$ 1.160.000,00	\$ 1.160.000,00	13	\$ 15.080.000,0
2024	\$ -	\$ 1.300.000,00	\$ 1.300.000,00	13	\$ 16.900.000,0
2025	\$ -	\$ 1.423.500,00	\$ 1.423.500,00	5	\$ 7.117.500,0
				Total	\$ 91.553.979,0

De este monto, Colpensiones deberá descontar lo pagado por indemnización sustitutiva indexada, al no ser objeto de inconformidad por la accionante, en los términos expuestos en primera instancia; también deberá descontar los aportes correspondientes en salud, conforme artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por que se modificará el ordinal Cuarto de la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con el artículo 365 del CGP (Art.145 CPTSS), se modifica la absolución en costas contra la demandada Acocel Ltda., ordinal Décimo Segundo de la sentencia recurrida, sin bien no existió omisión en la afiliación de su trabajador y por esto que no corresponda el pago de cálculo actuarial, reportándose el adeudo de cotizaciones en razón a que subsistía cobertura por los demás riesgos diferentes al de vejez, esta entidad mantenía el deber incluso de exigir judicialmente que Colpensiones permitiera realizar las cotizaciones debidas, sociedad comercial que fue condenada en primera instancia, no se modificara la absolución frente a Colpensiones al haberse efectuado por el juez uso de la facultad de condena extra petita, ya que de los hechos solo se reportaban cotizaciones de este empleador por el causante en los periodos de febrero de 2009 a marzo de 2013; en segunda instancia Acocel Ltda. y Colpensiones fueron vencidas en el recurso, en tanto procede la imposición de costas.

Desarrollada la competencia de esta Sala se modificarán los ordinales Cuarto y Décimo Segundo de la sentencia del 11/10/2023 proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá. Se confirma en lo demás.

### DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales Cuarto y Décimo Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado -40- Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2023, para expresar

en forma ilustrativa que el retroactivo por mesadas pensionales corresponde del 30 de junio de 2018 al 31 de mayo de 2025, en forma ilustrativa, sin perjuicio del que se siga causando, de la pensión de sobrevivientes a la señora Teresa Infante Cabarte, en todo caso mientras se mantenga esta titularidad, a \$91.553.979, del cual se deberán descontar los aportes en salud; junto las sumas indicadas en primera instancia pagadas al causante por indemnización sustitutiva indexadas. Respecto al ordinal Décimo Segundo, se modifica para indicar que las costas en primera instancia corresponden a Acocel Ltda., es acreedora la demandante. Conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS esta instancia a cargo de Acocel Ltda. y Colpensiones, es acreedora la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
 Magistrado

  
**CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ**  
 Magistrada

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
 Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo de los recurrentes Acocel Ltda. y Colpensiones a prorrata entre estas, es acreedora la parte demandante (Firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
 Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
 Magistrado  
 Sala Laboral  
 Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1206ee6ebc513550e69879410b9be97f656dcdf0d9fcd604bca3907c0df74c9**  
 Documento generado en 30/05/2025 06:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL Rad. 1100131050 008 2021 00560 01

DEMANDANTE: ANA DORIS CASTELLANOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL –  
UGPP

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> y el grado jurisdiccional de consulta frente a la UGPP, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -08- Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de octubre de 2022 (24/10/2022).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Ana Doris Castellanos instauró demanda ordinaria laboral, contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, solicita se declare que causó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por cumplir los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo (1998-1999) suscrito por el empleador Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de esta entidad; que se declare que la accionada debe reconocer y pagar pensión de jubilación convencional por 14 mesadas a partir de la exigibilidad del derecho, esto es, 13/01/2006, se condene al pago de las 14 mesadas adeudadas desde la fecha de exigibilidad debidamente indexadas aplicando para el efecto el IPC mensual a cada mesada adeudada y hasta la fecha del pago, lo que resulte probado ultra y extra petita.

Fundamento sus peticiones, al indicar que nació el 13/01/1956 y cumplió los 50 años 13/01/2006, prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, entidad que le finalizó el contrato de trabajo el 27/06/1999, que al momento del despido tenía más de 20 años de servicio, que tal Caja le reconoció pensión de jubilación convencional por medio de la Resolución 4602 de junio 2006. Que mediante Resolución 2575 de 03/08/2012 la entidad indexa la primera mesada pensional asignado una mesada de \$2.233.868

---

<sup>1</sup>Al Despacho el 17/02/2023 La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

efectiva al 13/01/2006; que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajadores y desde su reconocimiento pensional no disfruta del beneficio de la mesada catorce; que solicitó a la UGPP mediante Rad. 2021400301271722 el reconocimiento de la mesada catorce, la accionada informó que no es procedente su pago (Ind.02).

## CONTESTACION A LA DEMANDA

La demandada UGPP se opuso a las pretensiones, argumentando que mediante Resolución 04602 de 12/06/2006, la Caja Agraria en Liquidación, reconoció pensión de jubilación convencional a la señora Ana Doris Castellanos a partir de 13/01/2006, en cuantía de \$1.541.877,27. Y a través de la Resolución 2575 del 03/08/2012, se indexó la mesada pensional que reconoció la Caja Agraria en Liquidación. Que a la accionante se le informó que el pago de la mesada 14, de la pensión de Jubilación, se ha reportado de manera compartida, teniendo en cuenta que la fecha de efectividad de la pensión es el 13 de enero de 2006 y que la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional se encuentra ajustada a derecho y la misma se ha reportado de manera ininterrumpida. Propuso como excepciones, entre otras, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, indexación. (Ind.08) En auto del 11/07/2022 se le tuvo por contestada la demanda (Ind.11).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -08- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el -24 de octubre de 2022 (24/10/2022) resolvió:

*PRIMERO: CONDENAR a la demandada UGPP a pagar a favor de la demandante, señora Ana Doris Castellanos de forma indexada las mesadas adicionales de junio a partir del 03 de diciembre de 2017 y las que se causen a futuro, con sus respectivos reajustes anuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción no probada la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, relevándose el Despacho del estudio y pronunciamiento de los demás medios exceptivos invocados.*

*TERCERO: REMITIR las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada UGPP.*

*CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada UGPP liquídense por secretaría, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. (Ind.15, min. 16:40)*

Para arribar a la anterior conclusión señaló que la pensión convencional reconocida a la señora Ana Doris Castellanos mediante la Resolución 04602 del 2006, se otorgó a partir del 13/01/2006, fecha para la cual alcanzó los 50 años de edad, esto es, con posterioridad de la vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005 y conforme lo dispuesto en la Resolución 02575 del 2012 la mesada pensional fue indexada para el año 2006 en la suma de \$2.233.868, siendo que para dicha anualidad el salario mínimo mensual legal vigente equivalía a \$408.000, por lo que evidentemente la cuantía de la mesada pensional reconocida por la caja agraria supera los 3 SMLMV, lo que en principio excluiría la

demandante de reconocimiento de la mesada pretendida en los términos del reseñado párrafo, sin embargo, como en este asunto no se discute que la demandante es beneficiaria de la pensión de jubilación convencional contemplada en el artículo 41 de la Convención colectiva de Trabajo 1998-1999, y quedó demostrado que superó el tiempo de servicios previsto en la norma extralegal, pues el 27/06/1999, fecha de retiro, contaba con 22 años y 351 días de servicio, debe señalarse que la edad allí establecida es requisito de exigibilidad del derecho más no de causación, por cuanto el cumplimiento de la edad de 50 años en el caso de la demandante no constituye un presupuesto para la para la estructuración del derecho, sino un requisito para la exigibilidad o goce efectivo de la prestación, el cual se materializa realmente con el cumplimiento de los años de servicio a favor de la entidad y es por esta razón que la accionante no se vio afectada por la limitación impuesta de las prestaciones convencionales por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 del 2005.

Enunció que la accionante tiene derecho a recibir las 14 mesadas anuales, pues su derecho se causó cuando completó el tiempo mínimo de servicios, es decir, los 20 años, y ello ocurrió antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, valga decir, reforma constitucional que produjo efectos hacia el futuro y no retroactivos. La UGPP propuso la excepción de prescripción por ello al analizar se observa que el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional fue reconocida a través de Resolución 04602 de 12/06/2006 y la accionante solicitó el reconocimiento de la mesada 14 hasta el 11/06/2021 fuera del término previsto en el artículo 151 del CPTSS por lo que dicha petición no logró interrumpir la prescripción, la presentación de la demanda fue el 03/12/2021, procediendo el pago de la mesadas adicionales e indexadas a partir del 03/12/2017 y las que se causen a futuro con sus respectivo reajuste anuales (Ind.15 min 13.08)

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionada considera, al sustentar este recurso, que no es procedente el reconocimiento de la mesada 14 o adicional de junio, toda vez que, para la fecha del reconocimiento pensional, la mesada es superior al límite de los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestos por el Acto Legislativo 01 de 2005. La actora acreditó la totalidad de los requisitos para el reconocimiento pensional el 13/01/2006 al cumplir los 50 años exigidos en el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo vigente en 1998 a 1999 y celebrada entre la Caja Agraria y sus trabajadores.

En el caso particular, el reconocimiento de la mesada 14 estaría sujeto a lo preceptuado en dicha norma, encontrándose que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del citado acto legislativo, las personas cuyo derecho pensional se causare a partir de la vigencia de este, no podrían recibir más de 13 mesadas pensionales al año, entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para ello.

No obstante, el párrafo transitorio sexto previó una excepción de la regla general, esto es para las personas que adquieren el estatus jurídico de pensionado entre el 25/07/2005 y 31/07/2011 y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, condición tampoco cumplida, ya que en virtud de la Resolución 04602 del 12 de junio de 2006, se tiene que adquirió el estatus de pensionada el 13/01/2006, momento en el cual adquirió la totalidad de los requisitos pensionales con una cuantía de \$1.541.877 efectivo a partir de la fecha en que adquirió el Derecho, esto es, 13 de enero 2006.

Teniendo en cuenta lo enunciado, se hace claridad que para el reconocimiento de la mesada 14, para aquellas personas que adquieran el estatus jurídico entre julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, su mesada pensional no podría los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el monto pensional fijado a la demandante es equivalente a 3.7 veces el salario mínimo legal mensual vigente que se encontraba en \$408.000 para el año 2006, fecha de efectividad de la pensión de la convocante a juicio.

En lo ateniendo a la condena en costas, también argumentó que debe valorarse la conducta de la parte vencida, determinarse si en ella existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, sin embargo, en este caso no se evidencia ninguna actuación de temeridad o mala fe por parte de la entidad, no debe ser condena en costas (min 17:50).

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, dilucidar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce.

#### V. CONSIDERACIONES

El artículo 142 de la ley 100 de 1993 dispuso el pago de una mesada adicional, llamada también mesada catorce, para pensionados, tanto por jubilación e invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y en todos sus órdenes, también frente al sector privado y pensionados del Instituto de Seguros Sociales, incluyendo a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, la que se cancelara junto a la mesada del mes de junio de cada año y a partir de 1994, estando a cargo de quién esté pagando la respectiva pensión.

En sentencia CC C409-1994, los condicionamientos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que indicaba el pago de tal mesada, frente a los actuales pensionados y cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988, fueron declaradas inexequibles, con lo cual el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 tuvo cobertura para todos los pensionados, independientemente al momento en que se causara la correspondiente

pensión; norma que fue objeto de modificación conforme el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005, al indicar que:

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

En el caso de las personas que conforme artículo 267 del CST, modificado por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, artículo 37 de la Ley 50 de 1990 para trabajadores privados, artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que abarcó trabajadores del sector público y privado, que fueran despedidos sin justa causa o se retiren voluntariamente, después de cierta antigüedad, se reguló la pensión a cargo del empleador, cuando según el rango de tiempo laborado cumplan determinada edad, estas que abarcaron la pensión proporcional de jubilación, por pensión sanción o pensión restringida de jubilación. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL2054-2019, respecto de las pensiones antes enunciadas, por trabajadores oficiales, pero aplicable cuando se regula por la modalidad de terminación del vínculo y tiempo de servicio, indica:

*Para empezar, recuérdese que la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, se adquiere con el retiro voluntario del trabajador y el tiempo de servicio allí establecido, mientras que la edad mínima es un requisito para su exigibilidad.*

*Pues bien, tal como lo advirtió el juez de segundo grado, el demandante consolidó la pensión el 15 de noviembre de 1991 cuando se retiró después de más de 17 años de servicios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y posteriormente.*

*Así, es evidente que actor tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio en virtud de la sentencia CC C-409-1994, en el sentido de que aun cuando su pensión se causó en noviembre de 1991, en todo caso fue cobijado por los beneficios del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, sin verse afectado por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación se consolidó antes de su vigencia. Por tal motivo, el Tribunal se equivocó al concluir la improcedencia de la mencionada mesada adicional.*

También en sentencia CSJ SL760-2020, se expresó:

*Así las cosas y conforme a lo ya expuesto, es claro que el Tribunal no incurrió en ningún dislate, pues la causación de la prestación se verificó en 1991 cuando se cumplieron los requisitos establecidos en la norma, valga repetir, el retiro voluntario y los más de 15 años de servicios a la Caja de Crédito y Agrario, Industrial y Minero, por ello su derecho a la mesada catorce.*

*Entonces, la causación del derecho se efectuó con anterioridad al acto legislativo, lo que constituía un derecho adquirido en cabeza del pensionado.*

*Resulta oportuno recordar que tratándose de las pensiones sanción y restringida la Sala ha definido que las mismas se causan por el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, que para el caso de autos son haber cumplido más de 15 años de servicio y haberse retirado voluntariamente, siendo la edad solo un requisito de exigibilidad; tal como se ha indicado en múltiples pronunciamientos, por ejemplo en la providencia CSJ SL9382-2017.*

En referencia a las pensiones de jubilación en virtud del artículo 41 y su parágrafo 1º de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, firmada entre el otrora empleador Caja de

Crédito Agrario Industrial y Minero, también en CSJ SL1800-2024, citando SL1083-2023, se ha expuesto:

*La conclusión probatoria que pretende derruir la censora, a través de la identificación de seis errores de hecho, consiste en que el requisito de edad previsto en el texto convencional, es de surgimiento, y no de disfrute del derecho; y, que el actor debió arribar a la edad pensional allí establecida, en vigencia de dicho instrumento extralegal, o por lo menos, antes del 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite para la aplicabilidad de las normas provenientes de un acuerdo obrero patronal, por lo menos en lo que a las pensiones se refiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no le resulta posible acceder a la prestación de jubilación allí consagrada.*

*Tales yerros los pretende deducir la recurrente, alegando la indebida apreciación del art. 41 del texto extralegal antes referido, que en su tenor literal preceptúa lo siguiente:*

*A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios. [...]*

*PARÁGRAFO 1°. El trabajador que se retire o sea retirado sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución. [...].*

*Más recientemente, en un proceso donde el análisis involucraba el alcance de la misma norma convencional, se elucubró por esta corporación en la providencia CSJ SL1083-2023, lo siguiente: ...*

*Así, a efecto de resolver los cuestionamientos planteados, se debe resaltar que esta Corporación, tal como lo advierte la parte accionada, ya tuvo la oportunidad de dilucidar cuáles son los requisitos para acceder a la pensión allí estatuida, entre otras, en las sentencias CSJ SL526-2018 y CSJ SL3113-2020, que constituye la postura actual según la cual, ya había sido decantada una única interpretación o entendimiento del párrafo 1°, reproducido en precedencia, cuando de aplicar el precepto convencional se trate, criterio que a su vez fue reiterado en las sentencias CSJ 880-2020, SL4391-2020 y SL3587-2020, en esta última decisión, así razonó la Sala:*

*[...] Ahora bien, aunque esta Sala de la Corte había considerado que la disposición convencional bajo estudio «párrafos primero y segundo», que alude a la situación pensional de los servidores desvinculados de la Caja, admitía más de una interpretación razonable (rads. 22415 de 2004 y 36955 de 2010), siendo una de ellas la que acogió el Tribunal, lo cierto es que mediante las sentencias SL526-2018 y SL289-2018, rectificó el anterior criterio para sostener que el único entendimiento que admite el «Parágrafo 1» del artículo en cita, es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o adquiere con el agotamiento de dos requisitos: i) la desvinculación voluntaria o forzosa del trabajador y ii) la prestación del tiempo mínimo de servicio, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad. [...]*

*En esa medida, es claro que el criterio confutado adoptado por la Sala se aviene palmariamente al presente asunto y dado que no es objeto de controversia, que el señor Urías García Salazar prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por más de 20 años, y fue retirado de dicha entidad el 27 de junio de 1999, ello quiere decir, que el derecho a la pensión de jubilación convencional se causó en su favor en la precitada fecha, motivo por el cual, el aquí demandado ya contaba con el derecho adquirido, pues era acreedor a la pensión prevista en la cláusula convencional reproducida en precedencia, por ello, no había lugar a negar el reconocimiento y pago de tal prestación con fundamento en lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto dispuso la pérdida de las prerrogativas referidas a partir del 31 de julio de 2010.*

*En ese orden, es claro que el juez plural no se equivocó al considerar que el cumplimiento de la edad de 55 años, en el caso del demandante, no constituía un presupuesto para la estructuración del derecho, sino meramente un requisito para la exigibilidad o goce efectivo*

*de la prestación, la cual se materializa realmente con el cumplimiento de los años al servicio de la entidad, por ello también resultaba irrelevante que la convención colectiva de trabajo estuviera vigente para ese momento.*

Por esto, que en Casación Laboral se reafirme la conclusión que cuando el derecho pensional se causa con el tiempo de servicios y el retiro, en la densidad y modalidad, que la Ley o las partes acuerden en Convención Colectiva, como es en el caso de quienes se amparan como trabajadores oficiales a su retiro, bajo el artículo 8 de la Ley 171 de 1971, antes de la reforma del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, también en el caso de la pensión de jubilación convencional enunciada, que la edad es un requisito de exigibilidad, no de causación, el que se entiende en el caso en concreto, cumplido 20 años de servicio y el retiro del trabajador o trabajadora, en tanto el fin del vínculo laboral con aquella antigüedad, ocurre antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin afectar el derecho pensional sobre la mesada creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

El recurso por el cual se conoce el asunto, aunado el grado jurisdiccional de consulta, se dirige derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, se ha de precisar que no es materia de controversia que a la señora Ana Doris Castellanos, a través de la Resolución 04602 de 2006, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Ind.03, pág.11), reconoció pensión de jubilación convencional, la que indica:

*Que el señor (a) Ana Doris Castellanos, identificado (a) con cédula de ciudadanía ... solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de jubilación, para lo cual se analizaron cada uno de los documentos aportados al expediente.*

*Que revisada la tarjeta laboral y la liquidación total de cesantías se observa que el interesado(a) ingresó a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a prestar sus servicios, a término indefinido el día 07-Julio-1976 y se retiró el día 27- junio-1999, laborando un total de 22 años y 351 días.*

*Que el artículo 41 de la Convención Colectiva de 1994-1995, establece que "Pensión de Jubilación-Requisitos. A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios*

*Que el señor (a) Ana Doris Castellanos según registro civil de nacimiento nació el 13-enero - 1956 y cuenta con 50 años de edad, requisito exigido por la Convención Colectiva vigente a la fecha del retiro al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.*

También en esta Resolución DP 04602 de 2006 de la UGPP se reconoció con valor de mesada pensional a pagar a favor de la actora desde enero de 2006 en \$1.541.877, mediante Resolución 2575 del 03/08/2012, la Caja Agraria le indexó la primera mesada de jubilación, a partir del 13/06/2006 a \$2.344.864 y ajustada al 2012 en \$3.043.254 (Ind.01, pag.11, 13).

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala en su inciso 4º que en *materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos*, a su vez en el inciso 8º se indica que las *personas*

*cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; e igualmente, prescribe en el parágrafo transitorio 6, que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.*

La accionante se retiró de la entidad Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 27/06/1999, causó su derecho a la pensión de jubilación 27/06/1999, el que se hizo exigible a partir del 13/01/2006, cuando cumplió la edad mínima (50 años), la resolución de reconocimiento (04602 de 2006, Ind.01, pag.12) da cuenta de un tiempo de servicios del 07/07/1976 al 27/06/1999, es decir servicios mayores a 20 años, conforme a la Convención Colectiva vigente 1988-1999 en su artículo 41 (Ind.04, pág.22.); se concedió la prestación pensional mediante la Resolución 04602 de 12/06/2006, a partir del 13/01/2006, en cuantía de \$1.541.877, e indexada por Resolución RDP 2575 del 03/08/2012, en cuantía de \$2.344.868 para el 13/01/2006 es decir, el estatus pensional como jubilada la configuró con anterioridad la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por consiguiente el derecho a la mesada catorce no está afectado por la expedición de esta reforma constitucional, dado que el referido derecho se estructuró antes de esta normatividad conforme su vigencia. Al efecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, señaló en sentencia CSJ SL3236-2022:

*Acorde con el anterior recuento normativo, se tiene: (i) que por virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin ninguna excepción; (ii) que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tal beneficio solamente subsistió para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y (iii) que a partir del 31 de julio de 2011, esta prerrogativa quedó eliminada del ámbito jurídico en forma definitiva, por virtud de la citada modificación superior; es decir, las pensiones causadas con posterioridad a esta data no pueden ser otorgadas en catorce mesadas al año.(...)*

*En esa medida, es claro que el demandado tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o «mesada catorce», pues se insiste, causó su derecho pensional cuando se produjo su desvinculación luego de más de 20 años de servicios, esto es, el 27 de junio de 1999, por lo que su derecho no está afectado por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que el señalado beneficio se estructuró antes de que esa normativa entrara en vigor.*

Se observa así, que la actora tiene derecho al pago de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en tanto el derecho pensional se causó al retiro del servicio con el tiempo de labor suficiente y previó al Acto Legislativo 01 de 2005, siendo un requisito únicamente de exigibilidad cumplir la edad fijada convencionalmente.

Sobre la excepción de prescripción (art. 151 CPTSS y 488 del CST), obra prueba de la reclamación del presente asunto (mesada adicional) citando número radicado de ingreso

20211420001923511, en la respuesta a la petición por parte de la UGPP del 07/07/2021 (Ind.02, pág.23. Ind.09 pág.157) y, demanda presentada el 03/12/2021 (Ind.01), por lo que el retroactivo sobre este tipo de mesada que se enuncia pendiente de pago, lo es desde 03/12/2017.

Validándose el monto que UGPP dejó de reconocer, visto el valor por mesada que esta indexó a 2006 en \$2.344.864, el valor por el año 2012 asciende a \$3.043.254. y el retroactivo a 31/05/2025 inclusive, total en \$31.211.970- monto del cual deberán descontarse los correspondientes aportes en salud. Obrando sobre estas mesadas, la indexación al momento de su pago.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 3.043.254,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.117.509,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.177.989,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.294.303,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.517.327,00	0,00	\$ 0,0
<b>03/12/17</b>	31/12/17	5,75%	\$ 3.719.573,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.871.704,00	1,00	\$ 3.871.704,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.994.824,00	1,00	\$ 3.994.824,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.146.627,00	1,00	\$ 4.146.627,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.213.388,00	1,00	\$ 4.213.388,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.450.180,00	1,00	\$ 4.450.180,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 5.034.044,00	1,00	\$ 5.034.044,0
01/01/24	31/12/24	9,28%	\$ 5.501.203,00	1,00	\$ 5.501.203,0
01/01/25	<b>31/05/25</b>	5,20%	\$ 5.787.266,00	0,00	\$ 0,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 31.211.970,00</b>

Desarrollada la competencia en esta instancia, se sigue confirmar la sentencia, ordenando el pago de la mesada adicional indicada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, desde 03/12/2017 inclusive, junto con la indexación al momento de su pago.

Se autoriza a la UGPP para que descuenta del retroactivo pensional, las cotizaciones que por mandato legal deben realizarse con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud como lo ordena el artículo 143 inc. 2º de la Ley 100 de 1993. Por lo expuesto se adicionará la decisión de primer grado, aclarando en forma ilustrativa el valor del retroactivo pensional, sin perjuicio del que se siga causando.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, se confirman las de primera, conforme artículo 365.1 del CGP (art.145 CPTSS) procede la imposición de estas.

## DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la presente Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

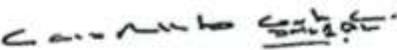
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal Primero de la sentencia proferida por el Juzgado -08- Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de octubre de 2022 (24/10/2022), donde es demandante ANA DORIS CASTELLANOS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP, para incluir como condena, las mesadas adicionales del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 causadas desde el 03 de diciembre de 2017, con retroactivo pensional al 31 de mayo de 2025 por \$31.211.970-, junto con la indexación al momento de su pago y sin perjuicio de las mesadas adicionales que se sigan causando, monto del cual deberán descontarse los correspondientes aportes en salud. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

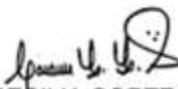
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente UGPP, se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo de la recurrente UGPP, es acreedor el demandante (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

—

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ca3dde041b5b9e882285341ddbe2688e0419ab944e9818f893a8a7fede80cd**  
Documento generado en 30/05/2025 06:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 30 2020 00466 01

Demandante: JAVIER DARIO GALLÓN JAUREGUI

Demandado: OMNITEMPUS LTDA.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -30- Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de abril de 2023 (10/04/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Javier Darío Gallón Jauregui presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia; por la cual pretende se declare, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que terminó sin justa causa y que tuvo vigencia entre el 01/12/2013 y el 31/05/2020. Como consecuencia solicita que se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo de vigilante que desempeñaba sin solución de continuidad, exhortar a la parte demandada a no incurrir en conductas de discriminación por hacer parte de la organización sindical, el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 31/05/2020, hasta que sea reintegrado en el cargo de vigilante. Declarar que no debe reintegrar la suma por concepto de indemnización por despido injusto, la que debe imputarse a la indemnización de perjuicios, el pago de perjuicios extra patrimoniales en la modalidad de daños morales objetivados; intereses moratorios, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita, indexación y costas.

Como sustento fáctico afirmó que el 01/12/2013 celebró contrato de trabajo con la demandada para desempeñar el cargo de vigilante con un salario mensual de \$1.659.881. Nara que en los primeros días del mes de mayo de 2020 la representante legal de manera verbal convocó una reunión con el personal de vigilancia, pidiéndole que asistieran con la mente abierta, sin indicar el tema a tratar, reunión donde se propuso a los trabajadores que firmaran la renuncia al contrato a término indefinido, mayoría quienes se vieron presionados

---

<sup>1</sup> Pase despacho 28/04/23. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días.

por el ofrecimiento que presentaron las directivas de la accionada, consistente en garantizar la continuidad laboral, firmando un nuevo contrato de trabajo a término fijo, que el demandante al enterarse en horas de la tarde del tema tratado en la reunión, resolvió no acoger la propuesta y optó por buscar protección sindical, para lo cual diligenció al 15/05/2020 carta de afiliación a la Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Acotrasediv, quien además notificó aquella afiliación a la demandada. No obstante el 30/05/2020 le fue comunicada la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral con reconocimiento de indemnización, lo que a su juicio ocurrió como represalia por negarse a firmar un nuevo contrato de trabajo y afiliarse a la organización sindical (Ind.01., págs. 1-25).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada en su contestación se opuso a las pretensiones, para lo cual afirmó que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, de conformidad con la facultad legal con que cuenta el empleador, que se encuentra regulada en el artículo 64 del CST y que se reconoció la correspondiente indemnización. Agregó que la finalización del contrato no tiene ninguna relación con su afiliación a la organización sindical Acotrasediv, pues se relacionó con la terminación de una relación comercial con un cliente, donde el actor estaba asignado, como también sucedió para otras personas que no estaban afiliadas a la organización sindical. Formuló como excepciones de mérito el cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, improcedencia del reintegro deprecado, inexistencia de un nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo del actor y su afiliación a la organización sindical Acotrasediv, prescripción, compensación y buena fe (Ind.06., págs. 3-19).

## III. PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 10/04/2023, resolvió:

*PRIMERO: ABSOLVER a Omnitempus Ltda de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por JAVIER DARÍO GALLÓN JÁUREGUI, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° ... , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de causa y de la obligación e inexistencia de un nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo del actor y su afiliación a la Organización Sindical Acotrasediv, propuestas por Omnitempus Ltda y ABSTENERSE de pronunciamiento sobre los demás medios exceptivos, según se dijo.*

*TERCERO: Condenar en costa de esta instancia a JAVIER DARÍO GALLÓN JÁUREGUI. Por secretaría líquidense e inclúyanse por concepto de agencias en derecho el equivalente a medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2023, a favor de la parte demandada.*

*CUARTO: CONCÉDASE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor del demandante JAVIER DARÍO GALLÓN JÁUREGUI (Ind. 18. min.2:57:46-2:59:00).*

Par llegar a la anterior conclusión el juez de primera instancia estableció que el actor estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 01/12/2013 y el 30/05/2020 y desempeñó el cargo de vigilante. Estableció además que el contrato de trabajo terminó sin justa causa con reconocimiento de indemnización, dada la condición resolutoria regulada en el artículo 64 del CST. Encontró demostrado que el demandante se afilió a Acootrsevipp el 15/05/2020. Hizo referencia al acta de terminación del contrato comercial entre Omnitempus Ltda. y Occidental LLC del 31/05/2020, a los acuerdos de transacción celebrados por la empresa con José Gerardo Castro Gallego, Maria Adelaida Alzate y Jorge Ramón Cortés en los que se dejó constancia que por la terminación del contrato comercial con Occidental LLC se terminaban sus contratos de trabajo por mutuo acuerdo y las cartas de terminación del contrato a Diana Lucia Agudelo Alzate y Jorge Ramón Cortés en los mismos términos de la comunicación de terminación del demandante. Concluyó que con la prueba documental, así como con los interrogatorios y testimonios practicados en el proceso, se demuestra que el despido del actor obedeció a una terminación unilateral y sin justa causa que se sustenta en el ejercicio de la condición resolutoria, sin que pudiera inferirse que obedeció a una represalia del empleador por haberse afiliado el demandante a una organización sindical, pues los trabajadores Diana Agudelo y Jorge Ramón Cortés que no estaban afiliados a ninguna organización sindical, también fueron objeto de terminación del contrato con reconocimiento de indemnización. Agregó que tampoco existe prueba de que exista alguna nulidad en el acto de terminación del contrato y que el demandante no demostró el daño material causado, más allá del reconocido por la demandada y por el cual pagó la correspondiente indemnización (Ind.18, min. 2:28:06 – 2:57:37).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, para lo cual afirma que no se observaron las normas jurídicas para solucionar el conflicto, vulnerándose la ley sustancial de alcance nacional, tampoco se analizaron aspectos como el derecho fundamental al mínimo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el bloque de constitucionalidad, ni las circulares 021 y 022 del 17/03/2020 emitidas por el Ministerio del Trabajo. También se pasó por alto que el demandante era un trabajador aforado por pertenecer a la organización sindical Asotrsevipp, por lo que el empleador debía acudir al juez laboral para solicitar permiso para despedirlo. Agrega que se encuentra demostrado que en los primeros días de mayo de 2020, la demandada convocó al personal de vigilancia a una reunión con el personal de vigilancia para proponer la renuncia al contrato de trabajo, que el demandante al ver que esa propuesta iba en detrimento de sus derechos laborales optó por la protección sindical, por lo que se afilió el 15/05/2020 a la organización sindical. Donde tanto quienes aceptaron firmar contratos a término fijo, se le desmejoraron sus

condiciones laborales, como a quienes no aceptaron esa nueva modalidad también fueron despedidos. Solicita además no ser condenado en costas porque su representado siempre ha actuado de buena fe (Ind.18, min 2:59:11-3:10:12).

## V. SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar como problema jurídico, si la terminación del contrato de que fue objeto el demandante es ilegal y tuvo origen en una discriminación sindical, en caso afirmativo si es procedente ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de indemnización por perjuicios materiales objetivados más intereses moratorios.

## VI. CONSIDERACIONES.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto, en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia artículo 66A del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

En esta dirección se advierte, en el asunto no se presenta controversia frente a la existencia del contrato de trabajo a término indefinido y estuvo vigente entre 01/12/2013 y el 30/05/2020, desempeñó el cargo de vigilante y que el último salario ascendió a \$2.165.185 mensuales, lo cual fue aceptado por la parte accionada en la contestación de la demanda y se corrobora con la documental allegada con la demanda, en especial el contrato de trabajo, la comunicación de finalización del contrato y la liquidación del contrato (Ind.01, págs. 34-37, 40-41).

Para resolver ello, es necesario considerar que según lo establecido por el artículo 64 del CST establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, la que comprende el lucro cesante y el daño emergente y que, en caso de terminación del contrato sin justa causa comprobada por el empleador, deberá al trabajador la indemnización regulada en el mencionado canon.

En el sub iudice, se encuentra demostrado que el contrato de trabajo fue terminado mediante comunicación enviada al actor el 30/05/2020, en la que se informó:

*La empresa ha tomado la decisión de dar por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo, a partir del 31 de mayo de 2020, siendo su último día laborado el día 30 de mayo de 2020.*

*En virtud de lo anterior, la empresa le reconoce la respectiva indemnización a que por ley usted tiene derecho, en los términos que estipula el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo,*

*modificado por la Ley 789/2002, artículo 28, compilado en Decreto 1072 de 2015. (Ind.01., pág. 40).*

Se observa además que la empresa demandada reconoció el valor de \$13.745.989 por indemnización del artículo 64 del CST (Ibid. pág. 40).

El demandante afirma que la terminación es ilegal y no produce efectos, como represalia por no aceptar oferta de terminar el contrato por mutuo acuerdo y firmar otro a término fijo y también por haberse afiliado a la organización sindical Acotrasedvipp, para lo cual allegó con la demanda la constancia de afiliación a la Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Independiente, Pública y Privada el 15/05/2020 y la comunicación al empleador (Ind.01, págs.38-39).

Por su parte, la demandada, allegó en relevancia a la finalización del contrato, los siguientes documentos (Ibid., Ind.06):

- Acta de liquidación y cierre del contrato CO3557 del 01712/2023, entre Occidental de Colombia y Omnitempus, para la prestación de servicios integrales de seguridad física en la ciudad de Bogotá, dejándose constancia que el contrato terminaría el 31/05/2020 por vencimiento del término (págs. 212-214).
- Acuerdos de transacción suscritos por los trabajadores José Gerardo Castro Gallego, María Adelaida Rodríguez Otálora, Omar Hernando Celis Marín y Ricardo Malavera Garzón para la terminación de sus contratos de trabajo por mutuo acuerdo, por la terminación del contrato comercial entre Omnitempus y Occidental de Colombia LLC, con el reconocimiento de \$1.000.000 a cada uno (págs. 216-231).
- Comunicaciones de despido con reconocimiento de indemnización a Diana Lucía Agudelo Alzate y Jorge Ramos Cortés (págs. 232-233).

En interrogatorio de parte, el representante legal de la accionada, aceptó que la demandada convocó al personal de vigilancia a una reunión virtual para los primeros días de mayo de 2020, la cual tuvo como fin informar la terminación del contrato comercial con Occidental del Colombia el 31/05/2020 y que se celebraría uno nuevo con condiciones diferentes, por lo que las condiciones de trabajo cambiarían, por lo que se les invitó a presentar renunciaciones a los cargos que desempeñaban y celebrar contratos a término fijo, pero no obligando a nadie, ofreciendo la compensación equivalente a una indemnización por despido sin justa causa. Negó que la mayoría se viera obligada a aceptar la propuesta, pues de 48 personas convocadas, 41 aceptaron de manera voluntaria y otras 7 decidieron no hacerlo, dentro de los cuales se encontraba el demandante. Aceptó que el demandante se afilió a la organización sindical Acotrasedvipp, hecho que se notificó el 20/05/2020. Admitió que el contrato de trabajo del accionante terminó sin justa causa con reconocimiento de

indemnización, ejerciendo la facultad de terminación del contrato, decisión que no tuvo relación con la afiliación del demandante al sindicato, ni con la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 (Ind.10. min.29.25)

El demandante en interrogatorio dijo que él no estuvo en la reunión en la cual el empleador propuso la terminación de los contratos, se enteró por sus compañeros que les ofrecieron renunciar al contrato a término indefinido y suscribir uno a término fijo, que se enteró además que la empresa había dicho que debían tomar la oferta o se iban. Se afilió a Acotrasedevipp el 15/05/2020. Su contrato de trabajo terminó el 31/05/2020 con reconocimiento y pago de la indemnización. Sabe que a los compañeros Jorge Ramos y Diana Agudelo les terminaron el contrato sin justa causa en la misma fecha, pero que ellos no estaban afiliados al sindicato (Ibid. min. 51:11-59:55).

La parte demandante solicitó el testimonio de Pablo Antonio Fernández, quien afirmó fue compañero del demandante porque trabajó para Omnitempus desde el 01/12/2013 al 04/02/2022. Sobre la finalización del contrato de trabajo del actor dijo no tener clara la fecha del retiro, sabe que fue para la época de la pandemia y que el motivo fue porque no estuvo de acuerdo con el cambio del contrato a término indefinido a fijo. Que el demandante estaba afiliado a una organización sindical, pero desconoce que existiera alguna negociación colectiva con la empresa. Agregó que, para las finalizaciones de los contratos de trabajo, no se hizo una reunión general sino por grupos, en estas se ofreció el cambio del contrato, que la empresa reconocería la suma de \$1.000.000 a quienes aceptaran el cambio del contrato, él no participó en esta oferta porque se encontraba próximo a pensionarse. Supo que los trabajadores quedaron supeditados a seguir laborando bajo la condición de aceptar la propuesta ofrecida por la demandada, de lo contrario serían despedidos (Ibid. min. 31:22-50:15).

También solicitó la declaración de Ricardo Malavera, quien afirmó que lleva 9 años trabajando para la empresa demandada, desde diciembre de 2013. Actualmente está vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo de un año. Fue compañero de trabajo del demandante quien fue retirado para la época de la pandemia porque hubo un recorte de personal. Relató que él recibió la propuesta de cambiar el contrato, la que aceptó, pero no sabe si al actor le realizaron la misma propuesta. Sabe por comentarios del demandante que pertenecía a un sindicato, pero no si ocupaba un cargo directivo en la organización. La propuesta que a él le hicieron consistió en el cambio del contrato de trabajo a término indefinido por un contrato a término fijo, aceptó y la empresa reconoció un bono de \$1.000.000, desde entonces ha trabajado bajo esa modalidad contractual sin tener problemas. Supone que el demandante no aceptó la propuesta porque no continuó trabajando (Ibid. min.54:04-1:09:55).

Por su parte la entidad accionada solicitó el testimonio de Carlos Andrés Rodríguez, quien es jefe de nómina de la empresa desde el 29/04/2019. Sobre el demandante relató que era escolta vinculado al contrato con Occidental, lo que sabe por la información que maneja. Sobre la terminación del contrato indicó que en el año 2020 hubo una finalización del contrato entre Occidental y Omnitempus, motivo por el cual se cambiaron los términos comerciales. El contrato terminó el 31/05/2020 y comenzó una nueva vinculación. Se hizo reunión con los empleados, algunos se les hicieron terminaciones, otros continuaron. Para ese contrato se encontraban vinculados con la empresa alrededor de 62 personas, pero con la modificación quedaron de 50 a 55 personas. Por la negociación que hubo con esa empresa se propuso cambiar la modalidad contractual a las personas vinculadas para el contrato con ese cliente, unas aceptaron y continuaron, otras no, a quienes se les terminó el contrato con el reconocimiento de los derechos establecidos en la Ley. Para la terminación de esos contratos la empresa no le solicitó al testigo validar en ninguno caso la existencia de afiliación sindical de los trabajadores, que hacia finales del contrato de trabajo conoció que el demandante estaba afiliado a una organización sindical (Ind.10. min. 1:12:20-1:21:51. Ind.18, min. 08:08-26:46).

Finalmente, por solicitud de la demandada se recibió el testimonio a Karem Alexandra Bernal, trabaja para Omnitempus en el cargo de gerente de contratos, era la jefe del actor quien estaba asignado a las oficinas del cliente Occidental de Colombia en Bogotá. No tuvo conocimiento que al interior de la empresa existieran organizaciones sindicales. Al preguntársele por el motivo de la terminación del contrato del actor, afirmó que Omnitempus tenía un contrato comercial con Occidental de Colombia, el que finalizó, hicieron una nueva licitación que ganó la accionada pero las condiciones comerciales del nuevo contrato fueron completamente diferentes. En el primer contrato, el personal estaba vinculado con contrato a término indefinido, pero con las nuevas condiciones y debían cambiar a contrato a término fijo. La empresa se reunió con los trabajadores de manera individual y se les ofrecía retiro por mutuo acuerdo para que pudieran continuar trabajando en el nuevo contrato, los que no aceptaron se les finalizó el contrato con los pagos de ley. No sabe si la empresa tuviera algún pliego de peticiones por parte de algún sindicato. El contrato de Javier, terminó porque no aceptó el mutuo acuerdo, no le consta que le hayan pagado indemnización. Narra que al momento de la terminación del contrato no se verificó la situación sindical de los trabajadores (Ind.18, min.1:12:50)

Revisados los elementos probatorios, puede afirmarse que tal como lo concluyó el juez de primer grado, la accionada terminó el contrato de trabajo del demandante haciendo uso de la facultad de terminación con reconocimiento de indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del CST, sin que la circunstancia de haberse afiliado el demandante a la organización sindical Acotrasedevipp el 15/05/2020 lo hiciera beneficiario de la garantía de fuero sindical y que por esta circunstancia el empleador estuviera en la

obligación de solicitar permiso para despedirlo ante el juez del trabajo, esto porque esta condición se adquiere no con la simple afiliación al sindicato, sino como lo establece el artículo 406 del CST, por ser fundador o adherente al sindicato desde su constitución hasta dos meses después de su inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis meses; se miembro de la junta directiva o de la comisión estatutaria de reclamos, condiciones que partiendo de los hechos de la demanda, además no demostró el demandante. Tampoco es posible concluir que el despido fue una represalia del empleador por no haber aceptado la oferta de retiro por mutuo acuerdo y por haberse afiliado a una organización sindical, pues lo que se demostró es que la empresa hizo una oferta a los trabajadores, que fue aceptada por la mayoría, sin que se demostrara que ejerció fuerza para que se acogieran a ella, además demostró que a otros trabajadores que no eran integrantes de sindicatos y que tampoco aceptaron la terminación por mutuo acuerdo, se les terminó el contrato de trabajo sin justa causa con reconocimiento de indemnización, por lo que tampoco es posible concluir que ocurriera una distinción en contra del derecho de asociación sindical como afirma el demandante.

Finalmente cabe anotar, que el demandante no demostró, como tampoco así lo presentó en la demanda, que para la fecha de finalización estuviera en situación de estabilidad reforzada por condición de salud, tuviera la calidad de pre pensionado, que en la empresa existiera un conflicto colectivo, que impidieran su despido, ni demostró vulneración al derecho al mínimo vital o que el contrato finalizara con ocasión de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 para que se diera aplicación a las circulares del Ministerio del Trabajo relacionadas con el tema, como lo afirma en la apelación.

De acuerdo con todo lo anterior, como la decisión de terminación injusta del contrato con reconocimiento de indemnización se encuentra ajustada a derecho, debe absolverse a la accionada de todas las pretensiones, como lo hizo el juez a quo, cuya decisión se confirma.

De esta manera se agota la competencia de la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se confirmará en su totalidad. Costas esta instancia a cargo de la parte demandante quien resultó vencida en el proceso.

## VII. DECISIÓN

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

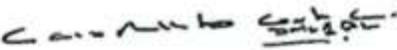
## VIII. RESUELVE:

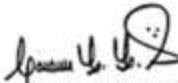
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado -30- Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de abril de 2023, donde es demandante JAVIER DARIO GALLÓN JAUREGUI y demandada OMNITEMPUS LTDA., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo del recurrente, es acreedora la demandada. (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bae7563f3a3d70f248677863995da2bed7281dc40f65ab271e8f2105a48bf2**  
Documento generado en 30/05/2025 06:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502820190049901

Demandante: JUAN DE DIOS CASTELLANOS SÁNCHEZ

Demandada: BANCO POPULAR S.A.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup>, presentado tanto por la parte demandante y demandada, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho -28- Laboral del Circuito de Bogotá el 010 de diciembre de 2022 (01/12/2022), aclarada mediante providencia del 05 de diciembre de 2022 (05/12/2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Juan de Dios Castellanos Sánchez llamó a juicio a Banco Popular S.A., para que se condene a la demandada a pagar las primas convencionales semestrales de junio y diciembre, con el salario real devengado y se declare que son factor prestacional; se ordene la reliquidación de las primas extralegales semestrales de mayo y noviembre, de las vacaciones, las primas de vacaciones convencionales, las cesantías definitivas, los intereses a las cesantías, las primas de servicios legales y convencionales; el pago de las vacaciones y prima legal de vacaciones. De manera subsidiaria solicita que se ordene el pago de los conceptos relacionados anteriormente, de los tres últimos años, el pago de intereses moratorios, se declare que el vínculo laboral del actor no sufrió modificación y conservó la calidad de trabajador oficial, la indemnización moratoria, indexación, lo que se demuestre ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que laboró para la accionada desde el 05/05/1978 hasta el 31/12/2017, desempeñó el último cargo de cajero auxiliar con salario de \$2.254.988. La demandada liquidó el auxilio de cesantías tomando un tiempo menor al realmente trabajado que fue 14.471 días, además tomó un salario inferior al real devengado que ascendió a \$4.148.363,55. Agrega que las prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y convencionales, así como las vacaciones y primas de vacaciones fueron liquidadas en menor valor al que realmente corresponden por tomar un salario inferior. Al liquidar las cesantías aplicó de manera ilegal una congelación

---

<sup>1</sup> Pase a Despacho 03/02/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación del documental soporte.

del auxilio del 05/05/1978 hasta el 31/12/1979 mediante Resolución 1100 de 1980, basada en el Decreto 3118 de 1968, aplicándolo de manera ilegal pues la demandada no estuvo afiliada al Fondo Nacional del Ahorro y él nunca se acogió al régimen de la Ley 50 de 1990. Agrega que en la liquidación del auxilio no se incluyó como factor la prima convencional del último año de servicios prevista en el artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1999. La accionada no reconoció ni pago los intereses causados entre el 01/01/1980 y el 31/12/2017. Si bien la demandada mutó su naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta a sociedad comercial anónima, este cambio no afectó la naturaleza del vínculo laboral del actor que tuvo la calidad de trabajador oficial durante toda la relación laboral. Quien fue beneficiario como afiliado a la UNEB, de las convenciones colectivas pactadas al interior de la demandada, sin que en la liquidación de salarios y prestaciones sociales estas se aplicaran debidamente respecto al demandante que se mantenía como trabajador oficial, en la cesantía definitiva (Conv. Colectiva del 01/02/1980, art.15), para la prima convencional semestral (Conv. Colectiva de trabajo del 16/12/999, art. 11), (Ind.01, págs. 3-27, 63-95).

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que el salario para cesantías se calcula en la forma establecida en la convención colectiva de trabajo, esto es el último año de servicios que para el caso del demandante fue del 31/12/2016 al 31/12/2017 y las primas como factor de salario se tienen en cuenta en la proporción establecida en la convención colectiva de trabajo y no en la forma que pretende la parte demandante. Como la demandada liquidó y pagó el auxilio de cesantías en la forma establecida en la liquidación, así como los intereses, vacaciones, primas legales y extralegales, no existe fundamento para acceder a lo pretendido. En su defensa propuso como excepciones de mérito las de falta de causa, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, cosa juzgada, cobro de lo no debido y prescripción (Ibid., págs. 429-463).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho -28- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el -01 de diciembre de 2022-, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que la base salarial para liquidar las cesantías definitivas del demandante corresponde a la suma de \$3.912.627,23, conforme a las consideraciones dadas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR al Banco Popular S.A. a reconocer y pagarle al demandante el señor Juan de Dios Castellanos Sánchez, quien se identifica con C.C. ..., por concepto de reliquidación de cesantías definitivas e intereses, las sumas de \$18.441.119,31, suma esta que deberá ser indexada al momento en que se efectúe el correspondiente pago, teniendo como IPC inicial el que corresponda al mes de diciembre del año 2017.*

*TERCERO: ABSOLVER al Banco Popular de las demás pretensiones incoadas en su contra en el libelo genitor.*

*CUARTO: DECLARAR PROBADA de manera parcial la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos propuestos por el extremo demandado.*

*Las costas de esta instancia están a cargo del Banco demandado. Señalándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 (Ind.15. min. 39:36-40:45).*

Para arribar a esa conclusión, la juez *a quo* consideró en primer lugar que el Banco demandado modificó su naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, a una sociedad comercial anónima a partir del 21/11/1996 en virtud del Decreto 1118 de 1995, la calidad de la vinculación del trabajador también mutó de servidor oficial a trabajador del sector privado.

Respecto de la reliquidación de cesantías, acudió a las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la CCT de 1980 y 19 de la CCT de 1980, que establece tres factores para su liquidación, al revisar el cálculo realizado por la demandada, encontró ajustados los factores 1 y 2, respecto del factor 3 indicó que la demandada tuvo en cuenta la prima extra legal anual, primas de servicios convencionales, prima de vacaciones y en el factor de primas extras de junio y diciembre, el valor tomado equivale a lo establecido en el artículo 11 de la CCT de 1999, por lo que no es posible declarar que no se incluyeron las primas extras. No obstante lo anterior, consideró que le asiste razón al demandante en lo relacionado con la liquidación del auxilio de cesantías, para lo cual manifestó que el numeral 3 del artículo 19 de la CCT de 1981 excluye una tercera parte del valor que corresponde a la prima legal, valor que no fue tenido en cuenta, además el valor pagado por concepto de prima de vacaciones tenido en cuenta para la liquidación, no coincide con el realmente pagado por el Banco, por lo que al omitir incluir el valor proporcional de la prima de servicios y de la prima de vacaciones el salario para liquidar las cesantías aumentó, procedió a realizar el cálculo, descontó lo pagado por cesantías parciales, así como la suma reconocida a la finalización del contrato, obteniendo una diferencia de \$18.441.119,31 por concepto de cesantías e intereses, ordenando su pago con indexación.

Sobre las primas extralegales, se refirió al Laudo Arbitral de 1974 que en su artículo 5 dispuso del pago de esta prestación, fijando un valor de medio salario básico mensual, del cual 7,5 días serían pagados en junio y 7,5 días en diciembre y que posteriormente en el artículo 32 de la CCT de 1985 cambió su pago para los cinco últimos días de mayo y los cinco últimos días de noviembre, concepto que fue pagado al demandante y también se tuvo en cuenta para la liquidación de cesantías, por lo que absolvió de esta pretensión.

En relación con la prima de vacaciones, consideró que esta se liquida conforme lo establecido en el artículo 22 de la CCT de 1985 y que al demandante le fue pagado por este concepto valor más favorable que el de la prima de vacaciones legal, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978 y concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el cual si una convención colectiva acuerda el pago de esta prestación en un valor superior al legal, no puede entenderse como la creación de una prestación extralegal, por lo que absolvió de la prima de vacaciones. Sobre las vacaciones manifestó que mientras el demandante tuvo calidad de trabajador

oficial se debía liquidar este concepto conforme el Decreto 1045 de 1968 y a partir del 22/11/1996 se debían liquidarse de acuerdo con el artículo 186 del CST, declaró la prescripción sobre los valores reclamados con anterioridad al 02/10/2015 y respecto de los últimos tres años no encontró inconsistencias y absolvió de esta petición.

En cuanto a la liquidación de cesantías mediante Resolución 1100 por medio de la cual se pagó al demandante las cesantías e intereses con anterioridad al 01/01/1980, manifestó que no fue objeto de discusión los extremos temporales para su liquidación, sino que la discusión se centró en liquidación del factor 3 para el cálculo de cesantías.

Finalmente consideró que no había lugar a proferir condena por indemnización moratoria al no encontrar mala fe en la falta de inclusión de factores en la liquidación de cesantías y que este punto se resolvió de acuerdo con la interpretación de las normas convencionales (Ind.15., min. 00:59-40:50).

Por solicitud de la parte demandada sobre la forma en que se realizó la liquidación de la condena, el Juzgado de conocimiento en audiencia del 05/12/2022, resolvió la solicitud, aclarando el tiempo y factores salariales tomados para el cálculo de la reliquidación del auxilio de cesantía ordenado (Ind.17., min.00:46-07:40).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada solicitó aclaración sobre las operaciones aritméticas que anteceden a las condenas, efectuado un receso de la audiencia, al retomarse al 05/12/2022, se recapituló por la a quo lo expuesto en la parte motiva en torno a los presupuestos de la liquidación efectuada.

Sobre la sentencia emitida, la parte demandante interpuso recurso de apelación, sustenta su inconformidad señalando que si bien la naturaleza jurídica del Banco demandado cambió el 21/11/1996 al de una sociedad de carácter particular, no ocurrió lo mismo con la calidad del vínculo laboral de su representado que conservó la calidad de trabajador oficial, esto porque el contrato de trabajo no sufrió alteración. Conforme los artículos 67 a 70 del CST se presentó fue una sustitución empresarial, lo cual no pudo haber afectado bajo ningún punto de vista el contrato del trabajo del trabajador oficial; como lo tiene establecido el Decreto 2127 de 1945

Sobre la liquidación del auxilio de cesantías, manifestó que la entidad, siendo una sociedad de economía mixta desde su fundación, realizó una indebida congelación de cesantías entre el 05/05/1978 y el 31/12/1979, dijo que no se demostró que el actor estuviere afiliado al Fondo Nacional del Ahorro (FNA), ya que en dicha congelación se menciona el Decreto 3118 de 1968 que fue el que creó el FNA, por lo que la congelación ordenada en este acto administrativo carece de respaldo legal y no ha debido liquidarse el auxilio de cesantía tomando el tiempo del 01/01/1980 al 31/12/2017, omitiendo los extremos laborales desde

el 05/05/1968 al 31/12/2017, máxime que tampoco se acogió al régimen de la Ley 50 de 1990.

Respecto de la prima convencional de mayo y noviembre, afirma que es evidente que la CCT de 1999, consagró que a partir del 01/01/2000 a los trabajadores se les reconocería una prima correspondiente a 15 días de salario pagaderos en los meses de junio y diciembre, pero en el certificado de pagos acumulados no se aprecia el pago de estos conceptos, pues nunca la pago, y si pagó la prima de los cinco últimos días de mayo y noviembre pero esta prima es de origen distinto, porque esta última tiene su origen en el Laudo Arbitral de 1974, e incrementada en CCT de 1980 y en que la CCT de 1985 modificó sus fechas de pago para ser pagadera en los últimos cinco días de mayo y últimos cinco días de noviembre, que son primas distintas a las de junio y diciembre, que aunque tenga el mismo valor, tiene una un origen arbitral y la otra un origen convencional. Sin importar que el tiempo convalide aquella omisión de pago.

En relación con la liquidación de factores salariales, aunque el valor de la prima de vacaciones, como se señaló por el Juzgado es de \$497.000, pero la prima convencional de junio y diciembre debió liquidarse en el último año de servicio en \$1.265.910,43 y \$1.256.212,47 en el mes de diciembre para un total de \$2.522.122,47 que dividido por 12 arroja la suma de \$210.176,90 por tanto el salario base de liquidación de cesantía debió ser de \$4.197.000,51 y no la indicada por el Juzgado que es inferior a esta.

Que la prima de vacaciones fue indebidamente liquidada porque fue calculada con el salario ordinario, confundiendo este con sueldo, mientras que el salario ordinario es el salario legal establecido en el artículo 127 CST, reitera aquella prima la liquidó con el sueldo básico y no con el salario ordinario indicado en el artículo 127 del CST.

Las vacaciones legales, a 15 días conforme CST, la demandada omitió liquidarlas sobre el salario promedio devengado o salario variable conforme artículo 192 del CST, solo se le liquidaron sobre el sueldo básico, según documental en el proceso y las declaraciones rendidas.

Sin compartir que el Banco considerara que para liquidar las primas de servicios y demás primas extralegales solamente debería considerarse el sueldo básico y los gastos de representación, es decir, una reglamentación leonina, puesto que en el Banco los únicos que devengan gastos de representación son los altos directivos y no los trabajadores, entonces, mediante las circulares que están reposando en el proceso, se logró establecer que, unilateral e ilegalmente, el Banco reglamentó que el salario ordinario era igual al sueldo básico, más los gastos de representación, circunstancia que es abiertamente ilegal y contraria al espíritu y a la norma establecida en el artículo 127 del CST, por la falta de inclusión de factores salariales en las liquidaciones de prestaciones sociales, omisión que el recurrente considera fue deliberada por parte del empleador, en tanto debe accederse a la condena por indemnización moratoria. De tal forma se acceda a lo pretendido bajo un

salario base de \$4.197.000,51 y se tenga todo el tiempo laborado conforme artículos 127, 249, 253 (Ind.17, min. 9:02-29:17).

El apoderado del Banco accionado manifestó inconformidad con la decisión de primer grado. Sustenta el recurso afirmando que la CCT de 1980 en su artículo 15 determinó que el Banco liquidaría, congelaría y pagaría a 31/12/1979 la cesantía y los intereses a sus trabajadores con base en el Decreto 3118 de 1968 y que a partir de la vigencia de ese acuerdo convencional la demandada pagaría estos conceptos con un régimen equivalente para el sector privado, es decir, con fundamento en el artículo 249 del CST que contemplaba la cesantía retroactiva.

Sobre el cálculo del factor 3, en el artículo 15 de la CCT de 1980, se acordaron los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación del auxilio de cesantías, allí se estableció el primer factor, que está de acuerdo, el segundo factor no lo hay, pero en el tercer factor, el acuerdo colectivo, indica que este se integra por el promedio mensual de lo devengado en el año o fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación parcial o definitiva por concepto de primas, excluida una tercera parte de su valor, que corresponde a la prima legal, primas extralegales y prima de vacaciones, dice que se presenta error para que el Juzgado llegará a una base de \$3.912.627,23, al asumir que el Banco se equivocó en la prima de vacaciones porque para el Juzgado fueron \$497.928 y que hay una diferencia de \$191.020, que también hay otra equivocación, es que el juzgado no tuvo en cuenta la prima de servicios y dice que es una con valor de \$140.176, para llevar a \$3.912.627,23, sin embargo argumenta el recurrente que esto fue lo equivocado, porque la claridad de ese tercer factor según el artículo 19 de la Convención de 1991 se integra por el promedio mensual de lo devengado en el año o fracción inmediatamente anterior a la liquidación parcial o definitiva, luego, si la fecha del retiro del trabajador fue el 31/12/2017, ese tercer valor, está del 01/01/2017 al 31/12/2017, año inmediatamente anterior a la liquidación final de prestaciones sociales, que del folio 290 digital, que contempla todos los pagos que se le hicieron al demandante de 01/01/2017 al 31/12/2017 y el cuadro de liquidación de folio 297 digital o 267 físico, se encuentra que el Banco tomó los factores de salarios, para ese tercer factor de salario, que es de primas, y si se compara la información del folio 290 digital, que es de todos los acumulados de nómina, no discutidos por la parte demandante, se hubiese establecido que efectivamente el demandado no pagó un mayor valor ni por concepto de prima de vacaciones, ni tenía porque tener en cuenta la prima de servicios, porque según el artículo 306, la prima de servicios es una prima legal no constitutiva de salario para ningún otro emolumento o beneficio salarial, así considera se llegó a un equivocado salario superior de \$3.912.627,23 mientras que lo correcto, de acuerdo con la información que se suministró al proceso, folio 290 digital, acumulado de nómina, la liquidación final de cesantía según el cuadro explicativo es de \$3.581.532,25; además denota que en este recurso no está discutiendo los pagos parciales de cesantía ni la liquidación del año 1979, porque el juzgado con toda precisión llegó a esa conclusión, pero el error en la sentencia está al liquidar ese tercer valor y encontrar unos valores superiores que ni siquiera la información de los acumulados de nómina expresa que el demandante devengó un mayor valor por concepto

de auxilio de cesantía.

Expone que si la equivocación en sentencia, en prima de vacaciones, obedece a que se tomó el 2016 y el 2017, no tiene en cuenta el tercer factor integrado, porque allí se dice que es del año inmediatamente anterior a la liquidación final, como el contrato finaliza al 31/12/2017, los pagos realizados por el Banco en el 2016 no se deben tener en cuenta, porque así no lo dispone la Convención Colectiva de Trabajo, error en sentencia cuando refiere que no se violó ninguno de los extremos, que efectivamente tuvo en cuenta la cesantía desde el 01/01/1980, en virtud de lo dispuesto por las partes en la Convención Colectiva de 1980, pero indica que tuvo en cuenta 39 años de servicio, esto implica que el juzgado liquidó con un factor de 14.040 días esos \$3.912,627,23 que los divide por 360 y de ahí resultan los \$152.592.461, a los que deduce los pagos parciales y por eso la condena a una reliquidación de cesantía de \$18.000.000, pese que del 01/01/1980 al 31/12/2017 existen 38 años, que al aplicar la fórmula de jurisprudencia, al multiplicarlos por 360 días, implica que el Banco debía liquidar un un auxilio de cesantía con un salario de \$3.581.532,25 por 13.668 días, porque se le descuentan los 12 días de ausentismo que se indicaron en la liquidación final de prestaciones sociales y que se expresó en la contestación de la demanda.

Considera están son las dos equivocaciones que implican que para el juzgado el demandado hubiese omitido \$18.000.000 más interés a la cesantía, valor que no se adeuda, por esto la condena a \$24.081.921,41 e indexada, a pesar que no se adeuda ninguna suma al demandante, por lo tanto solicita establecer la información y la inconformidad para que se revoque la decisión condenatoria. Además sin compartir las costas y agencias en derecho, itera que \$3.912.627,23 es una cantidad indebidamente hallada, siendo lo correcto \$3.581.532,25 y con relación al factor tiempo se deben tener 38 años y no 39 años, pues esos 360 días adicionales en una cesantía retroactiva, implica un resultado superior (Ibid. min. 29:31-46:06).

#### IV. CONSIDERACIONES

Surtida la oportunidad para presentar alegados en esta sede, corresponde determinar si el demandante conservó la calidad de trabajador oficial pese a haber cambiado la naturaleza jurídica del Banco demandado el 21/11/1996; si es procedente ordenar el pago de la prima extralegal de junio y diciembre, la reliquidación de vacaciones; si el auxilio de cesantía pagado fue correctamente liquidado tomando el tiempo laborado y el salario real devengado por el actor, finalmente, si debe condenarse a la accionada a pagar indemnización moratoria.

En el presente asunto, no fue objeto de discusión que el demandante prestó servicios al Banco Popular desde el 05/05/1978 y el 31/12/2017, lo que puede confirmarse con la documental allegada por las partes en la que aparece el contrato de trabajo, certificación

de tiempo y liquidación definitiva de prestaciones, últimas en las que se indica que el salario básico mensual ascendió a \$2.254.988 (Ind.01., 308-314, 460-503).

Respecto de la calidad de trabajador oficial, el demandante afirma que si bien el Banco accionado varió su naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta a sociedad comercial, este cambio no afectó la calidad de su vínculo y siempre tuvo la calidad de trabajador oficial.

Para resolver el primer punto de inconformidad del demandante, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2497 de 1988 el Banco Popular fue una Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, con tratamiento de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante lo anterior, mediante Decreto 1118 de 1995 el Gobierno Nacional aprobó la venta de 5.234.634.742 acciones que la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, poseía en aquella entidad, que el 21/11/1996 la Nación vendió las acciones que representaban el 80% del capital social del Banco, por lo que cambio su naturaleza a la de sociedad comercial anónima y su razón social a Banco Popular S.A. (Ind.01, págs. 85).

De acuerdo con lo anterior, al cambiar la naturaleza jurídica del Banco en la fecha indicada, la calidad del vínculo del demandante pasó a ser de trabajador oficial a particular, conforme artículo 3 del Decreto 3130 de 1968, a posterior artículo 97 de la Ley 498 de 1998, como acertadamente lo concluyó la juez de primera instancia, y también se enuncia en Casación Laboral SL5267-2021:

*Una vez más se colige, sin dificultad ninguna, que si el régimen aplicable a las sociedades de economía mixta con participación accionaria de la Nación y sus entidades descentralizadas inferior al 90% es el del derecho privado, la consecuencia natural y obvia es que a sus trabajadores les aplica el derecho privado e íntegramente el Código Sustantivo del Trabajo. Por contraposición, cuando la participación accionaria de la Nación y sus entidades descentralizadas es superior al 90% el régimen aplicable es el de las empresas industriales y comerciales del Estado y sus trabajadores serán oficiales.*

Además de lo anterior, se advierte que el actor solicita en el libelo aplicación de normas que regula a los trabajadores oficiales, como también del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, en materia salarial y prestacional la entidad desde el año 1961 se regía por normas convencionales o laudos que dirimieron los conflictos de trabajo, como se observa en las allegadas al proceso.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a pronunciarse sobre los restantes puntos de apelación, para lo cual, por orden metodológico, se pronunciará sobre la procedencia del pago de las primas extralegales, la reliquidación de vacaciones y prima de vacaciones, la reliquidación de cesantías y finalmente sobre la indemnización moratoria.

Como la demandada propuso la excepción de prescripción, pasa a considerarse que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el artículo 151 del CPTSS, regulan la de

prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151:

*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

La interrupción de la prescripción ocurre: i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de estos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo de este y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el presente caso, se solicitó la reliquidación y pago de auxilio de cesantías que se hace exigible a la finalización del contrato, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (CSJ SL8936-2015), así como de primas legales y extra legales, que se hacen exigibles en la fecha en que se causan los mismos, en tanto que para las vacaciones el término se contabiliza una vez finaliza el período de un año durante el cual el empleador debe señalar la época de su disfrute (CSJ SL467-2019).

Se advierte además, que el demandante presentó reclamación previa sobre estos derechos el 02/10/2018 (Ind.01, pág.81), la demanda fue presentada el 22/07/2019, admitida el 31/07/2019 y notificada el 27/02/2020 (Ibid. págs. 57, 61, 410, por lo que se tomará como fecha de interrupción de la prescripción la de la reclamación (02/10/2018) declarándose la prescripción respecto de las pretensiones de pago de primas causadas antes del 02/10/2015 y respecto de las vacaciones se amplía el plazo por un año, por lo que estarían prescritas las causadas antes del 02/10/2014. No se encuentra prescrito el derecho a reclamar la reliquidación de primas y auxilio de cesantías que se causaron a la finalización del contrato, esto es el 31/12/2017 cuya reclamación se realizó dentro del término establecido por la Ley.

**Primas extralegales:** la parte demandante solicitó que se condene a la demandada a liquidar y pagarle las primas convencionales de junio y diciembre, dejadas de pagar desde el año 2000, con el salario real devengado. También pide la reliquidación de las primas extralegales de mayo y noviembre.

Encuentra la Sala que las primas extralegales semestrales se establecieron en el artículo 8º del Laudo Arbitral de 1974, dispuso, (*Ind.05, pág.64, 352*):

ARTICULO OCTAVO.- Además de la prima que ordena la ley, y las estipuladas en laudos y convenciones, el Banco pagará a sus trabajadores las siguientes: a). Siete y medio días de salario ordinario que se pagarán en el mes de junio; y, b). Siete y medio días de salario ordinario que se pagarán en el mes de diciembre.

Posteriormente, en el artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo 1980-1981, de 01/02/1980, se dispuso sobre este derecho:

*A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, el Banco Popular incrementará la Prima Extralegal Semestral de que trata el Laudo Arbitral de 1.974, en quince (15) días de salario ordinario, pagaderos 7.5 días en el mes de Junio y 7.5 días en el mes de Diciembre de cada año (Ind.05, pág.77).*

En la Convención Colectiva de Trabajo de 1986-1987, suscrita el 12/12/1985, en su artículo 32, estableció que la prima extra legal semestral prevista en el artículo 8 del Laudo Arbitral de 1974 y en el artículo 12 de la Convención Colectiva de 1980, se cancelará dentro de los últimos cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año (*Ibid. pág. 259*).

Finalmente, en el artículo 11 de la Convención Colectiva de Trabajo 2000-2002, suscrita el 16/12/1999, se acordó (*Ibid. pág.08*):

*Además de la prima que ordena la ley y las estipuladas en Laudos y Convenciones, el Banco pagará a sus trabajadores las siguientes: a) Quince días de salario ordinario que se pagarán en el mes de junio y; b) Quince días de salario ordinario que se pagarán en el mes de diciembre.*

*La prima extralegal prevista en el artículo 8 del Laudo Arbitral de 1974 y en el artículo 12 de la Convención Colectiva de 1980, se cancelará dentro de los últimos 5 días de los meses de mayo y noviembre de cada año.*

*Para quienes ingresen a partir del 1º de enero del año 2000 esta prima, se liquidará con el sueldo básico y no constituirá salario para ningún efecto, por tanto no incidirá en la liquidación de prestaciones legales y extralegales, incluido el auxilio de cesantía.*

*Quedan modificados el artículo 8º del Laudo Arbitral del 26 de julio de 1974, el artículo 12 de la Convención Colectiva del 1º de febrero de 1980 y el artículo 32 numeral 1 de la Convención Colectiva del 12 de diciembre de 1985.*

Como puede observarse la prima extralegal de junio y diciembre fue creada en el Laudo Arbitral de 1974, como un beneficio adicional a la prima legal de servicios, inicialmente se reconoció el pago de 7,5 días de salario ordinario en junio y diciembre. En la Convención Colectiva 1980-1981 se reprodujo la norma y a partir de la vigencia de la Convención de 1986-1987, dispuso adelantar el pago del beneficio para los últimos cinco días de mayo y noviembre y en el acuerdo convencional de 1999, se aumentó a 15 días de salario para junio y diciembre, sin que pueda interpretarse que se trata de dos derechos diferentes como lo plantea la demandada, pues si bien el artículo 11 de la CCT 2000-2002 en su primer inciso se refiere al pago de 15 días de salario ordinario en junio y diciembre, en su párrafo final indica que se modifica el artículo 8º del Laudo Arbitral de 1974, el artículo 12 de la CCT de 1980 y el artículo 31 de la CCT de 1985, que regula la prima extra legal de junio y diciembre, misma que se paga en mayo y noviembre de cada año. Cabe anotar que la

norma convencional y sus modificaciones se refieren a días de salario ordinario, sin incluir otros factores salariales, por lo que al tratarse de derechos extralegales que superan los mínimos legales, pueden acordarse en los términos que convengan el empleador y el sindicato, por lo que no resulta procedente atender la solicitud de la parte actora que se calcule incluyendo otros factores salariales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se remite la Sala a la certificación de acumulados expedida por la accionada y en la cual se observa que en el mes de noviembre de 2015 pagó por este concepto la suma de \$955.827,50, que equivale a 15 días de salario ordinario de esa anualidad (\$1.911.655,02); para el año 2016 pagó \$1.041.656 en mayo e igual suma en noviembre, que corresponde a 15 días de salario de ese año (\$2.083.130,01) y en el año 2017 hizo dos pagos en los meses previstos en la norma convencional, cada uno por \$1.127.494 por 15 días de salario de 2017 (\$2.254.988) (Ind.01., pág.485<sup>2</sup>).

Así las cosas, concluye esta Corporación que las primas extralegales fueron pagadas con el salario y en las fechas establecidas en las normas convencionales que consagran el derecho, por lo que habrá de confirmarse lo decidido sobre la pretensión de pago y reliquidación de prima extralegal, tal como lo hizo la juez a quo. sin que por lo expuesto, tampoco puedan duplicar su incidencia como factor para la liquidación final de cesantías.

**Vacaciones y Prima de vacaciones:** Solicita la parte demandante la reliquidación de las vacaciones legales y de las primas de vacaciones convencionales, considerando el salario promedio devengado por el demandante.

Respecto de las vacaciones, como no se encuentra norma convencional que regule este derecho, dada la calidad de trabajador del sector privado a la finalización del vínculo laboral y que ostentó a partir del 21/11/1996, debe acudir a la normatividad contenida en los artículos 186 y siguientes del CST, que disponen el reconocimiento de 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas que se liquidan con el salario ordinario que esté

2

2015 NOMBRE: JUAN DE DIOS CASTELLANOS SANCHEZ CEDULA 19.312.161													
SALARIOS DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDO	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	1.911.655.02	18.608.775.54
TRANSPORTE	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	89.792.00	864.396.28
AUXILIO ALIMENTOS	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	179.272.00	1.726.867.14
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.396.806.50
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6.244.739.67
*PRIMA SERVICIOS 1/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.049.252.51
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.115.671.36
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.098.506.92
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.808.344.85
TOTALES	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	2.180.719.02	41,046,836.53

2016 NOMBRE: JUAN DE DIOS CASTELLANOS SANCHEZ CEDULA 19.312.161													
SALARIOS DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDO	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	2.083.130.01	24.303.183.45
TRANSPORTE	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	97.846.00	1,141,536.68
AUXILIO ALIMENTOS	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	195.353.00	2,279,118.34
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,291,443.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,402,445.67
*PRIMA SERVICIOS 1/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,198,164.51
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,752,658.06
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,083,221.00
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,041,565.00
TOTALES	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	2,376,329.01	43,071,600.22

2017 NOMBRE: JUAN DE DIOS CASTELLANOS SANCHEZ CEDULA 19.312.161													
SALARIOS DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDO	526.163.87	2.254.988.01	2.254.988.01	2.254.988.01	2.254.988.01	2.254.988.01	1.503.325.34	450.997.60	2.254.988.01	2.254.988.01	2.254.988.01	2.254.988.01	22,775,378.90
TRANSPORTE	24.714.20	105.918.00	105.918.00	105.918.00	105.918.00	105.918.00	70.512.00	21.163.60	105.918.00	105.918.00	105.918.00	105.918.00	1,099,771.80
AUXILIO ALIMENTOS	49.343.00	211.470.00	211.470.00	211.470.00	211.470.00	211.470.00	140.980.00	42.294.00	211.470.00	211.470.00	211.470.00	211.470.00	2,135,847.00
VACACIONES LEGALES	131,757.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,763,123.73
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,974,882.95
*PRIMA SERVICIOS 1/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,256,212.47
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,044,245.80
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,254,988.00
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,127,494.00
TOTALES	731,978.87	2,572,376.01	2,572,376.01	2,572,376.01	2,572,376.01	2,572,376.01	6,370,107.31	7,953,717.41	514,475.20	2,572,376.01	2,572,376.01	4,827,364.01	46,667,855.08

devengando el día en que el trabajador comience a disfrutar de ellas, excluyendo de su liquidación el valor del trabajo en descanso obligatorio y el suplementario o de horas extras.

Con la anterior precisión, se observa en las liquidaciones de vacaciones (Ind.01, págs.498-504), se observan los siguientes pagos por los siguientes periodos:

Período disfrute	Período de vacaciones	Salario base	Valor
18/06/2015 - 26/08/2015	16/05/2013 – 15/05/2015	\$1.911.655	\$4.396.806,50
21/12/2016 - 23/01/2017	16/05/2015 – 16/05/2016	\$2.083.130	\$2.291.443,00
21/07/2017 - 24/08/2017	17/05/2016 – 16/05/2017	\$2.254.988	\$2.555.653,07

En la certificación de acumulados del año 2017, se observa que en el mes de diciembre se pagó la suma de \$1.075.712, que correspondería a la compensación por el periodo entre 17/05/2017 y el 31/12/2017 cuando terminó el contrato (Ibid. pág.485)

Ahora bien, por los periodos reconocidos de vacaciones, liquidados conforme la normatividad vigente, corresponderían los siguientes valores:

Período de vacaciones	Salario base	Valor
16/05/2013 – 15/05/2015	\$1.911.655	\$1.911.655
16/05/2015 – 16/05/2016	\$2.083.130	\$1.041.565
17/05/2016 – 16/05/2017	\$2.254.988	\$1.127.494
17/05/2017 – 31/12/2017	\$2.254.988	\$701.552

Como los valores reconocidos y pagados por concepto de vacaciones legales, resultan superiores a los que le corresponden de acuerdo con la normatividad aplicable, se debe absolver de esta pretensión, por lo que se confirma la decisión de primera instancia en este punto. Al respecto y en relación con los argumentos del recurso sea del caso citar lo enunciado en Casación Laboral en sentencia SL3126-2022:

*El quantum correspondiente al goce o disfrute efectivo de las vacaciones está regulado por el artículo 192 del CST, que en su aparte pertinente dice «Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras», de modo que no es dable la inclusión del «salario variable» como tampoco de los auxilios que reclama la censura. Acá es oportuno memorar que, los términos «salario» y «salario ordinario» empleados por la ley tienen unas connotaciones disimiles, así se explicó en la sentencia fechada 10 nov. 1959, publicada en la Gaceta Judicial Tomo XCI No.2214-2220, pag. 1059-1066, en la que se dijo:*

*Ahora bien: cuando el Código habla de "salario" solamente, es claro que deben entenderse comprendidos todos los elementos que lo constituyen conforme al artículo 127, tal como ocurre en los casos indicados por los artículos 64, 249, 230, 278, 292, 306, entre otros; en cambio, cuando se refiere o emplea la expresión "salario ordinario", es lógico que de ese concepto sean excluidos los demás elementos que concurren a constituir la "remuneración fija u ordinaria" a que se refiere la ley, como ocurre en los eventos contemplados por los artículos 173, 174, 192 y 204 del mismo Código.*

*Por lo expuesto, en este puntual aspecto no le asiste razón a la censura.*

Sobre la prima extralegal de vacaciones, el artículo 26 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1990-1991, suscrita al 06/03/1990, se reguló el derecho en los siguientes términos:

*A partir de la fecha de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Prima de Vacaciones que actualmente reconoce el Banco Popular a sus trabajadores, se pagará, según su antigüedad así:*

- a) *Para trabajadores con uno (1) y menos de cinco (5) años de servicios, TREINTA Y UN DIAS (31) días de salario ordinario.*
- b) *Para trabajadores con cinco (5) o más y menos de diez (10) años de servicios, TREINTA Y NUEVE días de salario ordinario.*
- c) *Para trabajadores con diez (10) o más y menos de quince (15) años de servicios CUARENTA Y SEIS (46) días de salario ordinario.*
- d) *Para trabajadores con quince (15) o más años de servicios CUARENTA Y NUEVE (49) días de salario ordinario.*

*PARAGRAFO Es entendido que esta prima o auxilio se pagará únicamente al momento en que el trabajador entre a disfrutar de sus Vacaciones. Cuando el contrato de trabajo termine por retiro voluntario del trabajador o despido sin justa causa, sin que hubiere disfrutado de vacaciones, el Banco reconocerá la Prima de Vacaciones, por año completo de servicios o proporcionalmente por fracción de año, siempre que ésta exceda de seis (6) meses (Ind.05, pág. 147)*

Para los años 2015 en adelante cuando se pagaron los periodos de vacaciones no cubiertos por el fenómeno de la prescripción, el demandante contaba con 37 años de servicio, por lo que las primas de vacaciones que se reconocieron en los periodos señalados debían equivaler a 49 días de salario ordinario. Realizadas las correspondientes operaciones aritméticas, se obtienen los siguientes resultados:

Período de vacaciones	Salario base	Días	Valor	Pagado
16/05/2013 – 15/05/2015	\$1.911.655	98	\$6.244.739,67	\$6.244.739,67
16/05/2015 – 16/05/2016	\$2.083.130	49	\$3.402.445,67	\$3.402.445,67
17/05/2016 – 16/05/2017	\$2.254.988	49	\$3.683.147,07	\$3.683.147,07
17/05/2017 – 31/12/2017	\$2.254.988	30,48	\$2.291.067,95	\$2.291.735,95

De acuerdo con lo anterior, conforme lo considerado en antelación sobre el salario ordinario y variable, la demandada pagó por concepto de prima de vacaciones los valores establecidos el acuerdo convencional, por lo que se confirma la absolución de primera instancia.

**Auxilio de cesantías:** la controversia en este punto se centra en dos aspectos, el primero el tiempo de liquidación, pues según la parte demandante debe tomarse la totalidad de días laborados desde el 05/05/1978 al 31/12/2017, mientras que la parte demandada afirma que debe liquidarse por el periodo del 01/01/1980 al 31/12/2017, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Colectiva de 1980 los periodos anteriores a su vigencia se liquidaron y pagaron. De otro lado, la parte demandante solicita la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales con los valores que indica como reales devengados por el actor.

Para resolver lo correspondiente, se remite la Sala al artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo 1980-1981, del 01/02/1980, que en el artículo 15 al regular la liquidación de cesantías, estableció:

*El Banco Popular liquidará y congelará a Diciembre 31 de 1979, las cesantías de todos sus trabajadores y los intereses de las mismas, con base en el régimen actualmente vigente en la Entidad.*

*A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, el Banco Popular liquidará y pagará el auxilio de cesantía de sus trabajadores y los intereses del mismo, con un régimen equivalente al previsto para el Sector Privado (Ind.05., pág. 78).*

De acuerdo con esta norma, se dispuso la liquidación de cesantías a todos los trabajadores hasta el año 1979, para que en adelante se calculara el auxilio con el régimen previsto para el sector privado, que para esa fecha era el artículo 249 del CST, que regulaba el régimen de cesantías retroactivas y disponía que todo empleador estaba obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Para aplicar tal retroactividad, se convino en la convención colectiva antes mencionada, que el tiempo anterior al 01/01/1980 sería liquidado y congelado, tal como lo hizo la demandada con el actor, pues se observa que mediante Resolución No. 1100 del 17/11/1980, por medio de la cual se liquidaron las cesantías por los periodos 05/05/1978 a 31/12/1978 y 01/01/1979 a 31/12/1979, en cuantía de \$17.988,22 (Ind.01, pág. 314<sup>3</sup>), acuerdo convencional que no pierde su efecto, porque al aplicarlo, se citara en la Resolución 1100 de 1980 del Banco Popular, que las cesantías anteriores al 31/12/1979 se liquidaran y congelaran bajo el Decreto 3118 de 1968.

Quiere decir lo anterior, que la liquidación por el período causado con anterioridad al 01/01/1980 obedeció a lo acordado en la Convención, razón por la cual no es procedente tomar este lapso para el cálculo de la cesantía retroactiva a 31/12/2017, por lo que los días entre las fechas indicadas equivalen a 13.680 (38 años), a los que se deben restar 12 días por suspensiones certificadas por la accionada el 08/05/2018 (Ibid. pág.471), tiempo de ausentismo que no fue objetado por la parte demandante y sobre el cual no se demostró ilegalidad, por lo que el tiempo total para el cálculo de la cesantía debe ser 13.668.

3

PERIODOS	DIAS ASSURACION	INGENIERIA	INCIDENCIA	SALARIO	CESANTIA	INTERESES	CES. PARCIAL	CESANTIA			
DESDE	HASTA	TRAY FIJA PROP.	VAJERILES PRIMA EXI. PRIMA SERV	BASE	PERIODO		SALDO	ACUMULADA			
78-05-05	78-12-31	236	5*011.00	1*193.85	6*1.39	527.38	7*475.42	5*887.77	8.00	0.00	8*357.27
78-01-01	79-12-31	368	7*863.25	1*948.13	1*138.31	1*542.61	12*536.32	12*536.32	394.11		12*930.43

**R E S O L U C I O N**

- ACREDITAR A SU FAVOR LA OMA DE NOVENTA Y SEIS DÍAS Y SOBREPESOS CON 27\*988.22 POR CONCEPTO DE CESANTIAS E INTERESES CAUSADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.
- NOTIFICARLE COMO LA ANTERIOR LIQUIDACION, PROCEDA EL ACORDO DE RESOLUCION ANTES LA PRESIDENCIA DEL BANCO, DENIEDO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION CON LO CUAL QUEDA APORTADA LA VÍA GUBERNATIVA.
- SUN DISPOSICIONES APPLICABLES EN LA PERINENTE DECRETO 2773 DE 1.958, DECRETO 3118 DE 1.968 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES.

DADA EN CALI A LOS 17 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1.979.

Posteriormente en la Convención Colectiva vigente para los años 1982-1983, en el artículo 19 al regular el procedimiento para liquidar el auxilio, indicó:

*A partir de la fecha de vigencia de la presente Convención Colectiva y con sujeción a las condiciones previstas en el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 1º de febrero de 1980, el Banco Popular liquidará y pagará el auxilio de cesantías de todos sus trabajadores tomando como base los factores siguientes:*

1. *Un primer factor integrado por el último salario ordinario que esté devengando el trabajador, sumando al valor mensual de los gastos de representación, auxilio legal o convencional de transporte, auxilio convencional de alimentación, primas técnicas y primas de estadía si las tuviese asignadas el empleado en la fecha de liquidación parcial o definitiva.*
2. *Un segundo factor integrado por el promedio mensual de lo devengado en el año o fracción inmediatamente anterior a la fecha de liquidación parcial o definitiva, por concepto de horas extras, dominicales y festivos, recargo por trabajo nocturno, viáticos y honorarios.*
3. *Un tercer factor integrado por el promedio mensual de lo devengado en el año o fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de liquidación parcial o definitiva, por concepto de primas de servicio (excluida una tercera parte de su valor, que corresponde a la prima legal), primas extralegales y prima de vacaciones.*

*La suma de estos tres (3) factores constituye el salario base para liquidación de cesantías (Ind.05, pág. 125).*

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, aceptó que recibió pagos parciales de cesantía cada año, también las primas convencionales de junio y diciembre y (Ind.06, min. 16:00-25:30).

El representante legal de la accionada al absolver el interrogatorio informó sobre la liquidación del auxilio de cesantía, dijo que se pagó con el salario que devengaba el demandante y dando cumplimiento a lo establecido en la norma convencional, existiendo en antelación a 1980, la liquidación y congelación de cesantías, asumiendo que el pago por este rango fue realizado (Ibid., min. 26:08-46:39, e Ind.08-09).

La demandada solicitó la declaración de Marisol Morales Tibavisco (directora de beneficios de personal del Banco), quien sobre el sobre el procedimiento para liquidar cesantías antes de 1979, informó que antes de entrar en vigencia la CCT de 1981 las cesantías se liquidaban de manera anualizada, a partir de esta convención se empezaron a liquidar con el régimen de retroactividad, el auxilio se calcula con tres factores, el primero constituido por el sueldo, alimentos, transporte y prima de estadía depende de la oficina en que labore el trabajador, el segundo factor es el variable compuesto por el promedio de horas extras devengadas en el último año de servicios y el promedio de viáticos devengados en el último año de servicios o a corte de la liquidación, el tercer factor es el de las primas, compuesto por la parte convencional de la prima de servicios, se toma lo causado y pagado en el último año a la fecha corte y se calcula la doceava parte, igual con la prima extra anual y las primas extra semestrales y la prima de vacaciones, la sumatoria de los tres factores constituye la base que se multiplica por los días de antigüedad. Para los trabajadores que ingresaron antes del 01/01/1980 se cuenta la antigüedad a partir de esa fecha y hasta la fecha de corte, el total de los días se divide por 360 y se obtiene la cesantía bruta, valor al que se le restan los pagos parciales sin tener en cuenta los pagos antes del año 1980 que es lo que llaman

la cesantía congelada. Sobre la forma de hallar el tercer factor: La liquidación de la prima de servicios, se paga como 1,5 salarios en junio (el medio salario corresponde a la parte legal y el resto a la convencional), se calcula con el sueldo a la fecha de liquidación e incide lo pagado por alimentos y transporte, la prima extra semestral se calcula sobre el sueldo, se cancela en mayo y noviembre es medio salario y la prima extra anual se paga en noviembre y es medio sueldo, la prima de vacaciones son unos días cuando la persona van a salir a vacaciones y de acuerdo a la antigüedad se paga, la sumatoria de esos factores sin tener en cuenta la parte legal se suman esos factores se dividen en 12 para llevarlos a la mensualidad y el resultado es el tercer factor. (Ind.07, 010, min 0:49-5:50).

También solicitó el testimonio de Cesar Augusto Castro Ovalle quien manifestó ser empleado del Banco demandado en el cargo de profesional de prestaciones sociales, sobre la forma de liquidar el auxilio de cesantías, de acuerdo con lo establecido en la Convención Colectiva de 1981, se refirió en similar forma como lo describió la testigo antes mencionada, que se compone de tres factores, el primero compuesto por el salario básico, más alimentos, transporte y prima de estadía si a ella hay lugar, el segundo factor es el promedio de lo recibido por horas extras y el tercero por lo recibido por concepto de primas extralegales, que la sumatoria de estos tres factores arroja el salario base para la liquidación del auxilio, que se multiplica por la totalidad de días trabajados, el resultado se divide por 360 para obtener el valor de la cesantía bruta, al que se descuenta lo que se haya pagado al trabajador por concepto de liquidaciones parciales, el saldo es lo que se paga por concepto de cesantías. Los períodos anteriores al 01/01/1980 no se tienen en cuenta, las cesantías causadas hasta el 31/12/1979 fueron pagadas a los trabajadores. (Ind.11. min. 1:15-6:37)

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde revisar los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios, es decir, entre el 01/01/2017 y 31/12/2017, para calcular los tres factores que establece la convención antes citada.

Respecto del primer factor, esto es salario ordinario, más lo devengado por gastos de representación, auxilios de transporte y alimentación, primas técnicas y de estadía, de acuerdo con la certificación de acumulados, se tiene que devengó los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Salario ordinario	\$2.254.988,01
Transporte	\$105.918
Auxilio Alimentos	\$211.470
Total	\$2.572.376,01

Cabe anotar que no se demostró que devengara concepto alguno por primas técnicas y de estadía, tampoco por horas extras, dominicales y festivos. Tampoco por recargo por trabajo nocturno, viáticos y honorarios, por lo que el valor del segundo factor es \$0.

Finalmente, y sobre el tercer factor, se advierte que, por concepto de primas extralegales, recibió en el último año:

Concepto	Valor
Prima de vacaciones Julio	\$3.683.147
Prima de vacaciones Diciembre	\$2.291.735,95
Prima de servicios 2/3	\$5.044.245,80
Prima extra semestral	\$2.254.988,00
Prima extra anual	\$1.127.494,00

Se observa que en el concepto de prima de vacaciones la demandada incluyó \$306.928, como la doceava parte de \$3.683.147, que fue pagado en julio de 2017, mes en que se causó por el disfrute de vacaciones en esa fecha, tal como lo dispone el artículo 26 de la CCT – 1990, sin incluir lo pagado en diciembre y que corresponde a la fracción de la prima de vacaciones entre el 17/05/2017 y 31/12/2017 y que equivale a \$2.291.735,95 que causó por esa fracción y dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo de la norma convencional, sin que pueda considerarse esta última cifra como un valor devengado, pues la fuente de este derecho indica que se causa por el disfrute de las vacaciones y el valor reconocido en diciembre no fue por el disfrute del descanso, sino por la terminación del contrato por renuncia del demandante, por lo que no era posible tenerlo en cuenta para efectos del cómputo del tercer factor de liquidación de cesantías.

A este respecto, valga recordar que en casos de similares contornos y contra la misma entidad, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado la diferencia entre lo devengado y lo percibido por el trabajador. En sentencia CSJ SL, 12 mar. 2002, rad. 17387, estudió el contenido del artículo 19 de la CCT-1981, en la que manifestó:

*Por su parte el recurrente hace girar los ocho primeros errores manifiestos de hecho que denuncia, en torno de la supuesta deficiencia de apreciación del sentenciador de segundo grado respecto de la citada cláusula 19 convencional, que lo llevó a considerar como salario base para liquidar el auxilio de cesantía y la pensión de jubilación del demandante, la totalidad de “lo percibido” durante el último año de servicios como prima de vacaciones, y no simplemente el valor de “lo devengado” en ese mismo período.*

*El numeral 3 de la cláusula en cuestión, dice: “3. Un tercer factor integrado por el promedio mensual de lo devengado en el año o fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de liquidación parcial o definitiva, por concepto de primas de servicio (excluida una tercera parte de su valor, que corresponde a la prima legal), primas extralegales y prima de vacaciones. La suma de estos tres (3) factores constituye el salario base para liquidación de cesantías.”*

*Nótese que la norma dice expresamente “...integrado por el promedio mensual de lo devengado en el año o fracción de año...” y no de lo percibido o recibido.*

*Como significado de dichos vocablos el Diccionario de la Lengua Española, a la letra, dice: “**percibir** (Del lat. Percipere.) tr. Recibir una cosa y entregarse de ella. PERCIBIR el dinero, la renta. 2. Recibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto. 3. Comprender o conocer una cosa.”*

*“**devengar**. (Del lat. vindicare, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. DEVENGAR salarios, costas, intereses.”*

*De lo anterior aparece claro que la discrepancia de la censura con el fallo que ataca surge de la lectura del texto de la cláusula y encuentra la Sala que la adoptada por el Tribunal resulta*

*contraria al contenido literal y conceptual de la misma, lo que evidencia tanto la deficiencia de apreciación probatoria como el error fáctico ostensible derivado de ella, de donde surge la prosperidad del ataque.*

Este criterio ha sido reiterado en varias ocasiones, como en sentencias CSJ SL2545-2021, CSJ SL1771-2021, CSJ SL2456-2023 y CSJ SL2627-2023.

De acuerdo con lo anterior, el valor de \$2.291.735,95 pagado en diciembre de 2017 por prima de vacaciones, no corresponde al concepto de devengado, pues se repite, no se pagó por el disfrute de las vacaciones, sino por la terminación del contrato antes de causarse el derecho al disfrute del descanso si la relación hubiese continuado.

Así las cosas, los conceptos a tener en cuenta para la liquidación del tercer factor son los siguientes:

Concepto	Valor	12 parte
Prima de vacaciones Julio	\$3.683.147	\$306.928,92
Prima de servicios 2/3	\$5.044.245,80	\$420.353,83
Prima extra semestral	\$2.254.988,00	\$187.915,67
Prima extra anual	\$1.127.494,00	\$93.957,83
Total factor 3		\$1.009.148.25

La suma de los tres factores arroja un total de \$3.581.532,25 que es el salario base para el cálculo del auxilio de cesantía a 31/12/2017, por lo que el valor de este, corresponde a \$135.978.841,09, que al restarle los pagos parciales por \$130.890.730,88, se obtiene un valor de \$5.088.110, valor que fue reconocido por la demandada, por lo que no existe diferencia alguna en favor del demandante y tampoco respecto de los intereses a las cesantías que se calcularon con el valor de cesantías obtenido por la demanda y que se encuentra ajustado a la normatividad convencional aplicable.

Se aclara que el valor pagado por concepto de cesantía congelada no fue objeto de discusión en el proceso, tampoco los valores descontados por cesantías parciales, sino la incidencia del tiempo, que corresponde al momento en que para 1980 fueron liquidadas y congeladas, en relación a la liquidación final de cesantías. Como también que no se evidencia un menor salario, ni prestación social que deficitariamente fuera liquidada por la demandada, por lo cual tampoco procedería la indemnización moratoria, que la parte demandante enunció en el recurso.

Como la juez a quo, concluyó un valor superior para liquidar el auxilio de cesantías, ordenó su reliquidación, así como los intereses con indexación, se debe revocar la decisión de primera instancia y absolver a la demandada.

Por la decisión a la que se acaba de llegar, resulta innecesario pronunciarse sobre la pretensión de indemnización moratoria.

V. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

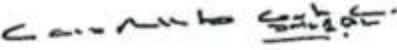
RESUELVE

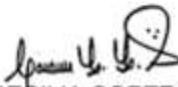
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2022, aclarada en providencia del 05 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante JUAN DE DIOS CASTELLANOS SÁNCHEZ y demandada BANCO POPULAR S.A., y en su lugar ABSOLVER a la accionada de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante es acreedora la demandada. Se revocan las de primera, para en su lugar imponerlas al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo del demandante, es acreedora la demandada. (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9f0435348e270ee26257a6a55b695cb2170036ff9d18aab1f52d884bf2b5d6**

Documento generado en 30/05/2025 06:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 19 2019 00389 01

Demandante: YASMINE CÓRDOBA PEREIRA

Demandada: ECOPETROL S.A.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de abril de 2023 (17/04/2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Yasmine Córdoba Pereira llamó a juicio a Ecopetrol S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 07/09/1998 al 27/01/2018, que adquirió el derecho a pensión de invalidez desde el 06/02/2012 y que de conformidad con el acta de acuerdo extra convencional del 05/09/2014 no es aplicable a la demandante, en tanto no puede afectar derechos adquiridos. En consecuencia, se condene a la demandada a mantener su vinculación y la de su núcleo familiar a los servicios de salud de Ecopetrol S.A. en las mismas condiciones establecidas para trabajadores activos y costas.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada el 07/09/1998 para desempeñar el cargo de analista químico en el complejo de Barrancabermeja. Desde el año 2006 fue diagnosticada con esclerosis sistémica progresiva. El 14/02/2014 fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 64,9% mediante dictamen realizado por la unidad de servicios de salud de Ecopetrol que fue confirmado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 14/02/2014, en el que se determinó el 06/02/2012 como fecha de estructuración. El 26/09/2017 la AFP Porvenir S.A. le informó el reconocimiento de la pensión de invalidez acorde lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, situación que también fue informada por el fondo a Ecopetrol el 13/12/2017, por lo que el 28/12/2017 el empleador finalizó la relación laboral por el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 27/01/2018, le informó además que sería desvinculada del sistema de seguridad social en salud regulado por la convención

---

<sup>1</sup> Pase al despacho 19/05/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el término especial cinco días).

colectiva de trabajo a partir del 26/04/2018, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo extra convencional del 05/09/2014 que establece como requisito para la continuidad de los servicios en salud de los pensionados, haber cumplido 20 años de vinculación con la empresa a la fecha del cumplimiento de los requisitos para la titularidad de la pensión. Para la fecha de estructuración de invalidez (06/02/2012), se encontraba vigente el memorando del 27/02/2010 por el cual se estableció que a quienes les fuera reconocida pensión de invalidez por riesgo común a través del sistema general de pensiones, se les continuaría prestando servicios de salud en las mismas condiciones establecidas para los trabajadores activos, expone que el acta de acuerdo extraconvencional de Ecopetrol del 05/09/2014 quebranta sus derechos adquiridos, en este caso, no le permite continuar vinculada al sistema de salud de Ecopetrol. Da cuenta que impetró acción de tutela el 20/04/2018 que en primera instancia fue concedida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bucaramanga, que mediante sentencia del 07/05/2018 ordenó a la demandada a no desafiliarla hasta que el juez natural definiera a quien le corresponde seguir prestando los servicios. La decisión fue recurrida por Ecopetrol y con sentencia del 06/06/2018 el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga, modificó la decisión de primera instancia, concedió el amparo como mecanismo transitorio, otorgó el término de cuatro meses para demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral para resolver la controversia y aunque Ecopetrol la vinculó nuevamente a los servicios de salud, excluyó a su núcleo familiar, quien a la fecha de presentación de la demanda ya no cuenta con servicios de salud, relacionada en que en anterior oportunidad se presentó demanda laboral pero no fue admitida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, cambiando de la apoderada para llevar el actual proceso (Carpeta01 DemandaLaboral).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la demanda, la accionada se opuso a las pretensiones con fundamento en que la normativa vigente en Ecopetrol para la fecha en que fue reconocida la pensión de invalidez a la accionante, es el acuerdo extra convencional Ecopetrol – USO y procedimiento para administración de novedades familiares que estableció la continuidad del servicio de salud a los trabajadores que se les reconozca pensión de vejez o invalidez, siempre que estuvieran vinculados con la empresa de manera continua o discontinua, por lo menos durante 20 años anteriores a la fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos por el sistema general de pensiones, requisito que no cumple la demandante. En su defensa propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción (Ind.08).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve -19- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 17/04/2023, resolvió:

*PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ECOPETROL S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora YASMINE CORDOBA PEREIRA identificada con la cédula ... de conformidad con la parte motiva de la providencia.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.*

*TERCERO: En caso de que no sea apelada la presente decisión, debe remitirse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta. (Ind.13 min. 20:12- 20:39).*

Para arribar a esta conclusión, se refirió en primer lugar al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que exceptúa a los servidores de Ecopetrol del régimen de seguridad social y a los que ingresen con posterioridad, pero si lo estipulan mediante acuerdo individual o colectivo. Que la demandante ingresó a laborar a Ecopetrol el 06/09/1998, con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social por lo que, para la aplicación del régimen de salud, debe existir acuerdo colectivo o individual entre las partes.

Sobre las convenciones colectivas aportadas por la parte actora, indicó que se incorporó copia simple de las convenciones de 2009 a 2014 y de 2014 a 2018, pero estas no cuentan con las constancias de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 469 del CST, por lo que no es posible darles validez. Que si bien la convención con vigencia 2014-2018 cuenta con un sello en el que de la dirección territorial grupo atención al ciudadano trámites, de este no es posible inferir que se refiera al mencionado depósito, ni que se haya presentado ante la autoridad administrativa competente para conocer de la misma, por lo que concluyo que tampoco tiene validez. Respaldó su decisión en la sentencia SL265-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que las convenciones colectivas aportadas no tienen la constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo, por lo tanto, no producen ningún efecto jurídico en el caso. Tampoco puede entenderse que la adición de la convención 2014-2018, al ser un documento diferente a la propia CCT 2014-2018, donde si bien aquella tiene constancia de depósito, que la propia Convención 2014-2018 tenga como tal la constancia de depósito (Ind.13, min. 2:27-20:04)

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual argumenta manifestando que, si bien no se allegaron las constancias de radicación de las convenciones colectivas de trabajo, la de 2014 a 2018 se encuentra convalidada. Además, en el auto admisorio de la demanda se solicitó copia de las CCT, por lo que desde el punto de vista procesal en esta misma providencia se han debido pedir con las constancias de depósito. De otra parte, en ninguna de las etapas del proceso, Ecopetrol debatió si se realizó ese depósito, lo que da a entender que las convenciones si fueron plenamente identificadas y radicadas. Agrega que el juzgado de primera instancia en uso de sus facultades ultra y extra petita ha debido solicitar de oficio al Ministerio del Trabajo esas constancias (Ibid., min. 20:51-23:53)

## V. SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si es procedente aplicar las convenciones colectivas de trabajo aportadas con la demanda pese a no contar con constancia de depósito y en caso afirmativo, si es procedente la condena a otorgar el servicio de salud a la demandante y su núcleo familiar.

## VI. CONSIDERACIONES

No ha sido objeto de discusión que la demandante fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido el 07/09/1998, que fue terminado el 27/01/2018 por reconocimiento de su pensión de invalidez. Así se afirmó en la demanda y fue aceptado en la contestación.

Para resolver lo solicitado por la demandante, esto es, mantener la vinculación y la de su núcleo familiar a los servicios de salud de Ecopetrol S.A. en las mismas condiciones establecidas para los trabajadores activos, debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al regular las excepciones al régimen de seguridad social, estableció que este no se aplicaría a los servidores públicos de Ecopetrol ni a sus pensionados y quienes fueran vinculados con posterioridad a su entrada en vigencia, podrían beneficiarse del régimen de seguridad social de la empresa, mediante celebración de acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

De acuerdo con lo anterior, y al encontrarse demostrado que la demandante ingresó a laborar para Ecopetrol S.A. el 07/09/1998, debía demostrar la existencia del acuerdo individual o colectivo que concediera el beneficio de encontrarse cobijada por el régimen de seguridad social de la demandada y que el mismo se extendiera a los pensionados por invalidez y a su grupo familiar.

Revisado el expediente, encuentra esta Corporación, que la parte demandante para demostrar el derecho que solicita, allegó con la demanda copias de las convenciones colectivas celebradas entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO, con vigencia para los años 2009-2014 y 2014-2019, sin embargo, ninguno de ellos cuenta con la constancia de depósito Ministerio del Trabajo, tal como lo exige el artículo 469 del CST (Ind.04, 09).

Si bien en la totalidad de páginas del texto del acuerdo convencional 2014-2019, se observa un sello en el que se lee Dirección Territorial – Grupo Atención al Ciudadano y Trámites con fecha 12/09/2014, que al parecer da cuenta de la radicación para su depósito, tampoco

puede tenerse como prueba de esta formalidad la comunicación del 16/09/2014 con la cual se radicó una adición a la mencionada convención, pues no aparece demostrado que se haya culminado el respectivo trámite, por lo tanto, esos sellos y la radicación de la adición no suplen el requisito del artículo 469 del CST, que de acuerdo con jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el depósito de la convención es una exigencia de la ley para su validez. Al respecto, en sentencias CSJ SL1837-2023, SL535-2018 y SL13693-2016, entre otras, se ha señalado, como se cita esta última la sentencia SL8718-2014, así:

*El depósito oportuno de la Convención Colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo es una exigencia de la ley para su validez, como reiteradamente lo ha señalado la Sala en los siguientes términos: “al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando ... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo”. (Sentencias de 16 de mayo de 2001, rad. N° 15120 y de 4 de diciembre de 2003, rad. N° 21042).*

*Y en la última de las providencias citadas, fue enfática la Corte al señalar:*

*Si tal prueba no se allega al proceso de manera completa, no puede el sentenciador dar por demostrado en juicio que hay una convención colectiva de trabajo, ni menos aún, reconocer derechos derivados de ella en beneficio de cualquiera de los contendientes. Y si llega a reconocer la existencia de aquélla sin que aparezca en autos la única prueba legalmente eficaz para acreditarla, comete error de derecho y, por ese medio, infringe las normas sustanciales que preceptúan cosa distinta ...*

También en sentencia CSJ SL3628-2022, se indicó:

*Una revisión en conjunto de los tres ejemplares de la convención colectiva 1992-1993 que obra en el expediente, sobre las cuales se edificó el yerro acusado, lleva a la Sala a determinar que el sentenciador no se equivocó en la apreciación de la prueba, puesto que los sellos que aparecen en esos ejemplares se muestran incompletos y no tienen, de forma expresa, la constancia o certificación de que el mencionado texto sí fue depositado ante la autoridad administrativa del trabajo correspondiente para llevar ese registro que exige el art. 469 del CST, por tanto, no se equivocó el juzgador por no dar por demostrado que la convención en cuestión no fue depositada dentro de los 15 días siguientes a su firma, como lo exige el precitado art. 469 del CST.*

De acuerdo con lo anterior, no corresponde a la facultad oficiosa, que la parte demandante considere frente a la primera instancia y que solicitó se practicara en segunda instancia, sino del deber enunciado que subyace en tal apartado de la demostración de los efectos normativos de cada uno de los enunciados acuerdos convencionales, no obstante por no existir la prueba en tanto tal, de la nota de depósito, en los términos del artículo 469 del CST, en fin de brindar certeza de haber sido depositada dentro de los 15 días siguientes al de la respectiva suscripción o firma de cada uno de los acuerdos convencionales, cuya aplicación se solicita, pero sin que esto se cumpla no es posible acceder a la pretensión formulada en la demanda.

No resta indicar que en la contestación de la demanda, se enunció que la demandante no era beneficiaria de los derechos que reclama, fijando su defensa en que a la fecha en que fue reconocida la pensión a la demandante, la normativa vigente era el acuerdo extra convencional Ecopetrol – USO y el procedimiento para la Administración de Novedades de Familiares (GTH-P-005), a los cuales se atiene a su contenido (Ind.08, respuesta a hecho 14), pero no aceptó en forma expresa los anteriores textos convencionales, pues en la demanda no se incorporó hecho o hechos determinados al respecto, como tampoco, la pasiva aceptó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 469 del CST, respecto a estos acuerdo convencionales.

No es de recibo se itera, el argumento relacionado que era carga del Juzgado de primera instancia al momento de inadmitir la demanda, haber requerido que se aportaran las convenciones colectivas con la mencionada constancia o que lo hiciera de oficio, pues al ser un requisito establecido por la Ley, quien pretenda el reconocimiento de derechos convencionales en un proceso judicial, es menester que el texto convencional que contiene el derecho pretendido, sea aportado al proceso con la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo, so pena que dicho acuerdo carezca de validez o eficacia probatoria, pues la primera validación correspondía sobre los anexos y medios de pruebas que se indicaban en la demanda, pero no de anticipación sobre la valoración probatoria. En esa misma línea resulta improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la demandante en el término de alegatos en segunda instancia de que se decrete esta prueba, pues el artículo 83 del CPTSS, establece esta posibilidad en el evento de que en primera instancia se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas sin culpa de la parte interesada, circunstancia que no se presenta en el sub iudice, pues la misma parte desde el libelo introductorio anunció como pruebas las convenciones colectivas, que ha debido arrimar con las formalidades exigidas por la Ley.

De acuerdo con lo anterior, al no ser prueba válida, el texto titulado sobre convenciones colectivas, aportado por la accionante, no es posible concluir en forma afirmativa la procedencia de las pretensiones formuladas, por lo que debe confirmarse la sentencia absolutoria objeto del recurso que convoca la atención.

Desarrollada la competencia de la Sala frente al recurso de apelación interpuesto, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia. Costas esta instancia a cargo del accionante es acreedora la accionada.

## VII. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

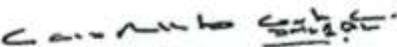
RESUELVE

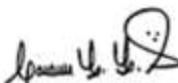
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado -19- Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de abril de 2023, donde es demandante YASMINE CÓRDOBA PEREIRA y demandada ECOPETROL S.A., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo del recurrente, es acreedora la demandada. (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87ecb233416cfbf675def70eb3049b30ebef0ddc7560697a4040a9e72171b7**  
Documento generado en 30/05/2025 06:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. 1100131050 007 2021 00055 01

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ SERRANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL –  
UGPP

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> y el grado jurisdiccional de consulta frente a la UGPP, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -42- Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2024 (22/04/2024) con reconstrucción audio en audiencia del 03/03/2025.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano CARLOS ALBERTO RAMIREZ SERRANO instauró demanda ordinaria laboral, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP (Ind.01), donde solicita se declare que fue retirado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 27/06/1999, con 20 años de servicio a este empleador y sin haber cumplido 55 años de edad, que el derecho pensional convencional se causó el 27/06/1999 con el retiro del demandante por decisión de su empleador por liquidación de este, y haber laborado 20 años a dicha entidad, según parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1998-1999, quien tiene derecho a la mesada adicional de junio o mesada catorce, desde que cumplió 55 años, desde agosto de 2009, por tanto se condene a la UGPP a restablecer, liquidar el pago de tal mesada catorce desde junio de 2009 y a futuro, junto con la indexación de estas mesadas adicionales hasta cuando sea incluido en nómina, junto a las costas.

El demandante, como hechos, expone que prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, entidad que le finalizó el contrato de trabajo el 27/06/1999, que al momento del despido tenía más de 20 años de servicio con tal Caja, sin haber cumplido la

---

<sup>1</sup>La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

edad de 55 años, que adquirió el derecho de la pensión convencional el 27/06/1999 fecha en que fue despedido, la que se hizo exigible al cumplir 55 años de edad, el 23/03/2006, que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por Resolución 04650 del 12/07/2006 le reconoció una pensión de jubilación convencional, a partir del 23/06/2006, que su primera mesada pensional ascendió a \$647.872,32, aplicado el porcentaje de 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio a tal entidad, que la Caja Agraria por Resolución 05858 del 02/01/2008 le indexó la pensión de jubilación convencional a partir del 23/03/2006 a \$1.379.873,71 pagada junto a sus mesadas adicionales hasta cuando en junio de 2020, sin autorización del pensionado, se le suspendió el pago de la mesada adicional de junio de 2009; enuncia haber agotado la reclamación administrativa ante la demandada (Ind.01).

## CONTESTACION A LA DEMANDA

La demandada UGPP se opuso a las pretensiones, en tanto el Acto Legislativo 01 de 2005 derogó el reconocimiento de la mesada catorce para todas las pensiones que se causaran después de su vigencia, esto es el 25/07/2005, sin que el monto pagado al demandante en cada mesada sea inferior a 3 smlmv. Propuso como excepciones, entre otras, improcedencia de derecho alegado por derogatoria normativa - inexistencia de la obligación por incumplimiento de los requisitos legales para el pago de las mesadas adicionales, improcedencia de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos y firmeza del acto administrativo, prescripción y buena fe (Ind.09). En auto del 16/05/2023 se le tuvo por contestada la demanda, también se ordenó remitir el expediente del Juzgado -07- Laboral del Circuito de Bogotá al Juzgado -42- Laboral del Circuito de Bogotá (Ind.13).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -42- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el -22 de abril de 2024 (22/04/2024) con reconstrucción de audio en audiencia del 03/03/2025-, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ SERRANO tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14 respecto de la pensión de jubilación convencional otorgada por la Caja Agraria a través de la resolución No. 04650 del 12 de julio de 2006 a partir de junio de 2020 y las que se sigan causando en adelante junto con los reajustes legales, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reconocer y pagar al señor Carlos Alberto Ramírez Serrano las mesadas adicionales de junio causadas y no pagadas desde junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la prestación. Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas desde la fecha en que se causaron hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas dadas los resultados del proceso.*

*CUARTO: CONDENAR en costas junto con las agencias en derecho, fijándose la suma de un (01) SMLMV que deberá pagar la demandada en favor del demandante.*

*QUINTO: En caso de no ser apelada la presente decisión por la demandada, consúltese con el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en los términos del artículo 69 del C.P.T y de la S.S. (Ind.30 y 29, min. 4:45)*

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante considera, al sustentar este recurso, que se tiene derecho al pago de la mesada 14 ó mesada adicional de junio desde el año 2009, según certificado de pagos emitida por el FOPEP en el año 2009, pues de manera unilateral se retiró el pago de esta prestación, a la cual se tiene derecho, respecto de la reclamación que se efectuó por parte del actor de fecha 24 de septiembre de 2020, que se aporta con los anexos de la demanda, se hace acreedor al pago de las mesadas con anterioridad a los 3 años de prescripción, debiendo cancelarse desde junio, o desde el 24 de septiembre de 2017, conforme a la información planteada directamente en este recurso y situación que se evidencia directamente en la relación de pagos emitida por el FOPEP (Ind.20, min.0:42).

La demandada UGPP interpuso y sustentó recurso de apelación, argumenta que no es pertinente el reconocimiento de la mesada 14, dado el principio de sostenibilidad y equilibrio financiero del sistema pensional, porque el derecho pensional se adquirió una vez cumplió con el requisito de 55 años de edad, es decir, para el año 2006, en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, norma de normas, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política, Acto Legislativo 01 de 2005 que estableció que las personas que no hayan acreditado todos los requisitos para el disfrute pensional a partir del 25/07/2005 no podrán recibir más de 13 meses anuales, con todos los requisitos para acceder a ella, es decir, tiempo de servicio, pero también el requisito de edad, adicional el monto de la mesada de \$1.379.873,71 para el 2006, que frente al smlmv que se encontraba en \$408.000, establece que su mesada es de 3,38 smlmv, de conformidad con el parágrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante se encuentra dentro de los afiliados exceptuados para recibir tal mesada. Frente a la condena de indexación y retroactivo, son excluyentes, ya que el cálculo de indexación tiene como fin evitar la pérdida del poder adquisitivo, condena que se encuentra injustificada. Para la condena en costas, según Corte Suprema de Justicia, tratándose de una entidad de derecho público, únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida, se pueda determinar que existe temeridad o mala fe, pero su representada no tuvo actuación dilatoria, en ninguna de las instancias del proceso (Ind.20, min.03:27).

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 142 de la ley 100 de 1993 dispuso el pago de una mesada adicional, llamada también mesada catorce, para pensionados, tanto por jubilación e invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial y en todos sus órdenes, también frente al sector privado y pensionados del Instituto de Seguros Sociales, incluyendo a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, la que se cancelara junto a la mesada del mes de

junio de cada año y a partir de 1994, estando a cargo de quién esté pagando la respectiva pensión.

En sentencia CC C409-1994, los condicionamientos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que indicaba el pago de tal mesada, frente a los actuales pensionados y cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1º de enero de 1988, fueron declaradas inexecutable, con lo cual el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 tuvo cobertura para todos los pensionados, independientemente al momento en que se causara la correspondiente pensión; norma que fue objeto de modificación conforme el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005, al indicar que:

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

En el caso de las personas que conforme artículo 267 del CST, modificado por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, artículo 37 de la Ley 50 de 1990 para trabajadores privados, artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que abarcó trabajadores del sector público y privado, que fueran despedidos sin justa causa o se retiren voluntariamente, después de cierta antigüedad, se reguló la pensión a cargo del empleador, cuando según el rango de tiempo laborado cumplan determinada edad, estas que abarcaron la pensión proporcional de jubilación, por pensión sanción o pensión restringida de jubilación. La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL2054-2019, respecto de las pensiones antes enunciadas, por trabajadores oficiales, pero aplicable cuando se regula por la modalidad de terminación del vínculo y tiempo de servicio, indica:

*Para empezar, recuérdese que la pensión restringida de jubilación consagrada en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, se adquiere con el retiro voluntario del trabajador y el tiempo de servicio allí establecido, mientras que la edad mínima es un requisito para su exigibilidad.*

*Pues bien, tal como lo advirtió el juez de segundo grado, el demandante consolidó la pensión el 15 de noviembre de 1991 cuando se retiró después de más de 17 años de servicios de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y posteriormente.*

*Así, es evidente que actor tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio en virtud de la sentencia CC C-409-1994, en el sentido de que aun cuando su pensión se causó en noviembre de 1991, en todo caso fue cobijado por los beneficios del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, sin verse afectado por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la prestación se consolidó antes de su vigencia. Por tal motivo, el Tribunal se equivocó al concluir la improcedencia de la mencionada mesada adicional.*

También en sentencia CSJ SL760-2020, se expresó:

*Así las cosas y conforme a lo ya expuesto, es claro que el Tribunal no incurrió en ningún dislate, pues la causación de la prestación se verificó en 1991 cuando se cumplieron los requisitos establecidos en la norma, valga repetir, el retiro voluntario y los más de 15 años de servicios a la Caja de Crédito y Agrario, Industrial y Minero, por ello su derecho a la mesada catorce.*

*Entonces, la causación del derecho se efectuó con anterioridad al acto legislativo, lo que constituía un derecho adquirido en cabeza del pensionado.*

*Resulta oportuno recordar que tratándose de las pensiones sanción y restringida la Sala ha definido que las mismas se causan por el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, que para el caso de autos son haber cumplido más de 15 años de servicio y haberse retirado voluntariamente, siendo la edad solo un requisito de exigibilidad; tal como se ha indicado en múltiples pronunciamientos, por ejemplo en la providencia CSJ SL9382-2017.*

En referencia a las pensiones de jubilación en virtud del artículo 41 y su parágrafo 1º de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, firmada entre el otrora empleador Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, también en CSJ SL1800-2024, citando SL1083-2023, se ha expuesto:

*La conclusión probatoria que pretende derruir la censora, a través de la identificación de seis errores de hecho, consiste en que el requisito de edad previsto en el texto convencional, es de surgimiento, y no de disfrute del derecho; y, que el actor debió arribar a la edad pensional allí establecida, en vigencia de dicho instrumento extralegal, o por lo menos, antes del 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite para la aplicabilidad de las normas provenientes de un acuerdo obrero patronal, por lo menos en lo que a las pensiones se refiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no le resulta posible acceder a la prestación de jubilación allí consagrada.*

*Tales yerros los pretende deducir la recurrente, alegando la indebida apreciación del art. 41 del texto extralegal antes referido, que en su tenor literal preceptúa lo siguiente:*

*A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios. [...]*

*PARÁGRAFO 1º. El trabajador que se retire o sea retirado sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución. [...].*

*Más recientemente, en un proceso donde el análisis involucraba el alcance de la misma norma convencional, se elucubró por esta corporación en la providencia CSJ SL1083-2023, lo siguiente:*

...

*Así, a efecto de resolver los cuestionamientos planteados, se debe resaltar que esta Corporación, tal como lo advierte la parte accionada, ya tuvo la oportunidad de dilucidar cuáles son los requisitos para acceder a la pensión allí estatuida, entre otras, en las sentencias CSJ SL526-2018 y CSJ SL3113-2020, que constituye la postura actual según la cual, ya había sido decantada una única interpretación o entendimiento del parágrafo 1º, reproducido en precedencia, cuando de aplicar el precepto convencional se trate, criterio que a su vez fue reiterado en las sentencias CSJ 880-2020, SL4391-2020 y SL3587-2020, en esta última decisión, así razonó la Sala:*

*[...] Ahora bien, aunque esta Sala de la Corte había considerado que la disposición convencional bajo estudio «parágrafos primero y segundo», que alude a la situación pensional de los servidores desvinculados de la Caja, admitía más de una interpretación razonable (rads. 22415 de 2004 y 36955 de 2010), siendo una de ellas la que acogió el Tribunal, lo cierto es que mediante las sentencias SL526-2018 y SL289-2018, rectificó el anterior criterio para sostener que el único entendimiento que admite el «Parágrafo 1» del artículo en cita, es el de que la pensión de jubilación allí prevista se causa o adquiere con el agotamiento de dos requisitos: i) la desvinculación voluntaria o forzosa del trabajador y ii) la prestación del tiempo mínimo de servicio, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad. [...]*

*En esa medida, es claro que el criterio confutado adoptado por la Sala se aviene palmariamente al presente asunto y dado que no es objeto de controversia, que el señor Urías García Salazar prestó servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por más de 20 años, y fue retirado de dicha entidad el 27 de junio de 1999, ello quiere decir, que el derecho a la pensión de jubilación convencional se causó en su favor en la precitada fecha, motivo por el cual, el aquí demandado ya contaba con el derecho adquirido, pues era acreedor a la pensión prevista en la cláusula convencional reproducida en precedencia, por ello, no había lugar a negar el reconocimiento y pago de tal prestación con fundamento en lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto dispuso la pérdida de las prerrogativas referidas a partir del 31 de julio de 2010.*

*En ese orden, es claro que el juez plural no se equivocó al considerar que el cumplimiento de la edad de 55 años, en el caso del demandante, no constituía un presupuesto para la estructuración*

*del derecho, sino meramente un requisito para la exigibilidad o goce efectivo de la prestación, la cual se materializa realmente con el cumplimiento de los años al servicio de la entidad, por ello también resultaba irrelevante que la convención colectiva de trabajo estuviera vigente para ese momento.*

Por esto, que en Casación Laboral se reafirme la conclusión que cuando el derecho pensional se causa con el tiempo de servicios y el retiro, en la densidad y modalidad, que la Ley o las partes acuerden en Convención Colectiva, como es en el caso de quienes se amparan como trabajadores oficiales a su retiro, bajo el artículo 8 de la Ley 171 de 1971, antes de la reforma del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, también en el caso de la pensión de jubilación convencional enunciada, que la edad es un requisito de exigibilidad, no de causación, el que se entiende en el caso en concreto, cumplido 20 años de servicio y el retiro del trabajador o trabajadora, en tanto el fin del vínculo laboral con aquella antigüedad, ocurre antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin afectar el derecho pensional sobre la mesada creada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Justamente, el acto de reconocimiento de la mesada pensional al demandante, obedeció, según Resolución 04650 de 2006, de la Liquidadora la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Ind.10, pág.11), en el siguiente orden al indicar:

*Que el señor (a) CARLOS ALBERTO RAMIREZ SERRANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía ... solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de jubilación, para lo cual se analizaron cada uno de los documentos aportados al expediente.*

*Que revisada la tarjeta laboral y la liquidación total de cesantías se observa que el interesado(a) ingresó a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero a prestar sus servicios, a término indefinido el día 01-Julio-1974 y se retiró el día 03-Agosto-1995, laborando un total de 21 años y 33 días.*

*Que el artículo 41 de la Convención Colectiva de 1994-1995, establece que "Pensión de Jubilación-Requisitos. A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios*

*Que el señor (a) CARLOS ALBERTO RAMIREZ SERRANO según registro civil de nacimiento nació el 23-Marzo-1951 y cuenta con 55 años de edad, requisito exigido por la Convención Colectiva vigente a la fecha del retiro al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.*

Con valor de mesada pensional a pagar desde marzo de 2006 en \$485.904,24-, como se considera en Resolución RDP027662 del 10 de septiembre de 2014 de la UGPP, al demandante mediante Resolución 5856 del 02 de enero de 2008, la Caja Agraria le indexó la primera mesada de jubilación, conforme acción de tutela, a \$1.379.873,71 a partir del 23/03/2006 y a \$1.441.692,05 a partir de 2007, también que esta Resolución RDP027662 de 2014 ordenó la compartibilidad con aquella reconocida por Colpensiones al accionante; con estatus para Colpensiones al 23/03/2011 y en nómina de pensionados desde el 01/05/2013 en \$1.442.109 (Ind.10, pág.40), como mesada causada antes del 31/07/2011 e inferior a 3 smlmv ante Colpensiones; quedando a cuenta de la UGPP cada mesada desde noviembre de 2014 en \$400.050,53, lo que hace compartible también la mesada adicional del presente litigio, sin observar en esta relación de pagos de FOPEP reporte de mesada catorce desde el año 2009, inclusive (Ind.10, pág.19-22).

Lo anterior ya que la enunciada mesada catorce, se itera fue consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, sin distinción por el legislador respecto a la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión o la calidad del pensionado, para efectos de acceder a ese derecho. Que el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, señala en su inciso 4º que *en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos*, a su vez su inciso 8º indica que:

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; e igualmente, prescribe en el parágrafo transitorio 6, que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.*

Que el accionante causó su derecho a la pensión de jubilación convencional el 03/07/1995, por haber laborado a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se hizo exigible a partir del 23/03/2006, cuando cumplió la edad mínima (55 años), la resolución de reconocimiento da cuenta de un tiempo de servicios del 04/07/1994 al 03/08/1995, en 21 años y 33 días, conforme a la Convención Colectiva vigente 1988-1999 en su artículo 41 (Ind.03, pág.24), es decir, el estatus pensional como jubilado la configuró con anterioridad la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por consiguiente el derecho a la mesada catorce no está afectado por la expedición del citado Acto Legislativo, dado que el referido beneficio se estructuró antes de la calenda de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005. Se relaciona que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, señaló en sentencia CSJ SL3236-2022, lo siguiente:

*Acorde con el anterior recuento normativo, se tiene: (i) que por virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin ninguna excepción; (ii) que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tal beneficio solamente subsistió para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, y (iii) que a partir del 31 de julio de 2011, esta prerrogativa quedó eliminada del ámbito jurídico en forma definitiva, por virtud de la citada modificación superior; es decir, las pensiones causadas con posterioridad a esta data no pueden ser otorgadas en catorce mesadas al año.(...)*

*En esa medida, es claro que el demandado tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o «mesada catorce», pues se insiste, causó su derecho pensional cuando se produjo su desvinculación luego de más de 20 años de servicios, esto es, el 27 de junio de 1999, por lo que su derecho no está afectado por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que el señalado beneficio se estructuró antes de que esa normativa entrara en vigor.*

Se observa así, que el actor tiene derecho al pago de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en tanto el derecho pensional se causó al retiro del servicio con el tiempo de labor suficiente y previó al Acto Legislativo 01 de 2005, siendo un requisito únicamente de exigibilidad cumplir la edad fijada convencionalmente, esta que al ser compatible con la de vejez, no pretendida como compatible, implica que la pensión de vejez

pueda descontar valor a la mesada adicional indicada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que le correspondió a la Caja Agraria, Industrial y Minero.

Sobre la excepción de prescripción (art. 151 CPTSS y 488 del CST), obra respuesta del 14/10/2020 a reclamación del presente asunto (pago mesada catorce) citando número radicado de ingreso 2020400301787342 (Ind.10, pág.31), sin anexar el contenido correlacionado a este último número de radicado, por esto solo puede tomarse por fecha de reclamación de pago el 14/10/2020, conforme artículo 151 del CPTSS y 94 del CGP, con demanda presentada el 19/02/2021 (Ind.05), auto admisorio del 23/02/2021 (Ind.07), e incluso contestación de demanda el 03/02/2022 (Ind.09), la prescripción de estas mesadas adicionales afecta las anteriores al 14/10/2017, mientras que la sentencia recurrida las condenó a partir de junio de 2020, por tanto su ordinal segundo será adicionado para incluir aquellas mesadas pensionales a pagar desde junio de 2018 (Adicionales – artículo 142 Ley 100 de 1993), teniendo en cuenta el valor que a 2014, correspondía a cada mesada pensional compartida en \$400.050,53 (Ind.10, pág.19-22) e indexada anualmente. Esto es un valor adeudado por la UGPP al demandante, al 30/04/2025 por \$3.929.255,6<sup>2</sup> sin perjuicio del que se sigan causando, como monto que la UGPP dejó de reconocer, obrando sobre estas mesadas la indexación al momento de su pago, como obligación de reconocer el valor real adeudado.

Desarrollada la competencia en esta instancia en los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta, condena en costas en esta instancia a cargo de la UGPP. Se confirman las de primera.

## DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la presente Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

2

Año	Mesada Pagada	Mesada Adeudada	Prescrito y Diferencia	Mesadas	Subtotal
2014	\$ -	\$ 400.050,53	\$ -		\$ -
2015	\$ -	\$ 414.692,36	\$ -		\$ -
2016	\$ -	\$ 442.767,05	\$ -		\$ -
2017	\$ -	\$ 468.226,16	\$ -		\$ -
2018	\$ -	\$ 487.376,61	\$ 487.376,61	1	\$ 487.376,6
2019	\$ -	\$ 502.875,19	\$ 502.875,19	1	\$ 502.875,2
2020	\$ -	\$ 521.984,45	\$ 521.984,45	1	\$ 521.984,5
2021	\$ -	\$ 530.432,75	\$ 530.432,75	1	\$ 530.432,8
2022	\$ -	\$ 560.253,25	\$ 560.253,25	1	\$ 560.253,3
2023	\$ -	\$ 633.773,61	\$ 633.773,61	1	\$ 633.773,6
2024	\$ -	\$ 692.559,72	\$ 692.559,72	1	\$ 692.559,7
				0	\$ -
				Total	\$ 3.929.255,6

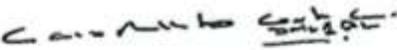
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado -42- Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de abril de 2024 (22/04/2024) con reconstrucción audio en audiencia del 03 de marzo 2025, donde es demandante CARLOS ALBERTO RAMIREZ SERRANO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL – UGPP, para incluir como condena, las mesadas adicionales del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 causadas desde el 14 de octubre de 2017, con retroactivo pensional al 30 de abril de 2025 por \$3.929.255,6 sin perjuicio de las mesadas adicionales que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

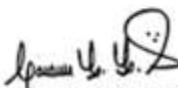
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente UGPP, se confirman las de primera.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo de la recurrente UGPP, es acreedor el demandante (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714b8971d3e03f621be8a6c3fd260a7d5caf34327c2e15a2634685d3cdb58bb5  
Documento generado en 30/05/2025 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 28 2014 00354 01

Demandante: JUAN MARTÍN DÍAZ SANTANA

Demandada: ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S., VALORE INTANGIBLES S.A.S. y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho -28- Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2023 (25/04/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Martín Díaz Santana llamó a juicio a Energy Consulting Engineering S.A.S. y de manera solidaria a Valores Intangibles S.A.S., Actividades de Instalación y Servicios Cobra S.A. y a Gas Natural S.A. ESP, para que se declare frente a la primera la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el 05/03/2013 y el 26/04/2013. Como consecuencia se profieran condenas contra estas sociedades por salarios y cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por terminación del contrato por causas imputables al empleador y costas.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que fue contratado por Energy Consulting Engineering S.A.S., para realizar el proyecto de mano de obra tendido eléctrico – fibra óptica por torres de alta tensión poste a poste – proyecto telefónico Cobra. Que Energy Consulting Engineering S.A.S. fue contratada por Valores Intangibles S.A.S. y esta a su vez fue contratada por Actividades de Instalación y Servicios Cobra S.A., la que fue contratada por Gas Natural S.A. ESP para llevar a cabo el mencionado proyecto. Demandante que fue vinculado para desempeñar el cargo de Supervisor de Redes, desarrolló sus labores en un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., narra que el contrato terminó por causas imputables al empleador por incumplimiento en el pago de salarios (Ind.01. pág110).

II. CONTESTACIONES A LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Pase a Despacho 29/05/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación del documental soporte.

La accionada Gas Natural S.A. ESP, en su contestación se opuso a las pretensiones con fundamento en la inexistencia de vínculo laboral con el demandante. Propuso como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción (Ind.01, págs. 151-159).

Valores Intangibles S.A.S., presentó contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones, para lo cual afirma que entre esta sociedad y el demandante nunca existió vínculo laboral o contractual. En su defensa propuso las excepciones que denominó no legitimación en la causa por la parte pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas, temeridad y mala fe y buena fe de la demandada (Ind.01, págs. 177-209). En escrito separado formuló llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., que fue admitido por el juzgado con providencia del 03/09/2015 (Ibid., págs. 211-215, 248), sobre el cual fue declarado desistimiento por no haberse notificado, mediante auto del 18/12/2019 (Ibid., pág. 409-410).

Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, toda vez que no tuvo relación con el demandante, ni con la sociedad Energy Consulting Enginnering S.A. Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de solidaridad, inexistencia del vínculo laboral pretendido, cobro de lo no debido y buena fe. Realizó llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., que fue rechazado por el juzgado con auto del 31/07/2017 (Ibid., págs. 269-275, 349).

Con providencia del 02/06/2017 el juzgado ordenó emplazar a Energy Consulting Enginnering S.A. Notificado el curador ad litem, presentó contestación en la que manifestó oposición a las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico. Propuso las excepciones de prescripción y compensación (Ibid., págs. 404-405).

Con auto del 02/06/2017 el juzgado tuvo por contestada la demanda por Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. y mediante providencia del 18/12/2019 tuvo por contestada la demanda por las demandadas Gas Natural S.A. ESP, Valores Intangibles S.A.S. y Energy Consulting Enginnering S.A.S. (Ibid., págs. 343, 409-410).

En audiencia del 23/08/2023, la parte demandante manifestó desistimiento de la demanda frente a Gas Natural S.A. ESP, que admitido por el Juzgado de primera instancia, se ordenó continuar el trámite respecto de las restantes demandadas (Ind.02., min.22:55-24:52).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiocho -28- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 25/04/2023, resolvió:

*PRIMERO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S., VALORES INTANGIBLES S.A.S., ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A, por parte del señor JUAN MARTIN DÍAZ SANTANA, todo conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción formulada por la demandada SOCIEDAD ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A que denominó INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL PRETENDIDO.*

*TERCERO: Las costas de esta instancia están a cargo del demandante y a favor de la sociedad Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A., señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.*

*CUARTO: Si no fuere apelada la presente decisión se deberá consultar con el Superior, por cuanto resultó totalmente adversa a los intereses del demandante (Ind.05., min.20:45-21:38).*

Para arribar a esa conclusión, la juez *a quo* manifestó que con las pruebas documentales allegadas con la demanda no se logra concluir la existencia de la relación laboral, ninguna de ellas permite inferir que el actor haya sido vinculado laboralmente con alguna de las sociedades convocadas. Respecto de las declaraciones recaudadas afirmó que solo se logró la comparecencia del representante legal de Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A., de quien no se obtuvo confesión y si bien los testigos se refieren a la prestación del servicio, no se puede extraer con claridad quién les impartía órdenes, además de existir contradicciones en sus versiones sobre la persona que los vinculó (Ind.05., min.5:22-20:37).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante manifestó inconformidad con la decisión de primera instancia. Para sustentar la alzada, solicita que se tengan en cuenta las pruebas documentales y las testimoniales de manera conjunta. Afirma que se aportó la planilla de autoliquidación de aportes donde aparece el actor como empleado de Energy Consulting, lo que fue ratificado por los testimonios de Jaider Chaguala y Miguel Ángel Martínez quienes manifiestan que efectivamente existió una relación contractual con la demandada principal y que fue a través del señor Héctor Ramos representante legal de la demandada principal quien los contrató, y no como equivocadamente se dijo que el señor Héctor Ramos haya sido un tercero, pues él los contrató como empleado de Energy Consulting y en calidad de representante legal. Frente a la solidaridad expone que las pruebas documentales, incluso los contratos aportados por Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. y Valores Intangibles, evidencian la relación entre todas las demandadas, por lo que solicita que tenga probada la solidaridad entre todas las demandadas, pues el objeto en los contratos es el mismo. Agrega que los testigos manifestaron que les daban órdenes por lo que había varias personas de las demandadas verificando que se ejecutaran las labores, con lo que se demuestra la subordinación o dependencia, también se demostró el salario (Ind.05., min.21:57-29.12).

#### V. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo

actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, la Sala deberá examinar si entre las partes existió un contrato de trabajo verbal entre el 05/03/2013 y el 26/04/2013, en caso afirmativo establecer si se adeudan los conceptos laborales que reclama en la demanda.

## VI. CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración, el artículo 23 del CST determina los elementos del contrato de trabajo, como es la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del CST, consagra una presunción legal, según la cual *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*, y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al alegado empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicio no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ SL1664-2021 y SL2954-2023, entre otras). Por tanto, se analizan los medios de prueba legalmente incorporados al proceso de manera conjunta, conforme a los principios de la sana crítica (art. 61 del CPTSS).

Como pruebas documentales, se allegaron con la demanda las siguientes:

- Comunicación del 22/04/2013 suscrita por Edison Andrés Ortiz Adarve en calidad de representante legal de Valores Intangibles S.A.S., en la que informa a la Personería Municipal de Armero – Guayabal que las personas por las cuales se indaga fueron contratadas por Energy Consulting Enginnering S.A.S., que es la directa responsable de la vulneración de los derechos laborales y la afectación a la calidad de vida de las 20 personas anunciadas en el oficio (Ind.01, pág. 12).
- Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes de marzo de 2013 de Energy Consulting Enginnering S.A.S., en la que aparece el pago de aportes al sistema de seguridad social de 22 trabajadores, sin que aparezca relacionado el demandante (Ibid., págs.14-16).
- Documento titulado lista de trabajadores afectados por proyecto de Valores Intangibles para nómina, en la que aparece relacionado el demandante Juan Martín Díaz Santana, en

la que se indica deuda por salarios de 26 días de marzo y 20 de abril, sin que pueda deducirse quién lo emitió (Ibid., pág. 18).

Con la contestación a la demanda de Valores Intangibles S.A.S. se allegó copia del contrato para servicio de construcción de redes de fibra óptica monomodo, celebrado entre Valores Intangibles S.A.S. como contratante y Energy Consulting Engineering S.A.S., con vigencia del 10/03/2013 a 10/03/2014 (Ibid. págs. 177-209). En la cláusula primera del contrato se incluyó como objeto:

**PRIMERA. - OBJETO** – El objeto de este contrato es la realización continuada por parte de EL CONTRATISTA y a favor del CONTRATANTE, de los trabajos y actividades que esta le solicite adelantar en cumplimiento de los contratos de Ingeniería que esta se encuentra desarrollando en el territorio nacional para diferentes entidades, a cambio de la remuneración pactada en la Cláusula SEXTA, en la que se entiende incluida la remuneración integral del CONTRATISTA, quien con plena autonomía técnica, administrativa y financiera asegurará la disponibilidad permanente de las actividades objeto de este contrato.

La demandada Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A., incorporó como prueba documental el contrato para servicio de construcción de redes de fibra óptica monomodo, entre esta sociedad como contratante y Valores Intangibles S.A.S. con vigencia del 08/01/2013 hasta el 30/04/2013 (Ibid., págs. 275-292), cuyo objeto fue convenido en la cláusula primera, en los siguientes términos:

**PRIMERA. - OBJETO** – El objeto de este contrato es la realización continuada por parte de EL CONTRATISTA y a favor del CONTRATANTE, de los trabajos y actividades que esta le solicite adelantar en cumplimiento del contrato que tiene con GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES S.A; en los términos y condiciones de este Contrato, siguiendo los parámetros técnicos del Contrato con GAS NATURAL y sujeto a los cambios y modificaciones que se realicen en los que se refiere a " LA CONSTRUCCION DE REDES DE FIBRA OPTICA MONOMODO TIPO G.652-D EN EL TERRITORIO NACIONAL, que establece dicha compañía, la cual declara conocer EL CONTRATISTA, a cambio de la remuneración pactada en la Cláusula SEXTA, en la que se entiende incluida la remuneración integral del CONTRATISTA, quien con plena autonomía técnica, administrativa y financiera asegurará la disponibilidad permanente de las actividades objeto de este contrato.

En el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A.S. aceptó la sociedad celebró con Valores Intangibles S.A.S., contrato de construcción de redes de fibra óptica, a nivel nacional. No sabe si entregaron elementos a Valores Intangibles para la ejecución del contrato. Negó algún contrato con Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones, y expresó no conocer al demandante, de quien por su nombre no fue trabajador de la sociedad (Ind.02., min.25:12.39:14).

La parte demandante solicitó el testimonio de Jaider Chaguala Rayo, quien manifestó que conoció al actor en Neira (Caldas), donde trabajaron para las empresas Cobra, Gas Natural y Energy Consulting del 05/03/2013 al 26/04/2013, relató que Juan Martin Díaz desempeñó

el cargo de supervisor y devengaba un salario de \$2.000.000. Quien los contrató fue un ingeniero de apellido Ramos que era de la empresa Energy, que a su vez prestaba servicios para las sociedades Valores Intangibles y Cobra, pero quien los contrató fue el ingeniero Ramos. Agregó que el demandante recibía órdenes de Fredy Peña que pertenecía a Cobra y el ingeniero Romero de Valores Intangibles. El tendido de fibra óptica se estaba realizando para Gas Natural, pero las otras empresas les impartían órdenes porque trabajaban en el mismo proyecto. Agregó que al demandante ni a los demás trabajadores les pagaron salarios, ni los demás derechos laborales causados, solo les dieron los gastos de transporte para devolverse, pero no recuerda quien suministró ese dinero. Los implementos de trabajo como manilas, poleas o escaleras los entregaba Fredy Peña y la dotación era entregada por Valores Intangibles. Dice que firmó contrato con la sociedad Energy Consulting, igual que el demandante, a través del Ingeniero Héctor Ramos (Ind.03., min.4:19-24:28).

También solicitó la declaración de Miguel Ángel Martínez, quien manifestó que conoció al demandante desde que empezaron a trabajar en Neira por orden del ingeniero Héctor Eduardo Ramos. Sobre Juan Martín Díaz, relató que laboró del 05/03/2013 al 26/04/2013 en el cargo de supervisor. El contrato fue celebrado con Héctor Eduardo Ramos. Que recibía charlas todas las mañanas de un ingeniero de Valores Intangibles, quien además les firmaba la entrada y la salida. También trabajaron con Fredy Peña de la sociedad Cobra, quien les daba charlas sobre como debían hacer el tendido. La dueña de la fibra óptica era Gas Fenosa. Energy Consulting era quien daba los materiales para trabajar y Valores Intangibles entregó la dotación que tenía ese nombre, pero era contratista de Energy Consulting. Había una relación contractual entre Valores Intangibles, Energy y Cobra. No les pagaron salarios, por lo que presentaron un escrito ante la personería de Neira. No vio que el demandante firmara un contrato, el contrato se hizo de palabra. Juan Martin no firmó contrato con Héctor Ramos, con él hicieron contrato de palabra. Con Energy no hicieron contrato, el contrato de palabra fue con Héctor Eduardo Ramos (Ibid., min.32:12-52:50).

Con los medios de prueba anteriormente relacionados, analizados en conjunto, encuentra la Sala que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio a la sociedad Energy Consulting Enginnering S.A.S., pues los documentos allegados con la demanda, ninguna información ofrecen al respecto, nótese que en la respuesta enviada por Valores Intangibles SAS a la Personería de Armero-Guayabal, solo se hace relación a 20 trabajadores de esta sociedad, sin que de su contenido pueda colegirse que en este grupo se encuentre el demandante. Tampoco aparece su nombre en la planilla de aportes a seguridad social y sobre el listado de trabajadores afectados por el proyecto de Valores Intangibles, se desconoce su procedencia, pues no se encuentra suscrito o cuenta con algún distintivo que permita inferir que proviene de alguna de las demandadas, mucho menos se relaciona al actor como trabajador de Energy Consulting Enginnering S.A.S. Tampoco puede tenerse como prueba de este elemento los testimonios de Jaider Chaguala y Miguel Ángel Martínez, pues si bien afirmaron haber prestado servicios en el proyecto para fibra óptica a Gas Natural Fenosa, del 05/03/2013 al 26/04/2013, no ofrecieron claridad en la persona natural o jurídica con quien celebraron el contrato de trabajo, pues afirman que fueron contratados por el Ingeniero Héctor Eduardo Ramos, pero que el contrato se

hizo de manera verbal, sin que identificaran claramente si el contrato se celebró con la sociedad o con el mencionado ingeniero.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante, no cumplió con la carga probatoria pertinente en los términos del artículo 167 del CGP, de demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la prestación del servicio, pues de las pruebas allegadas no se logra acreditar fehacientemente las afirmaciones que soportan las pretensiones, siendo deber de quien aduce la ocurrencia de los hechos, salvo las excepciones y presunciones legales la de acreditarlos, por lo que debe asumir la consecuencia negativa de dicha omisión, que no es otra que la absolución de todas las pretensiones de la demanda, que dependían de la prosperidad de la declaración de la existencia del contrato de trabajo.

Al respecto, recuérdese que en lo referente al principio procesal denominado carga de la prueba, establecido en el citado canon 167 del CGP, los fundamentos fácticos del libelo accionador, deben ser demostrados por el demandante, y en el evento de no acreditarse los mismos debe absolverse al convocado a la litis; ello como regla general.

Así las cosas, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; por tanto, la carga de la prueba implica un deber a observar por la respectiva parte procesal.

De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del CGP. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión acorde a su interés jurídico.

Con fundamento en todo lo anterior, concluye esta Colegiatura que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo razón por la cual, debe confirmarse la decisión que absuelve al demandado de todas las peticiones de la demanda. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se confirman las de primera.

## VII. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

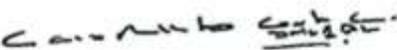
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Veintiocho -23- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante JUAN MARTÍN DÍAZ SANTANA y demandadas ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S., VALORES INTANGIBLES S.A.S. y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Costas esta instancia a cargo de la parte demandante. Se confirman las de primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de la demandante en \$1.423.500-, es acreedora, a prorrota, la plural demandada (Firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c743735f056b4f7dcf22a9bf39a005f9bdc098b37067ccd5c67110d908ef2f0**

Documento generado en 30/05/2025 06:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. 110013105 027 2019 00481 01

Demandante: INGRID JOHANNA GARCÍA BAUNZA

Demandada: PIINPOL STATIC SAS Y OTRO

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -27- Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2023 (11/05/2023).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Ingrid Johanna García Abaunza llamó a juicio a Piinpol Static SAS y MCS Soluciones Empresariales SAS, para que se declare que con la primera sociedad enunciada existió una relación laboral a término indefinido desde el 06/09/2007 hasta el 14/08/2018 y que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral se tornó ineficaz por estabilidad laboral reforzada en salud. Como consecuencia, solicitó se ordene a Piinpol Static SAS reintegre a la demandante sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación el 14/08/2018 u otro de igual o superior categoría, cumpliendo las recomendaciones y restricciones médico laborales de la ARL o EPS para desempeñar sus funciones.

De igual manera, pretende se condene a Piinpol Static SAS y solidariamente a MCS Soluciones Empresariales SAS al pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir, aportes al sistema de seguridad social, junto con la sanción de 180 días de salario establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 e indemnizaciones por concepto de daños fisiológicos y morales, sumas que solicita sean indexadas al momento del pago efectivo.

Fundamentó sus pretensiones al indicar, en relevancia que el 06/09/2007 se vinculó a la empresa Piinpol Static SAS para prestar sus servicios personales como operaria de

---

<sup>1</sup> Pase a despacho 19/05/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

máquina, relación en la que MCS Soluciones Empresariales SAS fungió como intermediaria para su vinculación. Narró que cumplía un horario de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. de acuerdo con las instrucciones brindadas por Claudio Tovar, gerente de Piinpol Static, quien por intermedio de su secretaria directa y diariamente entregaba a la demandante una remuneración por el trabajo realizado, que eran registrados por medio de recibos de caja menor. Sus funciones correspondían a supervisar y manejar la máquina Esdruelth y molino, con los que se convertía pintura en pasta a pintura en polvo; máquinas que tienen un sistema giratorio en su interior con partes afiliadas.

Señaló que el 28/11/2017 a las 11:00 a.m., sufrió un accidente de trabajo mientras operaba la máquina, lo que generó herida en mano derecha posterior; de manera inmediata se dirigió a la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá – Samu Alquería para recibir atención médica, en la que se señaló diagnóstico de *S669 Traumatismo de Tendón y Musculo no especificado, a nivel de la muñeca y de la mano*. Accidente de trabajo que fue informado por la intermediaria MSC Soluciones Empresariales, a la ARL Sura. Adujo que desde la fecha del accidente hasta finales del mes de marzo de 2018, estuvo incapacitada como consecuencia de lo ocurrido, con cirugía de mano en junio de ese año, lo que generó una incapacidad médica desde el 15 de junio hasta el 14 de agosto de 2018, posteriormente, el 05/09/2018 la ARL Sura ratificó el diagnóstico previamente señalado.

Informó que el 14/08/2018 Piinpol Static SAS le comunicó verbalmente la terminación de su vinculación como operaria de máquina, omitiendo solicitar permiso a la autoridad del trabajo correspondiente para proceder con la desvinculación de la actora. Como última remuneración percibía \$35.000 diarios. Detalló que continuó con tratamientos y consultas médicas, que presentó una acción de tutela la cual fue negada en las dos instancias y que mediante dictamen emitido y comunicado el 15/03/2018 por la ARL Sura, se determinó una pérdida de calificación laboral y ocupacional del 12.82%, de origen laboral y con fecha de estructuración del 09/11/2018 (Ind.01, págs.12-28).

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Piinpol Static SAS presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, adujo que la señora Ingrid Johanna García Abuanza nunca trabajó con esa sociedad, por lo que su petitum carece de fundamento jurídico y fáctico dado que, reitera, la actora no estuvo vinculada con la empresa en los años que se indican en el libelo genitor. Como excepciones de fondo formuló, entre otras, las de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones y prescripción (Ind.01, págs.214-218 y 222-224). Por auto del 09/09/2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de Piinpol Static SAS y no contestada por parte de MCS Soluciones Empresariales SAS (Ibid., pág.232).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado –27- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 11/05/2023 resolvió negar las pretensiones de la demanda formulada por Ingrid Johana García Abaunza y absolver a Piinpol Static SAS y MCS Soluciones Empresariales SAS, imponiendo condena en costas a la demandante. Para arribar a esa conclusión, consideró que en el plenario no hay prueba suficiente que demuestre una prestación personal del servicio de la demandante a favor de Piinpol Static SAS, ya que los recibos de caja menor aportados por la misma actora, fueron elaborados y firmados por ella, sin que sea admisible que las partes puedan elaborar su propia prueba.

En cuanto al documento aportado por el representante legal de esa empresa en el trámite de la acción de tutela adelantada ante el Juzgado -10- de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, más allá de si este realmente lo firmó o fue suscrito por su hermana, precisó que este solo documento por sí solo no demuestra esa prestación personal del servicio en las condiciones en que se indicó en la demanda, esto es, entre el 06/09/2007 hasta el 14/08/2018, en forma ininterrumpida y todos los días de 8:00 a.m. a 05:00 pm., como lo indicó la demandante en su interrogatorio de parte. Si bien el demandado de manera alguna confiesa que sí existió una prestación del servicio, con esa manifestación no se puede sustentar la prestación del servicio o el contrato de trabajo en las condiciones indicadas en la demanda, ya que no se indica la fecha de inicio, fecha de terminación, los días y horario en que prestaba el servicio, salario y demás aspectos, sino que simplemente la demandante estaba realizando una actividad por prestación de servicios y por días.

Por tanto, esa manifestación general y abstracta que hizo el representante legal de la demandada en el trámite de acción de tutela no sirve para tener por demostrada la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitados en la demanda, más aún si se tiene en cuenta que Piinpol Static se constituyó el 09/03/2011, entonces no puede la demandante haber trabajado para esa empresa desde el 06/09/2007. En ese orden, como quiera que la actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar que prestó un servicio para la empresa Piinpol Static SAS desde el 06/09/2007 hasta el 14/08/2018, no puede declararse la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitados en la demanda. Como quiera que de dicha declaratoria dependía el análisis del accidente que afirma la parte demandante fue laboral, así como la solidaridad pretendida, se relevó del análisis de fondo al respecto (Ind.09, min. 43:25).

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que, no se realizó un análisis sistemático del material probatorio allegado, dejando en

desprotección a la demandante que sufrió un accidente de trabajo por irresponsabilidad de un empleador; accidente que ocurrió mientras la actora realizaba o manipulaba una máquina de polvo para hacer pinturas que nada tiene que ver con el objeto social de MCS Soluciones Empresariales que es una empresa de servicios temporales, pero sí con el que registra Piinpol Static en la Cámara de Comercio. Tampoco se tuvo en cuenta para resolver este asunto los pantallazos de WhatsApp de las conversaciones sostenidas por la actora con el señor Tovar ni la historia clínica aportada.

Sostuvo que la contestación de tutela brindada por el representante legal de Piinpol Static es la prueba crucial para este proceso, respecto de la cual se cometió un error de valoración probatoria, ya que es un documento que sí genera confesión por parte del señor Claudio Tovar Hernández, que fue aportado a la acción constitucional junto con la copia auténtica de los aportes de seguridad social que suministró la empresa MCS Soluciones Empresariales, es decir, reconoce la administración de la seguridad social de la demandante. Además, a ese mismo trámite preferente Piinpol Static aportó unos recibos de caja que ahora fueron aportados por la demandante en este proceso ordinario laboral, recibos que cuentan con sello de recibo por parte de la rama judicial. Demostrada la prestación personal del servicio, a pesar que la demanda no permitió que asistieran los testigos, solicita analizar el accidente de trabajo que fue ocasionado por negligencia del empleador ya que, incluso, la actora no tenía preparación técnica y profesional para manejar la máquina (min.1:05:42).

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, en virtud del recurso de apelación, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, corresponde establecer si entre Ingrid Johana García Abaunza y Piinpol Static SAS existió un contrato de trabajo en los extremos temporales y términos indicados en la demanda, para lo cual se analizarán las pruebas en conjunto y se determinará si efectivamente se configuraron los elementos esenciales del mismo. En caso de llegar a configurarse un vínculo laboral, se verificará si le asiste a la demandante el reconocimiento y pago de las acreencias e indemnizaciones solicitadas, y si MCS Soluciones Empresariales SAS es solidariamente responsable de dichas erogaciones.

#### V. CONSIDERACIONES

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la

continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el artículo 23 ibídem determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes, y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del CST, consagra una presunción legal, según la cual *“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ, sentencias SL1664-2021 y SL2954-2023, entre otras).

Por tanto, se analizan los medios de prueba legalmente incorporados de manera conjunta, conforme a los principios de la sana crítica (art. 61 del CPTSS), iniciando con el interrogatorio de parte rendido por Claudio Tovar Hernández, representante legal de Piinpol Static SAS, quien afirmó haber conocido a la señora Ingrid Johana García Baunza toda vez que ella vivió y compartió con un hermano menor del declarante hace muchos años. Indicó que la demandante no laboró ni prestó ningún servicio para la empresa, mucho menos a partir del 06/09/2007 ya que para esa fecha la sociedad no había sido creada; por el contrario, tiene conocimiento que la demandante laboró para MCS Soluciones Empresariales donde también trabajó un hermano del representante legal. Adujo no tener conocimiento de ningún accidente laboral ocurrido a la actora, ni haber expedido ningún recibo de caja a favor de la promotora. Cuando se le indagó sobre una contestación de tutela aportada a un trámite constitucional, aseguró no haberla firmado, sino que posiblemente una hermana de él la allegó sin entender la razón por la cual se señaló lo relacionado en dicho escrito (Ind.07, min. 10:05).

La demandante rindió interrogatorio de parte en el que señaló que laboró para Piinpol Static realizando labores de oficios varios hasta que el señor Claudio Tovar le enseñó a operar una máquina nueva que había llegado desde China, con la que precisamente el 28/12/2017 tuvo un accidente de trabajo que afectó una de sus manos. Mencionó que ese día fue trasladada a un hospital para que atendieran la urgencia, momento en que la actora se enteró que era MCS Soluciones la que la tenía afiliada a la ARL, y no Piinpol Static. Expresó haber laborado para Piinpol Static desde el 07/09/2016 hasta el 14/08/2017, aclarando que cuando ocurrió el accidente, la ARL a la que se encontraba afiliada le reconoció y pagó 5

meses de incapacidad; finalizada esta incapacidad, retornó a la empresa donde hizo realizó tareas más suaves teniendo en cuenta que tenía un aparato en su mano y no podía hacer fuerza (min. 33:46).

Correlacionado al debate probatorio, el extremo activo aportó las siguientes documentales (Ind.01):

- Informe de accidente de trabajo diligenciado por auxiliar de talento humano de MCS Soluciones Empresariales SAS, en el que se reportó un accidente ocasionado a la señora Ingrid Johanna García Abuanza el 28/12/2017, con vinculación de planta (págs.29-30)
- Epicrisis emitida por la Cruz Roja Colombiana, historia clínica, tratamientos de rehabilitación y comunicación del 15/03/2019 con la ARL Sura notificó a la demandante el dictamen de calificación de secuelas en primera oportunidad, donde se determinó una pérdida de capacidad laboral de 12.82% por el accidente de trabajo ocurrido el 28/12/2017 (págs.31-139), al calificar la PCL por la ARL Sura, se describió el accidente por atrapamiento de mano por maquina (pág.136), en epicrisis enuncia (pág.31):

**ANAMNESIS**

PACIENTE QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE OBSERVACION REFIRIENDO CUADRO CLINICO DE UNA HORA DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN HERIDA EN MANO DERECHA POSTERIOR A CAIDA DE SU PROPIA ALTURA ENCONTRANDOSE EN SU LUGAR DE TRABAJO OCASIONADA POR LAMINAS DE ALUMINIO.

- Tomas de Pantalla de conversaciones de aplicación WhatsApp que aduce la parte actora corresponden a unos mensajes sostenidos con el señor Claudio Tovar (págs. 141-143).
- Recibos de caja menor con fechas comprendidas entre septiembre de 2017 y mayo de 2018, indicativas de unos pagos realizados a Ingrid Johanna García por concepto de nómina, suscritos por la misma demandante (págs.144-151).
- Certificación emitida el 02/06/2018 donde se hace constar que Ingrid Johanna García Abaunza labora en MCS SAS, bajo un contrato de trabajo a término indefinido desde el 06/09/2017 con un salario de \$781.242, desempeñando la labor de auxiliar de servicios (pág.153).
- Certificado de aportes en línea expedida el 16/08/2018 donde se certifica que MCS Soluciones Empresariales SAS realizó aportes al sistema de seguridad social a favor de Ingrid Johanna García Abaunza entre marzo y agosto de 2018 (pág.171).
- Trámite de la acción de tutela instaurada por Ingrid Johana García Abaunza contra la Empresa Piinpol Static SAS y MCS SAS (págs.154-167), del que se resalta el escrito de contestación allegado por la accionada Piinpol Static SAS (pág.168), que es objeto de apelación en el presente trámite ordinario:

Señor

JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLE  
DE BOGOTA  
E. S. D.

CLAUDIO TOVAR HERNANDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.728.367. Expedida en NEIVA, obrando como suplente de representante de la empresa PIINPOL STATIC S.A.S, persona Jurídica identificada con número de NI 900419535-3, procedo a contestar la acción de tutela formulada ante usted por INGRID JOHANA GRARCIA ABAUNZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

#### HECHOS

1. Es cierto que la señora INGRID JOHANA GARCIA nos hizo llegar un derecho de petición la cual no contestamos por escrito ya que con ella se hablo de forma verbal donde se le manifestó que ella para nosotros esta por prestación de servicios y se le paga por días realizando la labor que se le asignara en la planta, por esta razón no me explico que ella en el derecho de petición nos pida cesantias primas y demás garantías, y están cierto que ella por intermedio de la empresa MCS SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS realiza los aportes a seguridad social donde yo de forma voluntaria le estoy pagando un porcentaje de esta seguridad  
2 hecho ella nos pide estabilidad laboral y que la contrate por un contrato a termino indefinido donde le he manifestado que no es posible en este momento ya que la economia esta difícil

#### PRETENSIONE

por esta razón solicito a este despacho que estudie las pruebas que la señora tiene encontrar de la empresa para tomar una determinación en contra nuestra ya que lo único que nosotros hemos querido es que ella salga adelante.

#### PRUEBAS

##### 1-Documentales

Copia autentica de los aportes a seguridad social que nos suministro la empresa MCS SOLUCIONES EMPRESARIALES donde a ella le administra la seguridad social

2-recibos de pagos de los días que ella realizaba la labor asignada en nuestras instalaciones desde su inicio hasta la fecha.

Con los medios de prueba anteriormente relacionados, analizados en conjunto, encuentra la Sala que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio a la sociedad Piinpol Static SAS y en los términos pretendidos en el libelo demandatorio, pues los documentos allegados con la demanda, ninguna información ofrece al respecto, nótese que en la respuesta brindada por Claudio Tovar Hernández en calidad representante, a la acción de tutela que cursó ante el Juzgado -10- de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, aun cuando se confiesa una prestación del servicio entre las partes, dicha manifestación por sí sola no es suficiente para que opere la presunción de que trata el artículo 24 del CST a favor de la demandante. Lo anterior como quiera que la actora solicita la declaratoria de la existencia de trabajo con Piinpol Static SAS por el periodo comprendido entre el 06/09/2007 hasta el 14/08/2018, sin que en la comunicación precitada se acepte algún extremo temporal, funciones, salarios, días y horario en que prestaba el servicio, sino que, de manera general, se señaló que la señora Ingrid Johanna García Abuanza estaba realizando una actividad de prestación de servicios por días.

Aunado la diferencia de descripciones en el reporte del accidente de trabajo, que se realiza por sociedad diferente a la que se pretende como empleador, desde la atención inicial refiriendo una caída desde la propia altura y afectación por láminas de aluminio y en calenda posterior describir afectación por atrapamiento de máquina.

En todo caso le corresponde a la parte accionante acreditar además de la prestación personal del servicio, todas las circunstancias que rodearon la alegada relación laboral, tales como, el salario, la jornada de trabajo, el hecho de despido, y como se debate en este juicio, los extremos temporales en que se ejecutó el alegado contrato de trabajo, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL2608-2019, reiterada en la CSJ SL728-2021:

*Llegado a este punto, no sobra recordar que la Corte, al igual que como lo señaló el tribunal, tiene establecido que la presunción prevista en el artículo 24 del CST, no exonera al trabajador que persigue su aplicación «además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona, (...) acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama» así se dejó sentado en la providencia CSJ SL 2780-2018, en la que además se memoró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que al efecto se consideró:*

*... recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*

A efectos de lo anterior, se itera, la comunicación resaltada en el recurso, aunque es indicativa de una prestación de servicio, empero, los lapsos temporales en que se pudo desarrollar no son identificados, incluso, estos generan aun más duda o incertidumbre según dicho de la misma demandante en su interrogatorio de parte cuando de manera reiterativa afirmó que el inicio de la relación laboral correspondió al 07/09/2016 (min.36:21 y 40:07), pero cuando fue indagada nuevamente por la juzgadora de primer grado adujo no recordar el año del inicio de la relación laboral sino que únicamente afirmó haber laborado para la demandada 8 meses exactos y haber prestado servicios tres meses antes del accidente (min.47:39). Imprecisiones que desvirtúan una presunta prestación personal de servicio de manera continua e ininterrumpida para Piinol Static SAS por el periodo comprendido entre el 06/09/2007 hasta el 14/08/2018, que fueron los extremos solicitados y relacionados en las pretensiones de la demanda y fundamentos fácticos de esta.

Carga probatoria que tampoco se entiende suplida con los recibos de caja menor aportados por el extremo activo, pues estos se encuentran suscritos por la misma demandante sin que se indique en ninguno de ellos que el pago que se aduce haber recibido corresponde a una prestación o labor prestada a favor de Piinpol Static SAS, ni contienen firma alguna por parte de algún representante legal de dicha sociedad que permitan inferir que fueron generados por esta llamada a juicio. Además, estos no fueron reconocidos dentro del trámite procesal por el extremo pasivo, y el sello al que hace referencia el recurrente únicamente es indicativo que el 21/06/2018 se recibió en el Juzgado -10- de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá un folio (pág.145), con dos recibos de caja menor.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el recurrente respecto de las tomas de pantalla de la aplicación WhatsApp aportados, la presente prueba no resulta hábil para configurar el elemento de prestación de servicios que configure una relación laboral, pues estos no ofrecen autenticidad de los mismos, ya que no es posible verificar su proveniencia en la medida en que aparentemente se trata de un cruce de mensajes con un contacto del celular de la demandante denominado "*Claudio Tovar*", sin que se pueda afirmar que efectivamente la persona allí referenciada corresponde a quien la recurrente afirma fue el autor de los mensajes de datos, mucho menos para establecer la fecha de envío de estos.

De acuerdo con todo lo anterior, de la accionante no se cumplió con la carga probatoria pertinente en los términos del artículo 167 del CGP, esto es demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la prestación del servicio en la forma y extremos temporales indicados en la demanda, pues de las pruebas allegadas no se logra acreditar fehacientemente las afirmaciones que soportan las pretensiones, siendo deber de quien aduce la ocurrencia de los hechos, salvo las excepciones y presunciones legales, la de acreditarlos, lo contrario conlleva el no poder edificar con certeza la premisa fáctica que se alega como sustento de la consecuencia jurídica como lo son las pretensiones, al faltar tal certeza, esto implica la absolución del petitum de la demanda que dependían de la prosperidad de la declaración de la existencia del contrato de trabajo con Piinpol Static SAS.

En tal sentido, los medios de convicción dan cuenta de la vicisitud advertida por la *a quo*, que en efecto no se demostró la prestación personal del servicio continúa e ininterrumpida con Piinpol Static SAS, ni en los extremos temporales invocados por la actora, tampoco otros diferentes, ello ante la falta de otros medios persuasivos que evidenciaran los hechos alegados en la demanda, siendo tal la ambigüedad de las declaraciones frente a los tiempos precisos en que hubo una prestación del servicio por la demandante que tampoco podría acudir a la aproximación de los extremos temporales, pues no sería dable establecer una fecha lindante de inicio, tampoco que durante el interregno que se solicita la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo se pueda advertir una continua prestación del servicio.

Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión acorde a su interés jurídico.

Con fundamento en todo lo anterior, concluye esta Colegiatura que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo en los términos solicitados en el libelo genitor, ni tampoco en otros que impliquen un menor tiempo, razón por la cual, debe confirmarse la decisión que absuelve a las demandadas de todas las peticiones de la demanda, pues el estudio de la procedencia del pago de acreencias laborales,

indemnizaciones y/o perjuicios del presunto accidente de trabajo y la solidaridad solicitada frente a MCS Soluciones Empresariales, se encontraba sujeto, como primer requisito, a la prosperidad o declaratoria del contrato de trabajo con Piinpol Static SAS. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se confirman las de primera.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

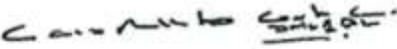
### RESUELVE

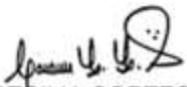
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado -27- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante INGRID JOHANA GARCÍA ABAUNZA y demandadas PIINPOL STATIC SAS y MCS SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho, al momento de liquidarlas, en \$1.423.500- a cargo del recurrente, son acreedoras a prorrata las demandadas (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd4c7861225e658bd353e1bc0b9bb0fd4c7e2080395e6ffc76ab1bb19ff7632**

Documento generado en 30/05/2025 06:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 15 2020 00411 02

Demandante: GLENN BENITO SOBERS RUIZ

Demandada: JOSÉ ELVER PINZÓN RIAÑO

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Quince -15- Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2023 (26/07/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Glenn Benito Sobers Ruiz llamó a juicio a José Elver Pinzón Riaño, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la accionada desde el 01/03/2017 al 16/12/2017. Como consecuencia se profieran condenas por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, indexación, horas extras, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que es ciudadano venezolano, el 01/03/2017 celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con José Elver Pinzón Riaño para desempeñar el cargo de domiciliario. El 16/12/2017 el empleador le informó que no había más trabajo para él. El último salario devengado fue por \$900.000 mensuales. Al momento del despido el empleador no pagó las prestaciones sociales, vacaciones, ni los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Agrega que su jornada laboral excedió la ordinaria, pero el empleador nunca le reconoció horas extras. El único pago que ha recibido del demandado es la suma de \$1.000.000 (Ind.01, págs. 1-14).

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificado del auto admisorio de la demanda, el accionado a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones, pues al demandado

---

<sup>1</sup> Pase a Despacho 20/10/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación del documental soporte.

le fueron pagadas las acreencias laborales a que tenía derecho por valor de \$2.100.000, tal como consta en documento suscrito por el actor. La no afiliación al sistema de seguridad social obedeció a hechos ajenos a la voluntad del empleador, toda vez que para el año 2017 para esta debía presentarse la identificación y regularización de extranjeros y solo hasta la expedición del Decreto 117 de 2020 se reglamentaron las herramientas para que ciudadanos extranjeros en condición irregular, contaran con garantías mínimas de trabajador, como afiliación al sistema de seguridad social. En su defensa propuso como excepciones las de falta de causa, inexistencia de la obligación, falta de derecho y cobro de lo no debido, pago (Ind.21, págs. 1-20).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince -15- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 26/07/2023, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GLENN BENITO SOBERS RUÍZ en calidad de trabajador, ciudadano venezolano y el señor JOSE HELBER PINZON RIAÑO en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el día 01/03/2017 y hasta 15/12/2017, en el cual el demandante desarrolló la labor de entrega domiciliaria y devengó un salario mínimo legal vigente.*

*SEGUNDO: ABSOLVER al demandado JOSE HELBER PINZON RIAÑO de todas y cada una de las pretensiones evocadas en la presente acción y frente a las mismas declarar demostradas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, pago e imposibilidad material de hacer efectivas la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, conforme se expuso en la parte motiva.*

*TERCERO: CONDENAR en costas al señor demandante, para efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a un salario mínimo legal vigente para el 2023.*

*CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada y dado el carácter absolutorio de la decisión frente al trabajador, se remitirán las diligencias al Superior para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta. (Ind. 62 link de audiencia, min. 1:38:33-1:39:47)*

Para arribar a esa conclusión, el juez *a quo* manifestó que no existió discusión sobre la existencia de la relación laboral desde el 01/03/2017, pero sí era objeto de controversia el extremo final, el cual fijó en el 15/12/2017 pues así lo afirmó la parte demandada al contestar y el demandante no demostró que se hubiera extendido hasta el 16/12/2017. Además, por la inasistencia del demandante a la audiencia en la que se practicaría el interrogatorio, declaró confesión ficta sobre los hechos de la contestación de la demanda. La remuneración ascendió al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, pues no demostró el actor que el salario fuera por \$900.000.

Respecto del pago de derechos laborales, encontró demostrado el pago de \$2.100.000 con el recibo de caja menor aportado con el escrito de contestación. Además, el testimonio de María del Pilar Hernández corroboró esta situación, pues afirmó que estuvo presente en el momento en que ese dinero fue pagado al actor, lo vio contar el dinero y también vio la cifra escrita en el comprobante. Procedió a realizar la liquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones y obtuvo un valor de \$1.473.577 valor inferior al pagado por el accionado, por lo que absolvió de estas pretensiones.

Sobre la no afiliación al sistema de seguridad social, encontró demostrado con el testimonio de Maria de Pilar Hernández, que el demandado siempre requirió al actor para que presentara su documento de identidad como cédula de ciudadanía o pasaporte, pero este no atendió las solicitudes del empleador, por lo que dio aplicación al artículo 3 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 15 de la ley 100 de 1993 que respecto de los trabajadores extranjeros, indica que no son afiliados obligatorios sino voluntarios. Que por no encontrarse prueba de la manifestación de voluntad del demandante para su afiliación y por el contrario demostrarse que no prestó colaboración al empleador suministrando el documento de identidad para su afiliación, absolvió de esta pretensión.

También absolvió de la indemnización moratoria al encontrar pagados los derechos laborales del demandante y de la sanción por no consignación de cesantías por haber terminado el contrato en fecha anterior a aquella en que se causa la obligación de consignar las cesantías en un fondo. Finalmente indicó que no demostró el trabajo en tiempo suplementario para acceder a la pretensión de pago de horas extras (Ibid., min. 1:03:29-1:38:25).

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, en virtud del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo verbal entre el 01/03/2017 y el 16/12/2017, si se acreditó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social reclamados y si es procedente proferir condena por indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías.

#### V. CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues la parte demandada aceptó al contestar el libelo la existencia de la relación laboral entre el 01/03/2017 tal como lo afirmó la parte actora.

Sobre el extremo final la parte demandante afirma que fue el 16/12/2017, mientras que el accionado afirma que fue el 15/12/2017, por lo que corresponde revisar el acervo probatorio con el fin de establecer la fecha de finalización del vínculo entre las partes.

Revisados los documentos allegados con la demanda y contestación, ninguno de ellos hace referencia a la fecha de finalización del vínculo, por lo que la Sala acudirá al testimonio de María del Pilar Hernández, testigo convocada por la parte demandada, quien en su declaración informó que prestó servicios en el mismo local comercial que el actor quien laboró en el año 2017, ella administraba el negocio cuando no estaba el demandado, quien además es su padrino. Sobre el actor dijo que se desempeñó como domiciliario y le consta que prestó servicios hasta el 15/12/2017 porque el día siguiente ella abrió el negocio y el

demandante no se presentó a trabajar, lo recuerda porque en ese día empezaban las novenas de navidad y había más movimiento, por lo que ante la inasistencia del trabajador, debieron conseguir otro domiciliario rápido. Quien solo tiempo después se presentó, pues no lo pudieron ubicar antes, y se le pagó lo adeudado por \$2.100.000. Se encuentra que la declaración de la testigo fue espontánea, no presentó dudas al responder lo cuestionado y tampoco se advirtió el ánimo de favorecer a la parte demandada (Ind.54 min. 1:00:21-1:20:05).

De acuerdo con lo anterior, se tendrá que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 01/03/2017 hasta el 15/12/2017.

Sobre el salario, al no existir prueba de la remuneración de \$900.000 afirmada por el demandante, se declarará que devengó el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 que ascendió a \$737.717 más auxilio de transporte por \$83.140.

Encontrándose demostrada la relación laboral, se procede a liquidar los valores correspondientes a prestaciones sociales y vacaciones causados durante el tiempo de vigencia de la relación laboral, obteniendo los siguientes resultados:

Concepto	Salario base	Valor
Cesantías	\$820.845	\$649.845
Intereses sobre cesantías	\$820.845	\$61.735
Primas de servicios	\$820.845	\$649.845
Vacaciones	\$737.717	\$292.013
Total		\$1.653.456

En relación con el pago de los derechos laborales del demandante, la parte accionada afirma que pagó por estos conceptos \$2.100.000 para lo cual, incorporó copia de un recibo de caja menor con este valor y fecha del 22/07/2018 (Ind.21, pág. 40), respecto del cual la parte demandante promovió tacha de falsedad en audiencia del 22/11/2022, que fue admitido por el juez de conocimiento, requirió a la parte demandada para que incorporara el documento original y a la parte demandante dos o tres documentos de carácter público o privado firmados por él con anterioridad a julio de 2017 y otros con posterioridad a esa misma data (Ind.24).

Con providencia del 12/07/2022, el juzgado de primera instancia ante la inasistencia del demandante para la diligencia de tomas de muestras grafológicas y como tampoco allegó los documentos requeridos, declaró precluida la etapa probatoria del incidente de tacha de falsedad (Ind.42).

Ahora bien, sobre el pago de esta suma de dinero, la testigo María del Pilar Hernández, informó que en junio de 2018 el demandante llegó donde el demandado, quien le dijo que tenía que arreglar con él lo que le adeudaba, eso pasó cerca del local, Elver le entregó \$2.100.000, lo que le consta porque estaban en el furgón del negocio y contaron el dinero delante de ella, además vio el número del valor en el recibo que firmó el demandante.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Colegiatura que la suma entregada al actor el 22/07/2018 es superior a la obtenida por concepto de prestaciones y vacaciones, por lo que se debe absolver al demandado de esta pretensión y confirmar la decisión de primera instancia.

Indemnización moratoria: Precisa la Sala, que la condena por esta sanción no es automática, está sujeta al análisis respecto a la conducta del empleador, de tal manera que si tal actuar fue de buena fe, por ejemplo cuando el empleador con fundamento atendible manifiesta las razones del no pago o pago tardío, como en este caso que el pago de las acreencias laborales ocurrió el 22/07/2018, esto es, siete meses después de finalizada la relación laboral, para lo cual afirma que la tardanza obedeció a que el demandante laboró hasta el 15/12/2017 y no volvió, estuvo indagando por su paradero pero no obtuvo respuesta, como el trabajador nunca allegó copia de su cédula o de su pasaporte, no pudo realizar trámite de pago por consignación.

Tal versión fue ratificada por María del Pilar Hernández Rayo, quien sobre este hecho manifestó que en varias ocasiones fue testigo que el señor Elver Pinzón requirió al demandante para que le entregara copia de su cédula de ciudadanía o del pasaporte, documentos necesarios para elaborar el contrato de trabajo y realizar la afiliación al sistema de seguridad social, petición que nunca atendió durante la vigencia de la relación laboral, porque decía que tenía que realizar el trámite en Venezuela, incluso solicitó un adelanto de \$200.000 para realizarlo pero nunca se obtuvieron resultados frente a la presentación de su documento de identificación. Relató además, que una vez el demandante no volvió a laborar el 15/12/2017, el demandado estuvo indagando con sus compañeros por su ubicación para pagarle lo adeudado sin obtener respuesta y tiempo después se enteró que había regresado a Venezuela. Según su dicho en junio de 2018, el señor Sobers apareció nuevamente y el accionado procedió a pagarle la suma de \$2.100.000 por sus derechos laborales.

Con la declaración rendida por la señora Hernández, queda establecido que a la finalización del contrato de trabajo del actor, la omisión en el pago de acreencias laborales, no obedeció a un acto tendiente a perjudicar a su trabajador, sino que no le fue posible realizar el pago, ante la falta de información sobre su ubicación y por no contar con la copia del documento de identidad, el que le solicitó en varias ocasiones durante la vigencia del contrato y que nunca obtuvo porque el actor no lo quiso suministrar. De otra parte se observa, que una vez tuvo noticia de este, procedió al pago de lo adeudado y en un valor que excedió el valor real de los derechos causados en vigencia del contrato, actuaciones que demuestran que el actuar del empleador estuvo revestido de buena fe, situación que lo exime de la sanción moratoria.

Por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió de esta pretensión.

Igual conclusión sobre la petición de sanción por no consignación de cesantías, esto porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la obligación del

empleador de consignar el auxilio de cesantías causado a 31 de diciembre de cada año, debe consignarse a más tardar el 15 de febrero del año siguiente y en el sub judice, el contrato del demandante finalizó antes de la fecha indicada por la ley. En consecuencia, se confirma la absolución de primera instancia.

Finalmente y sobre la pretensión de pago de aportes al sistema de seguridad social, debe tenerse en cuenta, que el empleador demandado aceptó que no cumplió con esta obligación, porque el trabajador nunca le entregó los documentos de identidad para formalizar su afiliación, hecho que se encuentra demostrado de acuerdo con las consideraciones realizadas en la pretensión de indemnización moratoria.

De otro lado y dada la calidad de ciudadano venezolano del demandante, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (Mod. Art. 3 Ley 797 de 2003), en el numeral 2 al regular los afiliados voluntarios al sistema de seguridad social, dispone:

*En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente Ley.*

*Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.*

Como puede observarse, para el caso de trabajadores extranjeros, la ley indica en primer lugar que su afiliación es voluntaria y para realizarla, deben permanecer en el país y no estar cubiertos por algún régimen de su país de origen o de otro, condiciones que no se demostraron en el plenario, pues no existe prueba de que el demandante hubiera manifestado la voluntad de afiliarse, de otra parte no demostró permanencia en Colombia y que no estuviera cubierto en el régimen de seguridad social de su país, acápites estos que siendo presupuesto fáctico de la norma para que su afiliación fuera obligatoria no se expusieron en la demanda, tampoco como afirmaciones indefinidas, entre otras de no estar cubierto por un régimen de pensiones del país de origen; lo que hace inviable la procedencia de la pretensión. Razones por las cuales se confirma la decisión de primera instancia.

De esta manera se agota la competencia de la Sala frente al grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia. Sin costas en la consulta.

## VI. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

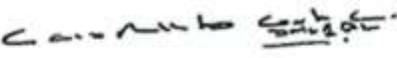
RESUELVE

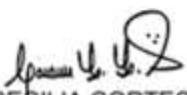
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 por el Juzgado Quince -15- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante GLENN BENITO SOBERS RUIZ y demandado JOSÉ ELVER PINZÓN RIAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389f0165a04a50e84e763aca81cda98c03d88500d912f8b2ca78d995b4f655f**  
Documento generado en 30/05/2025 06:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 05 2019 00552 01

Demandante: BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS

Demandada: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS  
EDUARDO NIÑO

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Quinto -05- Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2022 (12/12/2022).

I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Cecilia Amaya Cárdenas llamó a juicio a los señores Adriana Niño Cabal, vinculado(s) Fernando Niño Cabal y Santiago Niño, como herederos determinados de Luis Eduardo Niño López (fallecido) y sus herederos indeterminados, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el causante desde el 20/12/1999 hasta el 31/12/2019, tiempo en el que desarrolló labores de portera y vigilante en dos edificios de propiedad del empleador. Se declare que fue despedida sin justa causa. En consecuencia se condene a los demandados a pagar indemnización por despido injusto, la indemnización por falta de pago, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, las cesantías no consignadas entre el 20/12/1999 y en año 2002, ultra y extra petita.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que fue contratada verbalmente por el señor Luis Eduardo Niño López el 20/12/1999 para trabajar como portera en el Edificio de la calle 43 # 9-13 de Bogotá. Que entre el 20/12/1999 y el 09/01/2002 el empleador no cumplió con la obligación legal de pagar los aportes al sistema de seguridad social, pues solo al 10/01/2002 fue afiliada a la EPS Salud Total, afiliación que se mantuvo hasta el 31/12/2018, que del 20/12/1999 al 10/02/2004 el empleador incumplió la obligación de pago de aportes al sistema de pensiones, pues hasta el 11/02/2004 fue afiliada al fondo Porvenir, siendo retirada el 31/12/2018.

---

<sup>1</sup> Pase a Despacho 08/05/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

Da cuenta que a partir del junio de 2006 el empleador la trasladó con las mismas funciones de portería y vigilancia al Edificio de la carrera 15 #32-95, donde laboró de manera regular y continua hasta el 31/12/2018 cuando fue despedida por Adriana Niño Cabal y que no ha recibido el pago de salarios insolutos y prestaciones sociales a que tiene derecho con ocasión de la terminación injusta del contrato (Ind.01, págs. 3-6).

Mediante providencia del 19/12/2019 el juzgado de conocimiento admitió la demanda contra Adriana Niño Cabal como heredera indeterminada de Luis Eduardo Niño López (Ind.03).

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada Adriana Niño Cabal a través de apoderado presentó contestación a la demanda, fundamentó su oposición afirmando que la relación laboral comenzó el 21/06/2006 y terminó el 31/12/2018, tiempo en el que se reconocieron y pagaron todas las acreencias laborales a la demandante. Propuso como excepciones que denominó falta de título y causa y prescripción (Ind.07).

Mediante auto de 06/07/2021, se tuvo por contestada la demanda por Adriana Niño Cabal, se ordenó requerirla para que informara sobre la existencia de otros herederos determinados y se admitió la demanda contra los herederos indeterminados de Luis Eduardo Niño López, ordenando su emplazamiento y designación de curador ad litem (Ind.08).

Con escrito visible en el índice 09, los señores Fernando Niño Cabal y Santiago Niño Castro hijos y herederos determinados de Luis Eduardo Niño Castro, presentaron escrito de contestación a la demanda, en la que se opusieron a las pretensiones con fundamento en que el contrato de trabajo comenzó el 21/06/2006 y con anterioridad a esta fecha no existió vínculo laboral con su padre. El contrato de trabajo terminó el 31/12/2018 con reconocimiento de indemnización por despido y la liquidación final de prestaciones. Como excepciones de mérito propuso la inexistencia de vínculo laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación, enriquecimiento sin causa del demandante, buena fe, compensación, falta de título y causa y prescripción (Ind.09).

Notificado el curador ad litem de los herederos indeterminados, presentó contestación a la demanda, por medio de la cual se opuso a las pretensiones con fundamento en que la relación laboral de la demandante con Luis Eduardo Niño López comenzó el 21/06/2006 y terminó el 31/12/2018 y los valores adeudados al momento de terminación del contrato le fueron pagados. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, temeridad o mala fe del demandante, ausencia de obligación en la demandada y compensación (Ind.12).

Con providencia del 14/10/2022, el Juzgado de conocimiento ordenó integrar la parte pasiva con Fernando Niño Cabal y Santiago Niño Castro como herederos determinados de Luis Eduardo Niño López, los tuvo notificados por conducta concluyente y dio por contestada la demanda por aquellos y por los herederos indeterminados (Ind.14).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto -05- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 12/12/2022, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre la señora BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS y el señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 31 de diciembre del año 2000 hasta 31 de diciembre del año 2018.*

*SEGUNDO: CONDENAR, con cargo a la sucesión del señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ y hasta el monto que le corresponda a cada heredero, las siguientes sumas por los siguientes conceptos:*

- a. \$748.007 por concepto de auxilio de cesantías.*
- b. \$10.585 por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías.*
- c. \$488.211 por concepto de reliquidación de prima de servicios.*
- d. \$188.000 por concepto de reliquidación de vacaciones.*
- e. \$2.924.000 por concepto de reliquidación de indemnización por despido injusto.*
- f. \$19.200.000 por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por el periodo del 01/01/2019 al 01/01/2021. A partir del 02/01/2021 se deberán los intereses moratorios consagrados en dicha norma, sobre un capital de \$1.246.803.*
- g. A pagar el cálculo actuarial por el periodo diciembre 31 de 2000 a 31 de julio de 2006, a la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada la demandante y a plena satisfacción de dicha entidad, por concepto de cálculo actuarial y teniendo en cuenta como ingreso base de cotización el salario mínimo mensual legal vigente.*
- h. A pagar el aporte al sistema de seguridad social en pensión por el mes de diciembre de 2007 junto con los intereses moratorios, a plena satisfacción de la entidad de seguridad social a la que se encuentre afiliada la señora demandante.*

*TERCERO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de la demanda. Declarando parcialmente probada la excepción de prescripción por los conceptos sujetos a esta, con anterioridad al 21/08/2016; y la de inexistencia de la obligación respecto de real salario devengado por la trabajadora y trabajo extra y suplementario.*

*COSTAS a cargo de la sucesión del señor LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ. Inclúyase como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV.(Ind.25, min. 33:43-37:38).*

Para arribar a esa conclusión, el *a quo* consideró que no existió discusión respecto de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 21/06/2006, fecha desde la cual se pagaron los derechos laborales, la finalización fue el 31/12/2018, no existiendo duda sobre el extremo final.

Para establecer el extremo inicial sobre el cual si hay discusión, se refirió al artículo 24 del CST que consagra la presunción de existencia del contrato de trabajo, demostrada la prestación del servicio por parte de la demandante. Analizó los interrogatorios de Adriana y Fernando Niño, de los que extrajo la prestación del servicio con anterioridad al 21/06/2006, pues Fernando Niño aceptó que Blanca trabajó en dos edificios y dijo que Blanca llegó trasladada de un edificio al otro y Adriana informó que dentro de los archivos de su padre encontraron una afiliación al sistema de seguridad social desde el 22/09/2003 por parte del señor Niño. Indicó que la testigo María Jiménez, amiga de la demandante relató que desde

el segundo semestre del año 2000 visitó a la demandante en el sitio donde estaba viviendo esto es en el edificio de la calle 43, donde tenía un lugar para vivir y además prestaba labor de vigilancia en el edificio, como no precisó la fecha, pero dijo que fue en el segundo semestre del año 2000, con esta información determinó que el extremo inicial fue el último día del año 2000. Condenó a pagar cesantías de los años 2000, 2001 y 2002 y reliquidación del auxilio de cesantías del año 2018. Declaró probada la excepción de prescripción sobre los derechos anteriores al año 2016, que cobija a la pretensión de intereses a las cesantías, no encontró prueba del pago de prima de servicios del primer semestre del año 2018, así como mayor valor en las vacaciones del año 2018, también ordenó la reliquidación de la indemnización por despido incluyendo todo el tiempo de servicios.

Sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, no encontró demostrada buena fe de los demandados, indicó que no interesa la buena fe de los herederos, porque la condena va en contra de la sucesión del señor Luis Eduardo, no de sus herederos. No hay prueba que justifique la omisión del señor Luis Eduardo en reconocer la relación laboral desde el año 2000. Encontró que el salario devengado en el año 2018 fue superior al salario mínimo por lo que condenó a pagar la sanción moratoria por los primeros 24 meses y a partir del 2 de enero de 2021 se pagarán intereses moratorios.

Ordenó el pago de cálculo actuarial desde el 31/12/2000 hasta el 31/07/2006 y el pago del aporte del mes de diciembre de 2007.

Finalmente afirmó que no se demostró que la demandante devengara salario en especie y sobre el trabajo extra al que se refirió la parte actora en los alegatos, afirmó que en la demanda no se indicó que laborara en tiempo suplementario y tampoco demostró trabajo en este tiempo (Ind.25., min.2:56-33:33).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación parcial, con el que solicita que se declare que el extremo inicial debe declararse en el año 1999, toda vez que con la declaración de la testigo Luz Astrid, quien a pesar de no tener las fechas claras, pero que su local comercial se encontraba abierto desde 1992 y debido a una afectación en el local en 1998 y 1999 se acercó al lugar donde se encontraba residiendo y laborando la señora Blanca, por lo que la relación laboral puede declararse desde 1999. Agregó que la testigo de María Oliva Jiménez manifestó que la señora Blanca trabajaba 24/7 y también en el interrogatorio de parte la señora Blanca afirmó que su trabajo era 24/7, es decir que no laboraba en jornada ordinaria y laboró horas extras y horas nocturnas, porque estaba pendiente de la portería en todo momento (Ind.25, min. 37:45-40:27).

El apoderado de los herederos determinados también presentó recurso de apelación, el que fundamenta afirmando que el extremo inicial debe declararse desde el 22/09/2003 con la

afiliación a la EPS Salud Total de esa fecha y no con las afirmaciones de los testigos, pues en la diligencia se evidencia que estuvieron revisando documentos y no tenían certeza de lo declarado, por lo que debe tenerse este documento como única prueba de la fecha de inicio de la relación laboral, por lo que deben revocarse las condenas por cesantías de los años 2001 y 2002 porque para estos años no existía la relación laboral. Frente a la indemnización moratoria afirma que la decisión no concuerda con lo señalado en el artículo 65 del CST. Manifiesta que en lo demás está de acuerdo con la sentencia de primera instancia (Ibid., min. 40:42-43:47).

#### IV. CONSIDERACIONES

Surtida la oportunidad para presentar alegatos en esta sede, corresponde determinar si el extremo inicial de la relación laboral entre la demandante y el señor Luis Eduardo Niño López puede fijarse en el año 1999 o debe tomarse el 22/09/2003 de acuerdo con la fecha de afiliación al sistema de seguridad social en salud. Si resulta procedente revisar las consideraciones frente al trabajo extra o suplementario y si se acreditan las condiciones establecidas en el artículo 65 del CST para la condena por indemnización moratoria.

Frente al extremo inicial, la parte demandante afirma que fue el 20/12/1999, mientras que la parte demandada al contestar afirmó que el inicio fue el 21/06/2006 y en el recurso manifiesta que se tenga el 22/09/2003 cuando fue afiliada al sistema de seguridad social en salud.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por las partes, debe establecerse entonces si se demostró la prestación del servicio con anterioridad al 23/09/2003 fecha aceptada como inicial por la parte demandada, para lo cual debe recordarse que el artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración, el artículo 23 *ibid.* determina los elementos del contrato de trabajo, como es la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del CST, consagra una presunción legal, según la cual *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*, y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al alegado empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicio no fue subordinada ni

dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ SL1664-2021 y SL2954-2023, entre otras).

Por tanto, se analizan los medios de prueba legalmente incorporados al proceso de manera conjunta, conforme a los principios de la sana crítica (art. 61 del CPTSS).

La parte demandante con la demanda allegó como documento relevante para demostrar la fecha de inicio del contrato de trabajo, la comunicación del 09/10/2018 remitida por Salud Total EPS a la demandante por medio de la cual informa que su afiliación al régimen contributivo de salud se realizó el 10/01/2002 y como aportantes aparecen los nombres de Gloria Inés Restrepo Hernández y Luis Eduardo Niño López (Ind.01, pág. 14).

La parte demandada con los escritos de contestación incorporó:

- Contrato de trabajo a término indefinido entre Luis Niño López y Blanca Cecilia Amaya Cárdenas, en la que se indica como fecha de inicio el 21/06/2006 (Ind.07, págs. 13-14).
- Liquidación de prestaciones sociales en la que se toman como extremos temporales del contrato el 21/06/2006 y el 31/12/2018 (Ibid., pág. 17).
- Solicitud de vinculación a la AFP Porvenir en la que aparece como trabajadora Blanca Cecilia Amaya Cárdenas, pero la fecha y nombre del empleador son ilegibles (Ibid., pág. 15).

Por solicitud de la parte demandante se decretó el interrogatorio de parte a la demandada Adriana Niño, quien en su declaración, manifestó que es hija de Luis Eduardo Niño, que su padre tenía una oficina de compra y arrendamientos de inmuebles. Sobre el edificio de la calle 32 con carrera 15 dijo que hay una persona que vive en ese lugar, cuida y hace el aseo. A la demandante la conoció en el funeral de su padre. En fecha posterior al fallecimiento del señor Niño López con sus hermanos fueron a la oficina a enterarse de los negocios de su padre y encontraron una carpeta con el nombre de la demandante, en la cual se encontró una afiliación a Salud Total EPS del 22/09/2003 (Ind.24, min. 36:01-50:56)

El juzgado decretó de oficio el interrogatorio de parte a Fernando Niño Cabal, quien en su declaración informó que sabe que su padre compró un edificio en la Calle 43 a mediados de los años 90. Primero afirmó que para esa época no supo quién era la persona encargada de la portería y que a Blanca la vio en el edificio de la carrera 15, hacia el año 2006 de donde venía trasladada del edificio de la calle 43, sin indicar la fecha exacta del traslado. (Ibid. min. 52:00-1:00:58).

También se decretaron de oficio los testimonios de:

María Oliva Jiménez, quien informó que Blanca es la pareja del primo de su esposo la conoció a finales del año 1999 porque era la novia del primo de su esposo. Luego la visitó en un edificio de la calle 43 donde vivía en una habitación y era la portera, aseaba escaleras, recibía la correspondencia, le consta porque su trabajo era visitar droguerías y pasaba a tomar café, lo que ocurrió en aproximadamente tres ocasiones. La primera vez que la visitó en el sitio de trabajo fue ocho meses después que la conoció. Posteriormente cuando se trasladó al otro edificio en la calle 34, con 15 o 16 debajo de la Caracas, también la visitaba a ella y a su hija (Ibid. min. 1:02:22-1:14:32).

Beatriz Cabal Vargas, relató que conoció a Blanca Amaya, porque ella vivió en arriendo en un apartamento en la carrera 15 #32-95 desde el año 2003, ya se encontraba viviendo en ese sitio cuando la señora Blanca llegó en el año 2005. En ese apartamento vivió 10 años y siempre le entregaba el dinero del arriendo a la persona encargada de la portería. Esa fue la indicación que se le dio cuando firmó el contrato de arrendamiento. En el año 2005 la persona que estaba encargada de la portería se fue, entonces llegó la señora Blanca, eso fue a mitad de ese año y le informaron que el dinero del arriendo en adelante se lo entregara a Blanca quien vivía en el edificio y atendía todo lo relacionado en cuanto al aseo, de los servicios, atendía todos los requerimientos del edificio. (Ibid. min. 1:16:10-1:23:52)

Luz Astrid Bonilla Torres, narró que conoce a Luis Eduardo Niño, porque tuvo un negocio y él le arrendó el local, en la carrera 5 #48-34, desde 1992 hasta el año 2002, ella pagaba el arriendo en la oficina que quedaba en el centro y le pagaba a María Teresa Martínez que era la secretaria de él. A Blanca la conoció porque Amparo Hernández que era la novia del Luis, ella iba mucho a ese edificio y pasaba al local, la señora Amparo llevaba a Blanca de vez en cuando a ese edificio donde estaba el local para que hiciera el aseo. Blanca le contó que trabajaba con Luis y Amparo en la portería de un edificio en la calle 42 A con carrera 9. A veces pasaba al edificio donde era portera, una vez tuvo un daño en el local y fue hasta ese edificio, eso fue como en los años 1998 o 1999 pasó y vio a la señora Blanca. Después pasaba a ese mismo edificio porque el señor Luis le dijo que le pagara el arriendo a Gloria Inés Restrepo hija de Amparo Hernández y que vivía en ese inmueble, eso fue seis o siete años después de la fecha en que había iniciado el contrato de arrendamiento, pero no recuerda exactamente en qué año (Ibid. min.1:27:21-1:37:59).

Advierte la Sala que, con el acervo probatorio allegado, se acredita que la demandante efectivamente prestó sus servicios a favor del señor Luis Eduardo Niño López con anterioridad al 23/09/2003, nada diferente puede extraerse del interrogatorio rendido por Fernando Niño, quien afirmó que en año 2006 cuando llegó la demandante para la portería al edificio de la Carrera 15 con Calle 32 venía trasladada del edificio de la calle 43. Sobre el extremo inicial debe tenerse en cuenta que el juez a quo determinó el 31/12/2000 porque la testigo María Oliva Jiménez de manera espontánea relató que la visitó en el edificio de la calle 43 desde el segundo semestre u ocho meses después de que la conoció en diciembre de 1999 y que allí la vio realizando labores de portera en el edificio. Sobre esta declaración considera esta Sala que tal como lo afirma el juez de primer grado, fue libre,

espontánea y en ella no se advirtió el ánimo de beneficiar a la parte demandante y tampoco se observó que estuviera leyendo datos como lo afirma el apoderado de los herederos determinados, pues de su relato se puede extraer lo que constaba de las labores realizadas por Blanca Amaya en el edificio de la calle 43 que era propiedad de Luis Eduardo Niño, tal como lo corroboraron sus hijos en los interrogatorios rendidos.

No es posible tener como fecha inicial del contrato el año 1999 como lo solicita la parte demandante, quien indica que la testigo Luz Astrid Bonilla declaró en tal sentido, esto porque la testigo afirmó que fue en el año 1998 o 1999, pero dice que no recuerda bien la fecha exacta, lo que hace que carezca de certeza su dicho y sea más creíble el de María Oliva Jiménez quien sí indica que la vio como portera ocho meses después de que la conoció en diciembre de 1999 y que con esta información pueda realizarse la aproximación de la fecha inicial al último día del año 2000, tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que reiterada y pacíficamente ha dicho que cuando no se conocen con exactitud los extremos temporales de la relación laboral pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se tendrá en cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final el primer día según corresponda. En sentencia CSJ SL2096-2021, dijo la Corte:

*Sin embargo, como no precisaron el extremo final de esa anualidad, pues solo uno de los declarantes anunció que el finiquito ocurrió el 13 de agosto de 2013, pero sin que ninguno indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido o el motivo por el cual recordaban con precisión que el recurrente e inclusive, ellos mismos, laboraron hasta esa fecha, era dable acudir a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia en las providencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018.*

*Ciertamente, en casos como el presente, cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso.*

*De donde, en relación con los documentos de folios 16 y 17 del expediente y las declaraciones de terceros, valoradas indebidamente por el sentenciador, en contraposición a lo que dedujo, si estaban demostrados los extremos del servicio del actor al accionado, por lo menos, entre el 6 de noviembre de 2006 y el 1° de enero de 2013.*

De acuerdo lo anterior, se tendrá que el contrato de trabajo comenzó el 31 de diciembre de 2000, tal como lo indicó el juez de primera instancia cuya decisión se confirma en este punto, sin que sea posible acoger como fecha inicial el 22/09/2003 cuando fue afiliada a la EPS Salud Total, pues se demostró la prestación del servicio antes de esta data.

Sobre el trabajo en tiempo extra o suplementario, se observa que en la demanda, no se solicitó el pago de este tiempo, tampoco que se tuviera en cuenta para la liquidación de derechos laborales. Se observa además que ninguno de los supuestos fácticos de la demanda se relaciona con esta situación, que solo vino a ser planteada en los alegatos de la parte demandante. Por lo tanto, al no haberse formulado la pretensión, ni haberse discutido este hecho en la primera instancia, no resulta procedente que esta Corporación se pronuncie sobre hechos que no pudieron ser controvertidos por la parte demandada,

pues como corporación de segunda instancia carece de facultades para decidir de manera extra o ultra petita, ya que el artículo 50 del CPTSS en armonía con la sentencia C-662 de 1998 proferida por la Corte Constitucional, otorga dicha facultad únicamente al juez de única instancia o de primera instancia, siempre que los hechos que originen las condenas hayan sido discutidos en el proceso y se encuentren debidamente probados.

No obstante lo anterior y solo en gracia de discusión, tampoco es posible establecer el tiempo extra con la declaración de María Oliva Jiménez quien de manera general indicó que laboraba 24 horas al día todos los días de la semana, pues debe recordarse que frente al tema de la prueba del trabajo en tiempo adicional a la jornada ordinaria, ha sido clara a jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos, las comprobaciones sobre el trabajo en tiempo suplementario deben analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el material probatorio sobre el que recayera tenía que ser de una definitiva claridad y precisión que no le fuera dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que se estimaran trabajadas. Es de anotar que esta posición jurisprudencial se distingue en persistentes pronunciamientos de la máxima corporación, como en sentencias CSJ SL9318-2016, CSJ SL8675-2017 CSJ SL3009-2017 y CSJ SL1374-2021.

**Indemnización moratoria:** Se expresó en el recurso interpuesto por el apoderado de los herederos determinados, que la sanción impuesta no cumple con lo dispuesto en el artículo 65 CST.

Precisa la Sala, que la condena por esta indemnización no es automática, está sujeta al análisis respecto a la conducta del empleador, de tal manera que si tal actuar fue de buena fe, por ejemplo cuando el empleador supone, con fundamento atendible, la existencia de otra modalidad contractual por la cual no pagó los emolumentos propios del contrato de trabajo, puede estudiarse si resulta exceptuado de la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales. No obstante, en el presente litigio no existieron razones atendibles para que la parte demandada desconociera la relación laboral sostenida desde el año 2000, sin realizar pago laboral alguno ni aportes a seguridad social desde este año hasta el 2003.

Por lo tanto al haberse proferido condenas por concepto de prestaciones sociales, sin que se encontrara justificada la omisión en el pago por parte del empleador, debe confirmarse la condena impuesta, que además fue controvertida de manera general, sin indicar cuáles fueron las razones que pudieran considerarse como buena fe en su actuar y que lo eximieran de esta indemnización.

Desarrollada la competencia de la Sala frente a los recursos de apelación interpuestos, se confirmará la sentencia de primera instancia en su totalidad. Sin costas en esta instancia, pues el asunto se conoce por apelación interpuesta por los extremos procesales

## V. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

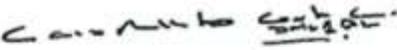
### RESUELVE

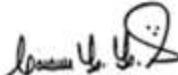
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante BLANCA CECILIA AMAYA CÁRDENAS y demandados los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db894b3b57a3921bc733ba1ece6809f335ef236dd67334ce52bae1e65a216d2**  
Documento generado en 30/05/2025 06:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 38 2016 00008 03

Demandante: BERTILDA MUÑOZ ARÉVALO

Demandada: MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA, HEREDEROS  
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CORREAL  
Y MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup>, presentado por la parte demandada, en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho -38- Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2023 (17/08/2023).

I. ANTECEDENTES

La señora Bertilda Muñoz Arévalo llamó a juicio a Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza como heredero de Marco Aurelio Gutiérrez Correal, así como a los herederos indeterminados para que se declare la existencia de una relación laboral desde mayo de 1984 con Marco Aurelio Gutiérrez Correal, que continuó con su heredero Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza. Como consecuencia, solicitó que se condene a la demandada a pagar cesantías, vacaciones, primas de servicios, sanción por no consignación de cesantías, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indexación y costas.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que en mayo de 1984 el señor Marco Aurelio Gutiérrez Correal como propietario de la finca La Vega de Usme, la contrató a ella y a su esposo Jesús Hernández Muñoz, ella para que cocinara, ordeñara, sembrara y desarrollara los demás oficios propios de una finca. Nara que Marco Aurelio Gutiérrez Correal falleció y quien ha venido fungiendo como propietario es Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza. Que para la fecha de presentación de la demanda continuaba prestando servicios en la finca, de manera personal y con subordinación ejercida por el empleador o sus administradores. No obstante, el empleador le entregó una liquidación definitiva de prestaciones sociales para que fuera firmada en señal de aceptación (Ind.01, págs. 1-4, 12-15).

---

<sup>1</sup> Pase a Despacho 06/10/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación del documental soporte.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza, presentó escrito de contestación en el que se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, aduciendo que la demandante no fue contratada por su abuelo Marco Aurelio Gutiérrez Correal, sino a Jesús Hernández Muñoz para que realizara labores de ordeño en la finca y al mismo tiempo le prestó una fanegada de tierra para que la cultivara y que Jesús Hernández solicitó a Marco Aurelio Gutiérrez Correal que le permitiera vivir con su familia en una casa pequeña ubicada en la finca, a lo cual accedió, sin embargo la demandante nunca realizó ninguna actividad para Marco Aurelio Gutiérrez Correal ni para sus trabajadores, pues solo se dedicaba a la atención de su esposo. En el año 1994 falleció el propietario y pasó a César Augusto Gutiérrez González, también fallecido y con quien la demandante tampoco tuvo relación laboral pues arrendó gran parte del inmueble y con el señor Jesús Hernández la relación continuó en los términos iniciales. Jesús Hernández falleció en el año 2004 y la señora Bertilda continuó viviendo en la finca, permitiéndole usar la misma fanegada de tierra y en ella tuvo ovejas cabras, gallinas y algunas vacas. Después del fallecimiento de César Gutiérrez, el demandado Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza pasó a ser copropietario de la finca y la demandante continuó habitando en ella (Ind.01, págs. 51-64).

En escrito separado propuso como excepciones de fondo las de falta de causa para reclamar, inexistencia del derecho pretendido, mala fe de la demandante y prescripción (Ibid. págs. 30-40).

En audiencia del 03/04/2017 el Juzgado ordenó vincular los herederos indeterminados de Marco Aurelio Gutiérrez Correal, ordenó su emplazamiento y designó curador ad litem que los representara. También ordenó la vinculación de Cecilia Gutiérrez González, Marco Gutiérrez González y Sara Gutiérrez Mendoza como herederos determinados de Marco Aurelio Gutiérrez Correal (Ind.03)

El curador ad litem de los herederos indeterminados de Marco Aurelio Gutiérrez Correal, presentó escrito de contestación en el que manifestó oposición a las pretensiones con fundamento en que la demandante debe demostrar la prestación personal del servicio continuado, dependiente y subordinado. Propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante y prescripción (Ibid. págs. 135-136).

Con auto del 20/02/2018, el juzgado de primera instancia por haberse informado el fallecimiento de Marco Aurelio Gutiérrez González, vinculó como sus herederos determinados a Marco Fabián Gutiérrez Alfaro y María Consuelo Gutiérrez Alfaro y a sus herederos indeterminados respecto de quienes ordenó su emplazamiento y designó curador ad litem (Ibid. págs. 160-161).

A través de apoderado, Marco Fabián Gutiérrez Alfaro y María Consuelo Gutiérrez Alfaro, presentaron escrito de contestación en el que manifestaron oposición a las pretensiones,

para lo cual afirmaron que el esposo de la demandante estuvo vinculada laboralmente con Marco Aurelio Gutiérrez Correal. Como excepciones de mérito fueron propuestas las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe (Ind.13, 21, 29).

Blanca Cecilia Gutiérrez de Marín, presentó contestación en la que se opuso a las pretensiones con fundamento en que Bertilda Muñoz Arévalo no tuvo vínculo laboral con Marco Aurelio Gutiérrez Correal. En su defensa propuso como excepciones prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe (Ind.25).

El curador ad litem de Marco Aurelio Gutiérrez González se opuso a las pretensiones, para lo cual afirmó que la demandante es quien debe demostrar la prestación del servicio y propuso como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante y prescripción (Ind.37), se presentó contestación como curador de los herederos indeterminados de Marco Aurelio Gutiérrez González sustentando como excepciones la inexistencia de la obligación, mala fe del demandante, prescripción y cobro de lo no debido (Ind.39).

Mediante providencia del 15/07/2022, el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por Marco Aurelio Gutiérrez González, Marco Fabián Gutiérrez Alfaro, María Consuelo Gutiérrez Alfaro y Blanca Cecilia Gutiérrez de Marín (Ind.43) y con auto del 24/01/2024 tuvo por contestada la demanda por los herederos indeterminados de Marco Aurelio Gutiérrez González y Cecilia Gutiérrez González y no contestada por Sara Gutiérrez Mendoza (Ind.45).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Ocho -38- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 17/08/2023, resolvió:

*PRIMERO: ABSOLVER a los herederos determinados e indeterminados de MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CORREAL y MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA, así como los de CESAR AUGUSTO GUTIERREZ GONZALEZ, lo anterior específicamente respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la señora BERTILDA MUÑOZ ARÉVALO. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.*

*EXCEPCIONES dadas las resultadas del juicio el despacho se considera relevado del estudio de las propuestas*

*CUARTO (sic): Sin costas en la instancia*

*QUINTO (sic): Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, consúltese con el Superior (Ind.60 min.1:32:56-1:33.47)*

Para arribar a esa conclusión, el juez de primer grado indicó que con las pruebas documentales que reposan en el expediente y con las declaraciones recibidas, no se logró demostrar la prestación del servicio de la demandante, pues si bien se pudo establecer que ha permanecido en la finca de propiedad de la parte demandada por más de 30 años, esa sola presencia no es suficiente para deducir la prestación del servicio, tampoco demostró la demandante las actividades que desarrollo al servicio de los propietarios del inmueble.

En consecuencia y ante la falta de prueba de la prestación personal del servicio que activara la presunción del artículo 24 del CST, absolvió de las pretensiones (Ind.60, min. 1:09:24-1:32:49).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante la apeló. Para sustentarlo afirma que se encuentra demostrada la relación laboral entre las partes. Que la demandante llegó a prestar servicios a la finca de propiedad de los demandados por la relación sentimental que tenía con Jesús Hernández Muñoz y no solo para residir en el predio, sino para apoyar en las labores domésticas, el cuidado de la finca y que esta relación generó que la demandante realizara actividades de cuidado indirecto, como el aseo, cocina y atención doméstica de los cuidadores de la finca y de los propietarios que la visitaban periódicamente, generándose un contrato de facto en el que ella asumía labores para la atención y manutención de la finca, en condiciones de desigualdad. Tampoco se demostró que hubiera suscrito cláusula de actividad que le permitiera realizar otras actividades como lo señaló en el interrogatorio de parte. Finalmente solicita que se analice la situación de la demandante desde la perspectiva de género, pues las cargas impuestas al género femenino generan condiciones de desigualdad y en este caso de debilidad manifiesta de la demandante, quien desarrolló actividades domésticas que fueron desconocidas debido a su condición de mujer y por no contar con educación (Ind.60 min. 1:33:53-1:37:52).

### IV. CONSIDERACIONES

Surtida la oportunidad para presentar alegados en esta sede, corresponde determinar si determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo desde mayo de 1984 que se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, en caso afirmativo establecer si se adeudan los conceptos laborales que reclama en la demanda.

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración, el artículo 23 del CST determina los elementos del contrato de trabajo, como es la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes y un salario como retribución del servicio. Reunidos los citados elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del CST, consagra una presunción legal, según la cual *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*, y la consecuencia de su aplicación, es la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, le incumbe al alegado empleador desvirtuar la

existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicio no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven (CSJ SL1664-2021 y SL2954-2023, entre otras). Por tanto, se analizan los medios de prueba legalmente incorporados al proceso de manera conjunta, conforme a los principios de la sana crítica (art. 61 del CPTSS).

Como pruebas documentales relevantes, se allegaron con la demanda las siguientes:

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales en la que aparece como demandante Bertilda Muñoz Arévalo y empleador Marco Aurelio Gutiérrez Mendoza, en la que se indica como extremo inicial el 01/09/2012 y final el 28/02/2015. Se observa que este documento no se encuentra suscrito por las partes (Ind.01, pág.7).

- Acta de mediación del 26/01/2016 en la que se registra que el administrador de la finca La Vega de propiedad de Marco Aurelio Gutiérrez y que tiene problemas de convivencia con Bertilda Muñoz y que acordaron por parte de la demandante a no interferir en la administración de la finca y por parte del señor Zúñiga a no intervenir en las actividades que desempeña en el predio (Ibid., págs. 47-48).

La parte demandada solicitó el interrogatorio de parte de la demandante. En su declaración afirmó que vive en la finca La Vega, llegó hace aproximadamente 50 años porque su esposo Jesús estaba administrando la finca, para esa época los dueños eran Marco Gutiérrez y Arnulfo Gutiérrez quienes fallecieron, entonces quedó a cargo César Augusto Gutiérrez que también murió, desde que ingresó a la finca prestó servicios para los dueños cocinando. Indicó que ella tenía gallinas en la finca y las vendía y su esposo sembraba (Ind.60, min. 06:09-37:20).

Por solicitud de la parte demandada se recibió el testimonio de Andrea Carolina Alfaro Salas, quien afirmó ser prima de Marco Fabián y María Consuelo Gutiérrez Alfaro, razón por la cual visitaba con frecuencia la finca, pues allí se realizaban reuniones familiares. En la finca vio a Bertilda Muñoz como habitante, pero nunca la vio realizando labores para las personas que habitaban o visitaban la finca. Sabe que el esposo de la demandante estaba desde la época del abuelo de los demandados, que le daban algún permiso para sembrar en la finca y también habitaba en ella. Desconoce si Bertilda recibió pagos por los dueños sino ayudas (Ibid., min. 41:50-52:07).

Con los medios de prueba anteriormente relacionados, analizados en conjunto, encuentra la Sala que la parte demandante no logró demostrar la prestación personal del servicio, pues el documento allegado con la demanda que contiene una liquidación, no se encuentra suscrito por las partes, además fue desconocido por la parte accionada al contestar la demanda (Ind.01, pág. 36), por lo que al desconocerse su procedencia carece de valor probatorio; de otra parte el acta de mediación entre la demandante y Juan Zúñiga lo único que indica es que la demandante habita la finca, pero nada informa sobre labores

desarrolladas por ella en favor de la parte demandante. Tampoco puede tenerse como prueba de este elemento el interrogatorio absuelto por la demandante, pues de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 191 del CGP, el fin de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria. Téngase en cuenta además que los testigos solicitados por la parte actora no asistieron a la audiencia en la que debían declarar, por lo que se declaró precluida la oportunidad para la práctica de esta prueba y finalmente el testigo Andrea Carolina Alfaro manifestó que las veces que visitó la finca nunca presenció que la demandante prestara servicios en el lugar, sino que la veía como habitante.

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante, no cumplió con la carga probatoria pertinente en los términos del artículo 167 del CGP, de demostrar a través de los medios de convicción pertinentes la prestación del servicio, pues de las pruebas allegadas no se logra acreditar fehacientemente las afirmaciones que soportan las pretensiones, siendo deber de quien aduce la ocurrencia de los hechos, salvo las excepciones y presunciones legales la de acreditarlos, por lo que debe asumir la consecuencia negativa de dicha omisión, que no es otra que la absolución de todas las pretensiones de la demanda, que dependían de la prosperidad de la declaración de la existencia del contrato de trabajo.

Al respecto, recuérdese que en lo referente al principio procesal denominado carga de la prueba, establecido en el citado canon 167 del CGP, los fundamentos fácticos del libelo accionador, deben ser demostrados por el demandante, y en el evento de no acreditarse los mismos debe absolverse al convocado a la litis; ello como regla general.

Así las cosas, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; por tanto, la carga de la prueba implica un deber a observar por la respectiva parte procesal.

De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del CGP. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión acorde a su interés jurídico.

Con fundamento en todo lo anterior, concluye esta Colegiatura que en el caso bajo examen no se demostraron los elementos del contrato de trabajo razón por la cual, debe confirmarse la decisión que absuelve al demandado de todas las peticiones de la demanda, sin que se advierta desigualdad respecto de la demandante por su género y además no tener educación. Sin costas en esta instancia, por cuanto a la demandante le fue concedido amparo de pobreza (Ind.01, pág. 200).

V. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

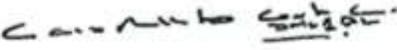
RESUELVE

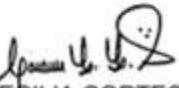
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho -38- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante BERTILDA MUÑOZ ARÉVALO y demandados MARCO AURELIO GUTIÉRREZ MENDOZA, los herederos determinados e indeterminados de MARCO AURELIO GUTIÉRREZ CORREAL y MARCO AURELIO GUTIÉRREZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/05/2025 06:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. 110013105 024 2020 00439 01

Demandante: HELENA PINTO GÓMEZ

Demandada: ALEXIS PALACIO MEJÍA Y OTROS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -24- Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2023 (24/02/2023).

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Helena Pinto Gómez llamó a juicio a Alexis Palacio Mejía como propietario del establecimiento de comercio Indumorrales, y a las sociedades C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Group Pro S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y el señor Alberto Alexis Palacio por el periodo comprendido entre el 01/10/2010 hasta el 15/08/2019. Como consecuencia, solicitó se condene a ese demandado al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte y salarios dejados de percibir en el año 2019, junto con las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, sumas que solicita sean indexadas al momento del pago total. De igual manera, pretende que se declare que C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Pro Group son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales a las que tiene derecho la demandante.

Fundamentó sus pretensiones al indicar que el 01/10/2010 inició labores en el establecimiento de comercio Indumorrales de propiedad del señor Alberto Alexis Palacio Mejía, desempeñando el cargo de servicios generales, momento en que se pactó como salario la suma de \$535.600. En enero de 2015 fue ascendida al cargo de recepcionista el cual desempeñó hasta la finalización del contrato laboral, para lo cual devengó como último salario \$900.000 mensuales. Indicó que el 15/08/2019 la demandada le informó que daba por terminado su contrato de trabajo por la liquidación del establecimiento de comercio, sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiese recibido el pago de las cesantías,

---

<sup>1</sup> Pase a despacho 17/03/2023. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

intereses a las cesantías y vacaciones causadas en el año 2019, como tampoco la prima de servicios y salarios insolutos desde la segunda quincena de marzo de 2019 hasta el día de su retiro 15/08/2019.

Añadió que a pesar de tener actividad contractual con Indumorrales, además como persona natural realizó sus funciones para las compañías C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Pro Group S.A., pues estas sociedades se encontraban dentro del mismo conjunto donde laboraba la actora, así como realizaban la misma actividad económica de confección de prendas de vestir y comercio al por mayor de calzado, con un similar objeto social; demandadas que también constituían uniones temporales para desarrollar diversos contratos con el Estado (Inds.01 y 03).

Adelantados los trámites de notificación y como quiera que no se aportó ningún escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, por auto del 11/05/2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Alberto Alexis Palacio Mejía en su condición de propietario del establecimiento de comercio Indumorrales, Axen Group Pro S.A. e Inversiones Derca SAS (Ind.09).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -24- Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 24/02/2023 resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre la señora HELENA GOMEZ PINTO y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 1 de octubre de 2010 al 15 de agosto de 2019, cuyo último salario ascendió a la suma de \$ 900.000, de conformidad con lo motivado.*

*SEGUNDO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo que unió la señora HELENA GOMEZ PINTO y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA en condición de propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES, feneció del día 15 de agosto de 2019, en virtud de una terminación unilateral y sin justa causa por parte del empleador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*TERCERO: CONDENAR a ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA a pagar a favor de la señora HELENA GOMEZ PINTO los siguientes conceptos:*

*Por concepto de indemnización la suma de \$5.631.000.*

*Por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$623.145.*

*Por concepto de la prima de servicios del periodo reclamado \$623.145.*

*Por concepto de intereses a las cesantías \$46.736.*

*Por concepto de compensación de las vacaciones \$281.250.*

*Por concepto de salarios insolutos la suma de \$4.500.000.*

*Por concepto de auxilio de transporte \$485.160.*

*CUARTO: CONDENAR ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA a reconocer y pagar a favor de la señora HELENA GOMEZ PINTO, un día de salario por cada día de mora a razón de \$30.000 diarios causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta 15 de agosto de 2021, valor que equivale a la suma total de \$21.600.000, debiendo pagar el demandado a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25, esto es, a partir del 16 de agosto de 2021 y hasta cuando el pago que por concepto de salarios y prestaciones sociales que aquí se condenó prestaciones sociales que aquí se condenó, se verifique.*

*QUINTO: CONDENAR al señor ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA a pagar a favor de la demandante la señora HELENA GOMEZ PINTO las costas que se causaron dentro del presente proceso para lo cual se estiman las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.*

*SEXTO: ABSOLVER a las demandadas AXEN PRO GROUP S.A e INVERSIONES DERCA S.A.S de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la aquí demandante señora HELENA GOMEZ PINTO, de conformidad con lo motivado.*

Para arribar a esa conclusión, advirtió que se encuentran reunidos los elementos de actividad personal, continua subordinación o dependencia y salario como retribución del servicio que conllevan a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Helena Gómez Pinto como trabajadora, y Alberto Alexis Palacio Mejía como empleador y en su condición de propietario del establecimiento de comercio Indumorrales, pues aunque la demanda se tuvo por no contestada por esta última parte, al plenario se aportaron medios probatorios que demostraron dicha existencia del contrato de trabajo y en los extremos solicitados en la demanda, tales como el contrato de trabajo suscrito entre las partes, la carta de terminación y la liquidación de ese contrato, último documento que fue suscrito por el señor Palacio Mejía donde refiere que el contrato inició el 01/10/2010 y finalizó el 15/08/2019. Por tanto, ordenó el pago de las acreencias laborales adeudadas e indemnización moratoria solicitada.

En cuanto a la responsabilidad solidaria pretendida frente Axen Pro Group S.A y C.I. Inversiones Derca S.A.S, consideró que no se cumplieron con los presupuestos exigidos en el artículo 34 del CST, ya que el señor Alberto Alexis Palacio Mejía no es un contratista independiente que presta sus servicios para dichas sociedades, tanto así que la actora fundamenta esa petición en el hecho de que desarrollaba sus funciones a favor de las personas jurídicas demandadas, así como que aquellas tenían el mismo objeto social y se encontraban en el mismo sitio de trabajo. Tampoco se cumplen con los supuestos del artículo 35 CST, teniendo en cuenta que el señor Alexis Palacio no es un simple intermediario que contrató los servicios de la demandante para que prestara su fuerza de trabajo a favor de Axen Pro Group S.A y C.I. Inversiones Derca S.A.S., sino que es el empleador directo de la demandante. Conclusión que no se ve afectada por el hecho de que se haya incluido a la demandante en los proyectos de graduación de créditos dentro del trámite de liquidación de las sociedades, pues estas no reconocen la existencia de un contrato de trabajo con la demandante, sino que el crédito fue reconocido como una acreencia litigiosa (Ind.31, min. 37:17).

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que, conforme el principio fundamental de la primacía de la realidad, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del CST, para condenar solidariamente a las sociedades demandadas de las acreencias e indemnizaciones impuestas en la sentencia de primer grado. Resaltó que existió un contrato realidad con cada una de las empresas pues si bien hubo un contrato directo con Indumorrales, también

lo es que la señora Helena Gómez Pinto realizó actividades para las tres empresas Inversiones Derca, Axen Group Pro e Indumorrales, pues así lo manifestaron los testigos quienes señalaron que la actora fue recepcionista, recibió personas y documentación para las tres demandadas, por lo que la actividad personal no la prestó únicamente para el señor Alexis Palacio Mejía. Además, se encuentra demostrado las demandadas compartían el mismo domicilio donde realizaban sus operaciones y que tenían una sola recepcionista que era la demandante.

Agregó que el testigo Juan Carlos Camacho, persona autorizada para los pagos de nómina, adujo que el pago de los salarios no siempre lo realizaba Indumorrales, sino que dependiendo de la solvencia económica para la fecha de pago, entre las tres empresas se ponían de acuerdo para efectuar el mismo. También se debe tener lo manifestado por la testigo Pilar quien como asistente de nómina sostuvo que la demandante prestó sus actividades personales para las diferentes empresas, razones por las cuales las sociedades demandadas deben responder de manera solidaria por las sumas ordenadas en primera instancia.

Solicitó tener en cuenta que las demandadas Inversiones Derca SAS y Axen Group Pro no excepcionaron ni presentaron oposición alguna en el presente asunto, resultando procedente imponer la sanción grave en su contra en el sentido de determinar que los hechos planteados en el escrito de demanda son ciertos y, por ende, deben ser condenados a las acreencias laborales decretadas. Además, el señor Alberto Palacio Mejía es el mismo accionista de Derca SAS empresa que tiene vínculo con Axen Group y viceversa, por lo que sí existe un vínculo entre estas tres demandadas que, en aplicación al principio de la primacía de la realidad, conllevan a fulminar condena de manera solidaria en contra de las personas jurídicas, más cuando, reitera, la demandante prestó sus servicios a favor de las tres llamadas a juicio y precisamente esa fue la razón por la cual fue incorporada dentro del proceso de reorganización (min. 1:06:05).

#### IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, en virtud del recurso de apelación, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, corresponde establecer si C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Group Pro S.A. son solidariamente responsables en el pago de acreencias laborales e indemnizaciones adeudadas a Helena Gómez Pinto por parte del señor Alberto Alexis Palacio Mejía, en virtud de lo establecido en los artículos 34 y 35 del CST.

#### V. CONSIDERACIONES

No fue objeto de discusión que entre Helena Gómez Pinto y Alberto Alexis Palacio Mejía en su condición de propietario del establecimiento de comercio Indumorrales, existió una relación laboral vigente entre el 01/10/2010 y el 15/08/2019, con ocasión al contrato de

trabajo a término indefinido, en virtud del cual la demandante desempeñó como último cargo las labores de secretaría, según se corrobora en la copia del contrato, liquidación del mismo y en la carta de terminación (Ind.01, págs.18-25). Aspectos que fueron analizados por la juez de primer grado y que no fueron objeto de reparo por las partes, por tanto, estos se mantendrán incólumes en atención al principio de consonancia contemplado en el artículo 66 A del CPTSS, precisando que son los apelantes quienes delimitan el ámbito sobre el cual recae la decisión y análisis de segunda instancia.

Para resolver debe indicarse que el artículo 34 del CST, señala que son contratistas independientes y, por lo tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios, con libertad, autonomía técnica y directiva. No obstante, dicha norma contempló que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Es importante destacar que la solidaridad en materia laboral tiene como objetivo garantizar que el trabajador pueda acceder al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, para lo cual la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha determinado cuáles son los elementos para la configuración de la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 34 CST, correspondiendo al fallador de instancia verificar i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; ii) el vínculo entre esta última y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos realizados con anterioridad (CSJ SL1899-2024). En igual sentido, esta providencia determinó:

*La solidaridad en el régimen laboral se refiere a la especial responsabilidad que puede existir entre el contratante de un servicio o de una obra determinada, respecto de las acreencias laborales que su contratista adeude a su propio personal.*

*Es requisito de esta figura que exista un vínculo donde este último asume con autonomía técnica, administrativa y financiera el desarrollo del encargo, mediante sus propios recursos y empleados, bajo su cuenta y riesgo. Así lo establece la norma en cita:*

*Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos [empleadores] y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y el contratista sean afines, similares, conexas o complementarias. Así lo dijo la Corte en la providencia CSJ SL3774-2021:*

*Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por el contratista a favor del contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718- 2020).*

*Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales.*

Ahora, en el caso de las empresas de servicios temporales, dada su condición de empleadoras, la figura de solidaridad en relación con el incumplimiento de obligaciones que puede establecerse respecto a las empresas usuarias se aplica únicamente por excepción. Por ejemplo, el artículo 35 numeral 3° del CST dispone que en aquellos casos en que se celebre un contrato de trabajo obrando como simple intermediaria y esta omita declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

De igual manera, la legislación y jurisprudencia han establecidos otras situaciones en las que se configura la responsabilidad solidaria entre las empresas de servicios temporales y las usuarias, tal como ocurre en los casos de i) omisión de la información sobre afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los trabajadores en misión (art. 13 del Decreto 4369 de 2006, ii) cuando se contrata a una empresa de servicios temporales sin el cumplimiento de los requisitos para su constitución y/o funcionamiento (art. 20 numeral 3° *ibidem*); y iii) cuando la empresa usuaria ha desbordado el marco obligacional convenido con la empresa de servicios temporales o cuando le ocurre un infortunio laboral por orden de la empresa usuaria en una labor distinta a la que generó el envío de aquel por parte de la EST (CSJ SL15195-2017).

De esta manera, tanto el artículo 34 y 35 del CST, tienen la finalidad que, dada una relación laboral, no se pudiera escapar la responsabilidad de quienes directa o indirectamente se hubieran aprovechado de las tareas desarrolladas por el trabajador, y de esta manera el propietario de la obra o el favorecido con las actividades, respondiera solidariamente con el empleador, no como empleador, sino como sujeto que ha obtenido un provecho directo con el que hacer humano.

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, se advierte que en el presente caso no es objeto de discusión que la relación entre el empleador, y las sociedades respecto a las que se solicitó su condena solidaria, se dio bajo la convicción de haber prestado la demandante labores directas y propias del giro ordinario de C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Group Pro S.A; encontrando esta Corporación que ninguno de los casos de solidaridad previstos en la ley laboral, se presenta respecto a estas, lo anterior considerando el contenido del acápite de pretensiones que expresó (Ind.01):

1. Que entre la señora **HELENA PINTO GOMEZ** y señor **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA (deudor principal)**, mayor, vecino de la ciudad de el Bogotá, identificado con la cédula de Ciudadanía No.79.414.353 como propietario del establecimiento de comercio **INDUMORRALES** con número de NIT. 79.414.353-1, existió un contrato de trabajo a término indefinido, la primera en calidad de **TRABAJADOR** y el segundo en calidad de **EMPLEADOR**.

2. Que se declare que el contrato de trabajo celebrado de manera escrita entre la señora se ejecutó desde **HELENA PINTO GOMEZ** El día 01 de Octubre de 2010 hasta el día 15 de Agosto de 2019.

3. Que se declare que los señores C.I **INVERSIONES DERCA SAS (Deudor Solidario)**, persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y con domicilio principal en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), identificada con el NIT. **830100498-4** y representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN ESPINOSA**, mayor, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de Ciudadanía No.93.285.518 o por quien haga sus veces en calidad de empleador, **AXEN PRO GROUP SA (Deudor Solidario)** persona jurídica de derecho privado, legalmente constituida y con domicilio principal en la municipio de Mosquera (Cundinamarca), identificada con el NIT. 900781148-6 y representada legalmente por la señora **DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR**, mayor, identificada con la cédula de Ciudadanía No.52.144.709 o por quien haga sus veces en calidad de empleador, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales de mi representada **HELENA PINTO GOMEZ**.

Lo anterior como quiera que no están acreditadas las dos relaciones jurídicas, tampoco el beneficio de la actividad subordinada de la trabajadora a favor de las dos sociedades llamadas a juicio y, por ende, no se presenta la relación de causalidad que precisa la norma para tenerlas como garantes de las obligaciones laborales reclamadas. Se resalta que entre el señor Alberto Alexis Palacio Mejía y las sociedades C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Group Pro S.A. no existió lo pretendido en cuanto declarar un contrato, donde estas la demandante emprendiera alguna obra o prestaran un servicio a favor de la primera, más allá del Otrosí No. 2 del acuerdo de Unión Temporal A-4-2015 que no se encuentra suscrito en sí por la persona natural demandada (Ind.01,pág.44-45) y del convenio celebrados el 23/05/2017 entre Axen Pro Group S.A. y Alberto Alexis Palacio Mejía para la constitución de la Unión Temporal Material de Campaña 2017 (Ind.01, págs.46-50) que tuvo como objeto regular la asociación para la preparación y presentación conjunta de propuesta en un proceso de selección abreviada de menor cuantía, documento con el que no se tiene certeza si el contrato se adjudicó para el proceso de selección ofertado, como tampoco si la actora ejecutó sus labores para este.

Aunado a que a las uniones temporales no les aplica el régimen de responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST, toda vez que para las primeras aparece un vínculo colaborativo y temporal de asunción de cargas y derechos comunes, mientras que en el segundo caso la relación es entre un contratista independiente y el beneficiario de una obra contratada.

En suma, de acuerdo con el material probatorio y conforme la demanda, respecto de los servicios contratados por el señor Alberto Alexis Palacio Mejía ninguna solidaridad podría aducirse frente a C.I. Inversiones Derca SAS o Axen Pro Group S.A., habida consideración que no obra contrato alguno para la realización de las labores a favor de estas y que hubiesen sido desplegadas por la demandante, sin que sea suficiente únicamente la alegación de correlación indirecta de los objetos sociales entre esas sociedades y las

actividades desarrolladas por el empleador como propietario del establecimiento de comercio Indumorrales.

Los testimonios de Juan Carlos Camacho Valderrama (Ind.21, min.23:51), María del Pilar Chaparro Tibacan (min. 43:14) y María Aquilina Buitrago Castro (min. 1:01:40) si bien manifestaron al unísono que la demandante prestó sus servicios personales a las demandadas, señalando que Indumorrales, C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Pro Group S.A. funcionaban en el mismo lugar de labores por representar una identidad de actividad comercial y de propietarios, lo cierto es que no ilustraron de manera fehaciente que las sociedades accionadas fueran las beneficiarias de las labores desempeñadas por la demandante, incluso, la segunda de las declarantes encargada del control de nómina, a diferencia de lo señalado por el señor Juan Carlos Camacho, sostuvo que a la demandante le pagaba el señor Alberto Alexis Palacio como propietario de Indumorrales (min.50:46).

Aunado a lo anterior, con el contrato de trabajo, la carta de terminación y la liquidación definitiva del contrato (Ind.01, págs.19-25), no se evidencia que la accionante estuviera atendiendo labores para C.I. Inversiones Derca SAS y Axen Pro Group S.A., ni que se configurara subordinación alguna por parte de estas, por lo que la solidaridad que se predica respecto de las sociedades demandadas no se encuentra configurada a las luces del artículo 34 del CST, ni mucho menos en los términos del artículo 35 *ibidem*, por tanto, no existió discusión por el recurrente, y así fue declarado en primera instancia, que la relación laboral deprecada por la demandante lo fue con la persona natural Alberto Alexis Palacio Mejía, sin que se advierta una simple intermediación frente a este.

Por lo expuesto, al no encontrarse avante la declaratoria de la solidaridad solicitada, desarrollada la competencia de esta instancia por el estudio de los puntos de reparo formulados, se confirmará la sentencia, siendo pertinente precisar que no le asiste razón al censor al predicar que por la no contestación de la demanda por parte del extremo pasivo se debían tener por cierto los hechos planteados en esta, puesto que la ley procesal del trabajo y de la seguridad social no contempla dichos efectos ante esta omisión de la parte, sino la de constituir un indicio grave en contra del demandado, por lo que la declaratoria de tener por no contestada la demanda no conduce a fijar como ciertos los presupuestos facticos alegados por la parte actora (CSJ SL468-2019). Sin Costas en esta instancia.

## VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

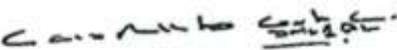
RESUELVE

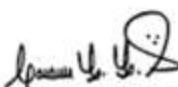
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado - 24- Laboral del Circuito de Bogotá, en donde es demandante HELENA PINTO GÓMEZ y demandadas ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA, C.I. INVERSIONES DERCA SAS Y AXEN PRO GROUP S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:  
**Carlos Alberto Cortes Corredor**  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aaf43f9191b84118a860a74181dc4fb155de9074d9e0c17a64f44e58fcad30**

Documento generado en 30/05/2025 06:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-30- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 12 2019 00800 01

Demandante: BAYARDO TORRES MENDIBELSO

Demandado: SICTE S.A.S.

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> en relación con la sentencia proferida por el Juzgado -41- Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de octubre de 2023 (03/10/2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Bayardo Torres Mendibelso presentó demanda contra SICTE S.A.S. para que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría y remuneración, el pago de los salarios, primas, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, causados desde el despido hasta el reintegro y se declare que no hay solución de continuidad entre la fecha del despido y la del reintegro.

De manera subsidiaria solicita que se condene a la accionada a pagar la indemnización por despido sin justa causa, los perjuicios morales, indemnización moratoria por el no pago de indemnización por despido, lo que se encuentre demostrado ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como sustento fáctico afirmó que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido que inició el 29/07/2011 y terminó el 30/03/2019. Aduce que la terminación del contrato fue injusta por el estado de salud pues se encontraba enfermo, contaba con restricciones médicas, por lo que no podía ser despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo (Ind.03, págs. 1-8).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

<sup>1</sup> Pase despacho 23/10/23. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días.

Notificada la accionada, a través de apoderado presentó contestación en el que se opuso a las pretensiones con fundamento en que el contrato terminó por la finalización del proyecto para el cual estaba asignado, situación que estaba prevista en el contrato de trabajo, además para la fecha de finalización del contrato no contaba con la garantía de estabilidad reforzada pues no se cumple con los requisitos de ley para ser aforado. Como excepciones de mérito propuso las de inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, falta de causa, enriquecimiento injusto, improcedencia inmediata de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (Ind.12). Mediante auto de 18/11/2020, se tuvo por contestada la demanda (Ind.18). En auto del 14/01/2021 se remitieron las actuaciones al Juzgado -41- Laboral del Circuito de Bogotá en cumplimiento al Acuerdo CSJBTA20-109 del 31/12/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Ind.19)

Con providencia del 22/03/2022 el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11686 del 10/12/2020 y CSJBTA20-109 del 31/12/2020 avocó conocimiento y convocó a las partes para la audiencia del artículo 77 CPTSS (Ind.22).

### III. PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -41- Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 03/10/2023, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre BAYARDO TORRES MENDIBELSO y SICTE S.A.S el cual inició el 29 de julio de 2011 y finalizó el 30 de marzo de 2019, el cual terminó con justa causa, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada SICTE S.A.S de todas y cada una de las pretensiones de la demanda elevadas por BAYARDO TORRES MENDIBELSO, conforme la parte considerativa de la providencia.*

*TERCERO: CONDENAR en las costas, incluidas las agencias en derecho, al demandante y a favor de la demandada en la suma única de \$1.160.000.*

*CUARTO: En caso de no ser apelada la sentencia, se ordena remitir el proceso a la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante (Ind.30., 17:36-18:29).*

Para arribar a esta conclusión, manifestó que con historia clínica del demandante se demuestra que para la fecha de terminación del contrato el demandante contaba con una limitación física, pues contaba con varias recomendaciones médicas emitidas por la EPS Famisanar, la primera del 08/05/2015 por seis meses, la segunda del 02/02/2016 por seis meses y del 31/08/2017 por un mes, las que se sustentan en el diagnóstico de lumbago no especificado y trastorno de discos intervertebrales, condición que era conocida por el empleador, pues así fue aceptado en la contestación a la demanda. No obstante contar con esta limitación física, consideró que esta no es suficiente para demostrar que era beneficiario de la garantía de estabilidad reforzada, pues de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional expuesto en sentencias SU049-2017 y SU087-2022, la patología debe

impedir el desempeño de sus labores en condiciones regulares para que pueda considerarse como sujeto de la protección, pero en este caso no se acreditó tal circunstancia en los años 2018 y 2019. Agrega que las incapacidades otorgadas al demandante fueron esporádicas, ninguna superó los cuatro días y la última data del 25/10/2018, es decir cinco meses antes de la terminación del contrato. Que, en ejercicio del principio de la carga de la prueba, a la parte actora le incumbía demostrar que su condición médica impedía sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, por lo que concluyó que el demandante no es beneficiario de la estabilidad reforzada por salud y absolvió de las pretensiones de reintegro y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

Sobre la pretensión subsidiaria de indemnización por despido, encontró demostrada la causal invocada para la terminación justa, pues así se había convenido desde la celebración del contrato, por lo que absolvió de esta, también de la denominada perjuicios e indemnización moratoria por el no pago de la indemnización por despido sin justa causa, ya que se derivaban de la prosperidad de declaratoria de terminación injusta del contrato (Ibid.30, min. 00:43-17:26).

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, en cuanto no se concedió el reintegro por estabilidad reforzada, para lo cual afirma que está demostrado que su representado contaba con restricciones médicas, análisis del puesto de trabajo y si bien sus incapacidades no superaron los cuatro días, seguía con secuelas en su estado de salud, por lo que el empleador debía solicitar el correspondiente permiso al Ministerio del Trabajo. Solicita se de aplicación a la sentencia CSJ SL956-2022 y T195-2022 que se refieren a temas parecidos al presente. Agrega que con las pruebas del proceso como la historia clínica, sufría de lumbagos y por las funciones que desempeñaba en la que se exigía una posición, se demuestra que su padecimiento proviene de las labores que desarrollaba (Ibid., min. 18:40-24:33).

#### V. SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, la Sala deberá auscultar como problema jurídico a resolver si el demandante para la fecha de finalización del contrato contaba con afectaciones en salud que impidieran el desarrollo normal de sus funciones y por lo tanto era beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada, que obligaba a su empleador a solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo para la terminación del vínculo.

#### VI. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto, en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia artículo 66A del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

En esta dirección se advierte, en el asunto está por fuera de discusión que el demandante estuvo vinculado con la accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 29/07/2011 y el 30/03/2019, así lo afirmó la parte demandante y se aceptó por la demandada, lo que se corrobora con la documental allegada con la contestación a la demanda en la que se encuentran el contrato de trabajo, la comunicación de finalización del mismo y liquidación final, con la cual se demuestra también que el cargo desempeñado por el actor fue el de auxiliar de parque automotor y devengó un salario básico de \$828.116 y un promedio de \$952.562 (Ind.14, págs. 14-15,18-23).

En tal sentido y atendiendo a la inconformidad del recurrente, sobre la solicitada estabilidad aboral reforzada por salud, el accionante funda sus aspiraciones en la Ley 361 de 1997, artículo 26 que en su inciso segundo dispone que un despido bajo tal marco de protección se sanciona con el pago de una indemnización equivalente a 180 días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo (CST), conforme a lo señalado en la sentencia C-531 de 2000. Vale indicar que en esta última providencia C-531 de 2000, la Corte Constitucional declaró exequible el inciso referido al pago de la indemnización *bajo el supuesto de que (...) carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato*. Respecto a la definición de discapacidad y a la protección de estabilidad laboral, la doctrina en sentencia CSJ SL1504-2023, expresó:

*Posteriormente, con la expedición de la «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» y su «Protocolo Facultativo» de 2006, se enfatizó en un modelo con orientación social y de derechos humanos, y reafirmó que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras externas, incluidas las actitudinales, las cuales finalmente evitan o impiden la participación igualitaria del individuo en el ámbito social, político, económico y cultural del Estado.*

*La Convención adoptó el «enfoque de los derechos humanos», por cuanto, con base en el «modelo social» de concepción de la discapacidad, se fijó como propósito «promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente», artículo 1 º.*

*Dicha convención «configura el estándar global más reciente y garantista de los derechos de las personas en situación de discapacidad» (CC C066-2013) y, en particular para Colombia, al ser aprobada a través de la Ley 1346 de 2009 que entró en vigor desde el 10 de junio de 2011 (CSJ SL3610-2020).*

*En vigencia de dicho instrumento, las sentencias CSJ SL 711-2021 y CSJ SL 572-2021 reiteraron el criterio de la Sala referido con anterioridad y, en esta última decisión se amplió y señaló que, si bien ante el carácter técnico científico de la condición de discapacidad era relevante contar con una «calificación técnica descriptiva», en el evento en que esta no obrara en el proceso, bajo el principio de libertad probatoria, la limitación podía inferirse «del estado*

de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación».

Por ello, la Sala reexamina la composición del bloque de constitucionalidad con relación a los derechos de las personas en situación de discapacidad y concluye que la mencionada convención es vinculante no solo para el entendimiento del concepto de discapacidad, sino de la protección de estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; o en otros términos, que constituye el parámetro para interpretar los derechos humanos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución, especialmente, en lo que concierne a las medidas de integración social en igualdad de oportunidades de las demás personas.

Pues bien, según el inciso 2.º del artículo 1.º de la convención, «Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás» ...

Este concepto también concuerda con lo establecido en la Ley 1618 de 2013, que incluso lo amplió a las deficiencias de mediano plazo, en tanto establece:

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos: 1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Destaca la Sala.

A juicio de la Sala, sin duda estas disposiciones tienen un impacto en el ámbito laboral y se orientan a precaver despidos discriminatorios fundados en una situación de discapacidad que pueda surgir cuando un trabajador con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo, al interactuar con el entorno laboral ve obstaculizado el efectivo ejercicio de su labor en igualdad de condiciones que los demás...

En tal sentido, para la aplicación de la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL1152- 2023, determinó que, aquella se configura cuando concurren los siguientes elementos:

...

1. La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo.
2. La existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás.

En cuanto a las barreras, el artículo 2.5 de la Ley 1618 de 2013 señala que son «cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad». La Sala destaca que el término discapacidad empleado en este precepto debe entenderse como «algún tipo de deficiencia a mediano y largo plazo». ...

En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

- a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;
- b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;
- c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso. ...

*En el anterior contexto, la determinación de una situación de discapacidad analizada al amparo de la convención no depende de un factor numérico, pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones. El baremo establecido en el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene vocación de ser aplicado en los campos de la seguridad social, para fines principales de aseguramiento, rehabilitación y prestacionales.*

*Así, a juicio de la Sala, sin que esto implique un estándar probatorio, sí es conveniente anotar que al momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos:*

*(i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*

*(ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-;*

*(iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-. ...*

*Es importante reiterar que para despedir a una persona con discapacidad es necesario solicitar previamente el permiso del Ministerio del Trabajo; de no ser así, se activa una presunción de despido discriminatorio, la cual puede ser desvirtuada en juicio por parte del empleador (CSJ SL1360-2018). En tal caso, en un proceso judicial a las partes les concierne lo siguiente:*

*Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.*

*Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.*

Lo anterior significa, que para el Máximo Órgano de la Jurisdicción Laboral, que la protección de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se configura cuando concurren la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo y, la existencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia el ejercicio efectivo de su labor, en igualdad de condiciones que los demás; barreras que pueden ser actitudinales, comunicativas y físicas, siendo obligación eliminar o mitigar estas, y permitir la plena participación de las personas en el trabajo. Para demostrar la estabilidad laboral reforzada pretendida, el extremo activo aportó como medios de prueba los siguientes (Ind.03):

- Recomendaciones laborales del 08/05/2015, relacionadas con manejo de cargas, evitar posturas forzadas, restricción de trabajo en alturas, por el término de seis meses (pág.17).

- Recomendaciones laborales del 31/08/2017 por un mes, de evitar desplazamientos por tramos largos, evitar subir y bajar escaleras en forma continua, disminuir actividades que requieran movimiento repetitivo de tronco y columna, realizar pausas activas cada dos horas por cinco minutos, evitar manipulación de cargas y exposición prolongada a temperaturas extremas (pág.18).

- Ortoradiografía de columna total del 24/09/2018, en la que se indicó como opinión cambios espondiloartrosicos leves con probables discopatías dorsales y lumbares; escoliosis lumbar con convexidad izquierda con angulación del 28° y compensatoria dorso lumbar con convexidad derecha con angulación de 21° y rotación grado I de cuerpos vertebrales (pág. 24).

- Comunicación del 02/02/2016 dirigida por Famisanar con restricciones laborales al demandante por contar con el diagnóstico de dolor lumbar por escoliosis M545, M419. Se indicó que las recomendaciones debían mantenerse por seis meses (pág. 25).

- Radiografía para medición de miembros inferiores, que arrojó como resultado acortamiento de 5mm dependiente del miembro inferior izquierdo (pág. 26).

- Historia clínica del demandante en la que se registran atenciones médicas del 30/03/2017, con diagnóstico de lumbago con ciática y escoliosis no especificada; del 27/12/2018 con diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía y escoliosis no especificada; de 25/10/2018 con diagnóstico de lumbago no especificado y trastorno de discos intervertebrales no especificado, con emisión de cuatro días de incapacidad; del 15/01/2019 con diagnóstico de lumbago no especificado, dolor en columna dorsal y postura anormal (págs. 29-67).

De los medios de prueba obrantes que se contrae a prueba documental, y en lo que aquí interesa, no se logra establecer que para la fecha de la terminación del vínculo laboral - 30/03/2019- el demandante se encontrara cobijado por la estabilidad laboral reforzada solicitada por fuero de salud, pues no se logra acreditar de manera alguna que para dicha calenda se encontraba en un estado de disminución de sus facultades producida por afectaciones en salud que lo coloran en condiciones de discapacidad relevante, y aunque no se desconoce que, según historia clínica, certificado de incapacidad e imágenes diagnósticas, que desde el año 2015 se presentó un diagnóstico de lumbago no especificado, escoliosis y discopatías lumbares y dorsales, dentro del plenario no se demostró que esas situaciones obedecieran a una deficiencia física a mediano o largo plazo hasta tal punto que le generase una barrera para el trabajador que le impidiera ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás.

De manera que los anteriores medios de convicción demuestran que si bien el actor tenía diagnósticos en su salud, lo cierto es que no se logró acreditar que dichas contingencias le representaran una discapacidad o limitación en el desarrollo de funciones, tampoco demostrativas para establecer que menguó su capacidad física o motriz para ejercer la labor asignada, máxime que tampoco se aportó evidencia de seguimiento médico, tratamiento, terapias o recomendaciones médicas indicativas de que el demandante estuviese en recuperación y se presentara una limitación para realizar sus labores cotidianas y laborales.

Tampoco se allegaron elementos que permitieran establecer una presunta barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico.

Es decir, tales afectaciones no eran de tal entidad que permitan considerar que el demandante comporta una limitación clara o suficiente para que se hubiese concedido la protección dispuesta por el legislador, máxime que no se diagnosticó una situación de discapacidad al momento ni con posterioridad en que se le comunicó la terminación del contrato de trabajo.

Lo expuesto conduce a concluir que no se demostró que, al momento de la terminación del contrato, el recurrente se encontrara en situación de afectación en salud que se constituyera como barrera al empleo, en que su condición de salud afectara su posibilidad de desarrollar sus funciones, por ende, no era acreedor del fuero de estabilidad laboral reforzada, lo que conlleva a confirmar la sentencia apelada, pues además, la terminación del contrato de trabajo se produjo por la terminación de la obra para la cual fue contratado y que el juez encontró ajustada a derecho, decisión que no fue apelada por la parte demandante.

Finalmente, como la demandante solicita que se de aplicación a las sentencias CSJ SL956-2022 y T195-2022, si bien se trata de casos en que los accionantes presentaron afectaciones en salud a la terminación de la relación laboral y se declaró que mantenían la garantía de estabilidad reforzada, en el primero de ellos, aquella garantía se derivó de un dictamen que determinó pérdida de capacidad laboral superior al 15%, sin indicar que un dictamen en el presente proceso fuera necesario, solo a fin de exponer la gravedad de la afectación, y en el segundo se declaró que la afectación en la salud de la accionante causó un deterioro significativo en la condición de salud que dificultó sustancialmente el desempeño de las funciones del cargo que desempeñaba, situaciones que hicieron concluir que los despidos fueron discriminatorios, situaciones que no se presentan en el caso bajo examen, en el que se demostró que si bien el demandante presentó el diagnóstico antes enunciado, su estado de salud no mantuvo la magnitud que, con suficientes elementos de prueba, demostraran que esta situación imposibilitara u obstaculizara sustancialmente el desempeño en el cargo.

Desarrollada la competencia de la Sala frente al recurso de apelación interpuesto, se confirmará en su totalidad. Costas esta instancia a cargo del accionante es acreedora la accionada.

## VII. DECISIÓN

Con fundamento en lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

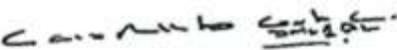
RESUELVE:

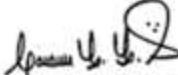
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado -41- Laboral del Circuito de Bogotá el 03 de octubre de 2018, donde es demandante BAYARDO TORRES MENDIBELSO y demandada SICTE S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notifíquese por EDICTO.

  
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$1.423.500- a cargo del recurrente, es acreedora la demandada. (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión)

Firma electrónica  
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a3a0c8c1558f2747974d2a7ee14204cc5fe7c9ffbd4b7dc1a9d5b3bcd12961

Documento generado en 30/05/2025 06:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**